



Fondos internacionales
de indemnización
de daños debidos a
contaminación por
hidrocarburos

Punto 11 del orden del día	IOPC/NOV20/11/2	
Fecha	17 de diciembre de 2020	
Original	Inglés	
Asamblea del Fondo de 1992	92A25	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC74	●
Asamblea del Fondo Complementario	SA17	●

ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE DICIEMBRE DE 2020 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 2 al 17 de diciembre de 2020)^{<1>}

Órgano rector (sesión)		Presidente	Vicepresidentes
Fondo de 1992	Asamblea (92A25)	Gaute Sivertsen (Noruega)	Tomotaka Fujita (Japón) Aureny Aguirre O. Sunza (México)
	Comité Ejecutivo (92EC74)	Gillian Grant (Canadá)	Sipho Mbatha (Sudáfrica)
Fondo Complementario	Asamblea (SA17)	Sungbum Kim (República de Corea)	Andrew Angel (Reino Unido) Emre Dinçer (Turquía)

^{<1>} Tras la reunión virtual de los órganos rectores celebrada del 2 al 4 de diciembre de 2020, las sesiones permanecieron abiertas durante un periodo adicional de cinco días laborales a contar desde la publicación del proyecto de Acta de las decisiones (IOPC/NOV20/11/WP.2), para que las delegaciones presentasen por correspondencia sus observaciones sobre ese documento. El periodo para el envío de observaciones concluyó el 17 de diciembre de 2020.

ÍNDICE

	Página
Apertura de las sesiones	4
1 Cuestiones relativas al procedimiento	5
1.1 Adopción del orden del día	5
1.2 Elección de los presidentes	5
1.3 Examen de los poderes de los representantes	6
1.4 Suspensión provisional de artículos de los Reglamentos interiores	9
2 Perspectiva general	10
2.1 Informe del Director	10
3 Siniestros que afectan a los FIDAC	16
3.1 Siniestros que afectan a los FIDAC	16
3.2 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i>	16
3.3 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i>	18
3.4 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Hebei Spirit</i>	20
3.5 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Redfferm</i>	23
3.6 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Haekup Pacific</i>	24
3.7 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Alfa I</i>	26
3.8 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nesa R3</i>	28
3.9 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Trident Star</i>	29
3.10 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nathan E. Stewart</i>	30
3.11 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Agia Zoni II</i>	32
3.12 Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Bow Jubail</i>	35
4 Cuestiones relativas a la indemnización	39
4.1 Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	39
4.2 STOPIA 2006 y TOPIA 2006	39
5 Informes financieros	41
5.1 Presentación de informes sobre hidrocarburos	41
5.2 Informe sobre contribuciones	42
5.3 Informe sobre inversiones	43
5.4 Informe del Órgano Asesor de Inversiones común	44
5.5 Informe del Órgano de Auditoría común	45
5.6 Estados financieros de 2019 e informe y dictámenes del auditor	48
6 Políticas y procedimientos financieros	49
6.1 Elección de los miembros del Órgano de Auditoría común	49
6.2 Nombramiento de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones común	54
7 Cuestiones de carácter administrativo y relativas a la Secretaría	55
7.1 Cuestiones relativas a la Secretaría	55
7.2 Servicios de información	57
7.3 Nombramiento del Director	59
7.4 Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea	60
7.5 Acuerdo relativo a la sede – Proyectos de acuerdos relativos a la sede	61

8	Cuestiones relativas a tratados	63
8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario	63
8.2	Convenio SNP de 2010	63
8.3	Revisión de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992	65
9	Cuestiones relativas a los presupuestos	69
9.1	Presupuestos para 2021 y cálculos de las contribuciones al Fondo General (Fondo de 1992 y Fondo Complementario)	69
9.2	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes (Fondo de 1992) y a los Fondos de Reclamaciones (Fondo Complementario)	71
10	Otros asuntos	72
10.1	Sesiones futuras	72
10.2	Otros asuntos	73
11	Adopción del Acta de las decisiones	73
ANEXOS		
Anexo I	Lista de los Estados Miembros, Estados no miembros representados con categoría de observador, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales	
Anexo II	Presupuesto administrativo de 2021 para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario	

Apertura de las sesiones

- 0.1 Antes de la apertura de las sesiones, el Director dio la bienvenida a los participantes a la primera reunión a distancia de los órganos rectores de los FIDAC e hizo referencia al documento IOPC/NOV20/1/4, que facilita información y orientaciones sobre el desarrollo de las actividades durante la reunión virtual, celebrada a través de la plataforma para conferencias en línea KUDO.
- 0.2 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 recordó que, comúnmente, las sesiones se desarrollaban en el edificio de la Organización Marítima Internacional (OMI) situado en Londres. No obstante, debido a la pandemia de COVID 19 y las subsiguientes condiciones y restricciones para viajar, que habían limitado los desplazamientos y los viajes a Londres, las sesiones iban a celebrarse a distancia. El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 aclaró que la prioridad en estas sesiones era cumplir con las funciones encomendadas a los órganos rectores con el fin de que los FIDAC pudieran seguir operando con normalidad en 2021.
- 0.3 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 recordó asimismo el artículo 19.1 del Convenio del Fondo de 1992, en el que se dispone que la Asamblea se reunirá en periodo de sesiones ordinario una vez cada año civil y, por ende, en 2020 debía realizarse una reunión. El presidente pidió el acuerdo de los Estados Miembros presentes para suspender el artículo 3 del Reglamento interior para permitir que la 25.^a sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 se realizara a distancia, según lo propuesto en el documento IOPC/NOV20/1/3/1. El presidente también pidió el acuerdo respecto de la propuesta para interpretar el artículo 33 a) sobre la definición de "Miembros presentes" como "Estados Miembros que se hayan inscrito para las sesiones mediante el sistema de inscripción en línea y que figuren como participantes en las sesiones a distancia utilizando la plataforma para reuniones virtuales", según lo propuesto en el documento IOPC/NOV20/1/3/1.

Asamblea del Fondo de 1992

- 0.4 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 inauguró la 25.^a sesión de la Asamblea con la presencia de 61 Estados Miembros en ese momento.
- 0.5 El presidente tomó nota de la importancia de que los Estados Miembros estuvieran presentes durante la apertura de la sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 para que se alcanzara el *quorum*.

Asamblea del Fondo Complementario

- 0.6 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario recordó el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, en el que se dispone que la Asamblea se reunirá en periodo de sesiones ordinario una vez cada año civil y, por ende, en 2020 debía realizarse una reunión. El presidente pidió el acuerdo de los Estados Miembros presentes para suspender el artículo 3 del Reglamento interior para permitir que la 17.^a sesión de la Asamblea del Fondo Complementario se realizara a distancia, según lo propuesto en el documento IOPC/NOV20/1/3/1. El presidente también pidió el acuerdo respecto de la propuesta para interpretar el artículo 33 a) sobre la definición de "Miembros presentes" como Estados Miembros que se hayan inscrito para las sesiones mediante el sistema de inscripción en línea y que figuren como participantes en las sesiones a distancia utilizando la plataforma para reuniones virtuales, según lo propuesto en el documento IOPC/NOV20/1/3/1.
- 0.7 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 17.^a sesión de la Asamblea.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 0.8 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 no presentó objeciones con respecto a la suspensión provisional del artículo 3 para permitir que se abrieran las sesiones a distancia. Se tomó nota asimismo de que, la Asamblea, se mostró de acuerdo en interpretar el artículo 33 a) sobre la definición de "Miembros presentes" como Estados

Miembros que se hayan inscrito para las sesiones mediante el sistema de inscripción en línea y que figuren como participantes en las sesiones a distancia utilizando la plataforma para reuniones virtuales.

- 0.9 La presidenta del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 74.ª sesión del Comité Ejecutivo.
- 0.10 Los Estados Miembros presentes en las sesiones se enumeran en el anexo I, al igual que los Estados no miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que estuvieron representadas como observadores.

1 Cuestiones relativas al procedimiento

1.1	Adopción del orden del día Documento IOPC/NOV20/1/1 e IOPC/NOV20/1/5	92A	92EC	SA
-----	---	------------	-------------	-----------

- 1.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de que, debido a que la reunión a distancia duraría menos de lo acostumbrado, se daría prioridad a los documentos que contuvieran decisiones. También se tomó nota de que, en el documento IOPC/NOV20/1/5, figuraba una lista de decisiones en relación con la reunión a fin de facilitar el debate durante las sesiones a distancia.

- 1.1.2 La Asamblea del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario adoptaron el orden del día tal como figura en el documento IOPC/NOV20/1/1.

1.2	Elección de los presidentes	92A	92EC	SA
-----	------------------------------------	------------	-------------	-----------

- 1.2.1 El Director recordó a los órganos rectores el procedimiento adoptado en abril de 2015, por el cual el Director presidiría el debate sobre este punto del orden del día en nombre de los órganos rectores (véase el documento IOPC/APR15/9/1).

- 1.2.2 El Director recordó con profundo pesar el fallecimiento en 2020 del segundo vicepresidente de la Asamblea del Fondo de 1992, Samuel Roger Minkeng (Camerún), tras una corta enfermedad. Por tal motivo, el puesto de segundo vicepresidente de la Asamblea del Fondo de 1992 se encontraba vacante y se invitaría a la Asamblea a elegir un nuevo segundo vicepresidente.

- 1.2.3 El Director anunció que Azara Prempeh (Ghana) había dimitido de su puesto como vicepresidenta del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, tras su nombramiento como jefa de gabinete del Secretario General de la OMI en octubre de 2020. El Director le deseó todo lo mejor en su nuevo puesto. Se tomó nota de que, por lo tanto, el puesto de vicepresidente del Comité Ejecutivo estaba vacante y de que se invitaría al Comité Ejecutivo a elegir nuevo vicepresidente para su 74.ª sesión.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 1.2.4 La Asamblea del Fondo de 1992 eligió, por aclamación, a los siguientes delegados con mandato hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Presidente: Gaute Sivertsen (Noruega)

Primer vicepresidente: Tomotaka Fujita (Japón)

Segunda vicepresidenta: Aurenny Aguirre O. Sunza (México)

- 1.2.5 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 agradeció, en su nombre y en nombre de los dos vicepresidentes, a la Asamblea del Fondo de 1992 la confianza que les había demostrado.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 1.2.6 La Asamblea del Fondo Complementario eligió, por aclamación, a los siguientes delegados con mandato hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea:

Presidente: Sungbum Kim (República de Corea)

Primer vicepresidente: Andrew Angel (Reino Unido)

Segundo vicepresidente: Emre Dinçer (Turquía)

- 1.2.7 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario agradeció, en su nombre y en nombre de los dos vicepresidentes, a la Asamblea del Fondo Complementario la confianza que les había demostrado.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 1.2.8 La Asamblea del Fondo de 1992 eligió, por aclamación, a Sipho Mbatha (Sudáfrica) vicepresidente con mandato hasta la clausura de la 74.ª sesión del Comité Ejecutivo.

- 1.2.9 La presidenta del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 agradeció al señor Mbatha por aceptar asumir el cargo de vicepresidente para esta sesión.

1.3	Examen de los poderes de los representantes Documentos IOPC/NOV20/1/2, IOPC/NOV20/1/2/1 e IOPC/NOV20/1/2/2	92A	92EC	SA
-----	---	-----	------	----

- 1.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura el documento IOPC/NOV20/1/2.
- 1.3.2 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido establecer en cada sesión una Comisión de Verificación de Poderes integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del presidente, para examinar los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Recordaron también que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 examinaría además los poderes relativos al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre y cuando la sesión del Comité Ejecutivo se celebrara junto con una sesión de la Asamblea.
- 1.3.3 Los órganos rectores recordaron también que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo del 1992 examinaría también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos 92FUND/A.13/25 y SUPPFUND/A.4/21).

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 1.3.4 Conforme al artículo 10 de su Reglamento interior, la Asamblea del Fondo de 1992 nombró a las delegaciones de Alemania, la Federación de Rusia, Japón, Malasia y México miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 1.3.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes por la Asamblea del Fondo de 1992.

Informe provisional de la Comisión de Verificación de Poderes

- 1.3.6 Con el fin de confirmar la lista de delegaciones autorizadas para votar en la elección del Órgano de Auditoría común, así como para facilitar la resolución de una cuestión relativa a los poderes de una delegación concreta, el presidente de la Comisión de Verificación de Poderes, Kanagalingam Selvarasah (Malasia), presentó un informe provisional de la Comisión de Verificación de Poderes el jueves 3 de diciembre (véase el documento IOPC/NOV20/1/2/1). El presidente de la Comisión de Verificación de Poderes informó de que se habían examinado poderes de 69 Estados Miembros, y todos estaban en regla.
- 1.3.7 El presidente de la Comisión de Verificación de Poderes recordó que, durante la reunión de los órganos rectores celebradas en octubre de 2019, el Director había recibido dos cartas de otorgamiento de poderes para dos delegaciones distintas que afirmaban representar a la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela). El presidente recordó también que, en esa ocasión, el Director había invitado a Rosalie Balkin a que prestara asistencia a la Comisión de Verificación de Poderes y había solicitado el asesoramiento del profesor Dan Sarooshi. El presidente recordó asimismo que la Comisión de Verificación de Poderes había recomendado que las personas cuyos nombres figuraban en la carta de otorgamiento de poderes emitida por la embajadora Maneiro se aceptaran como representantes oficiales para las sesiones de octubre de 2019 de los órganos rectores. Agregó que la Asamblea del Fondo de 1992 había aceptado la recomendación de la Comisión de Verificación de Poderes y que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían tomado nota de la aceptación.
- 1.3.8 El presidente de la Comisión de Verificación de Poderes informó de que, antes de las sesiones de diciembre de 2020 de los órganos rectores, el Director nuevamente había recibido dos cartas de otorgamiento de poderes para Venezuela. El Director había invitado a la señora Balkin a que prestara asistencia a la Comisión de Verificación de Poderes y había solicitado el asesoramiento de Antonios Tzanakopoulos, profesor titular de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oxford, quien facilitó un dictamen jurídico sobre esta cuestión.
- 1.3.9 La Comisión de Verificación de Poderes fue unánime en su opinión de que no correspondía a los FIDAC decidir cuál era el gobierno legítimo de Venezuela, ya que consideraba que esa era una cuestión de naturaleza política que se debía resolver en el seno de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La Comisión había concluido que el papel de la Comisión de Verificación de Poderes y de la Asamblea del Fondo de 1992 era sencillamente decidir cuál de los dos representantes debería ser acreditado como el representante oficial de Venezuela en estas sesiones concretas de los órganos rectores de los FIDAC.
- 1.3.10 Al examinar esta cuestión y el asesoramiento jurídico recibido, la Comisión de Verificación de Poderes tomó nota de que la Oficina de Asuntos Jurídicos (OAJ) de las Naciones Unidas consideraba que las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los poderes eran una "orientación autoritativa" para otros órganos de las Naciones Unidas, pero que no eran vinculantes. Tomó nota también de que, en las sesiones de 2018, 2019 y 2020 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Verificación de Poderes había aceptado los poderes presentados por el gobierno de Maduro.
- 1.3.11 La Comisión de Verificación de Poderes infirió asimismo que el gobierno de Maduro continuaba representando a Venezuela en las Naciones Unidas, así como en sus organismos especializados y sus conferencias, y que era probable que siguiera haciéndolo en vista de la "orientación autoritativa" que ya había proporcionado la Asamblea General en 2018, 2019 y 2020. Infirió además que parecía que la autoridad de Guaidó no había cuestionado esa posición mediante la presentación de poderes y que era muy poco probable que la Asamblea General se negara a aceptar por iniciativa propia los poderes emitidos por el gobierno de Maduro.
- 1.3.12 El presidente de la Comisión de Verificación de Poderes informó de que había dos organizaciones regionales, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización de los Estados

Americanos (OEA), que habían aceptado la designación de representantes que había propuesto la autoridad de Guaidó en 2019. Sin embargo, ninguna de esas dos organizaciones había establecido una Comisión de Verificación de Poderes y solo habían tomado nota de la autoridad de Guaidó y de la revocación de toda designación previa del gobierno de Maduro.

- 1.3.13 Al momento de considerar la posición de estos dos organismos regionales, la Comisión de Verificación de Poderes tomó nota de que los FIDAC tenían una relación clara, sino directa, con el sistema de las Naciones Unidas, lo que favorecería que se respetaran las prácticas de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y sus conferencias en vez de las tendencias de las organizaciones regionales en referencia a las Américas.
- 1.3.14 La Comisión de Verificación de Poderes tomó nota de que la embajadora Maneiro había asistido con regularidad a las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC. La Comisión tomó nota también de que las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales permitían que la autoridad que había sido aceptada previamente como representante del Estado continuase representando a ese Estado a la espera de las novedades que se pudieran producir en el futuro. Asimismo, la Comisión de Verificación de Poderes tomó nota de que la embajadora Maneiro seguía siendo la embajadora acreditada ante el Reino Unido, donde se encuentra la sede de los FIDAC.
- 1.3.15 Por consiguiente, en vista de estas consideraciones, la Comisión de Verificación de Poderes recomendó que se mantuviera el statu quo, que se aceptase la carta de otorgamiento de poderes de la delegación actual de Venezuela expedida por la embajadora Maneiro y que las personas cuyos nombres figuraban en esa carta fueran consideradas los representantes oficiales para las sesiones de diciembre de 2020 de los órganos rectores. La Comisión señaló, no obstante, que esta postura se aplicaba únicamente a la reunión de diciembre de 2020 y que podría ser susceptible de cambiar en función de las novedades que puedan producirse en el futuro.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 1.3.16 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del informe provisional de la Comisión de Verificación de Poderes y, basándose en su recomendación, decidió aceptar los poderes de la delegación encabezada por la embajadora Rocío Maneiro (representante permanente ante la OMI y otras organizaciones internacionales con sede en Londres, nombrada por el presidente Nicolás Maduro), como la representante oficial de Venezuela en las sesiones de diciembre de 2020 de los órganos rectores.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 1.3.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992.

Informe final de la Comisión de Verificación de Poderes

- 1.3.18 La Comisión de Verificación de Poderes indicó en su informe final (véase el documento IOPC/NOV20/1/2/2) que los poderes presentados por 69 Estados Miembros estaban en regla. Se tomó nota de que Côte d'Ivoire había presentado sus poderes con posterioridad a la apertura de las sesiones de diciembre de 2020 y no pudieron ser examinados por la Comisión de Verificación de Poderes en ese momento.
- 1.3.19 Los órganos rectores expresaron su más sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por la labor realizada durante la reunión de diciembre de 2020.

1.4	Suspensión provisional de artículos de los Reglamentos interiores Documentos IOPC/NOV20/1/3, IOPC/NOV20/1/3/1, IOPC/NOV20/1/3/2 e IOPC/NOV20/1/3/3	92A	92EC	SA
-----	---	------------	-------------	-----------

1.4.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV20/1/3.

1.4.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, dado que determinados artículos de los Reglamentos interiores de los órganos rectores presuponen que las reuniones son presenciales, sería necesario suspenderlos provisionalmente o enmendarlos con carácter excepcional para permitir la celebración a distancia en 2020 de las sesiones ordinarias de los órganos rectores.

1.4.3 Se tomó nota también de que la Secretaría había elaborado unas propuestas de enmienda de los procedimientos de los FIDAC que facilitarían la celebración de las sesiones a distancia, ajustadas en lo posible a las propuestas de la OMI al respecto e incluidas en detalle en los documentos IOPC/NOV20/1/3/1 e IOPC/NOV20/1/3/2.

1.4.4 Se tomó nota de que, con el fin de acelerar los debates acerca de las cuestiones relativas al procedimiento en la apertura de las sesiones, el Director había invitado a los Estados Miembros a examinar dichos documentos con antelación y a formular sus opiniones a más tardar el viernes 23 de octubre de 2020. Las opiniones así recibidas por la Secretaría se han incluido en el documento IOPC/NOV20/1/3/3.

DOCUMENTO IOPC/NOV20/1/3/1 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES EN RELACIÓN CON LAS SESIONES A DISTANCIA – FACILITACIÓN DE LAS SESIONES A DISTANCIA

1.4.5 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había hecho todo lo posible por mantener, dentro de términos razonables, las prácticas establecidas de las reuniones presenciales. Se tomó nota también de que el Director consideró con carácter prioritario que los órganos rectores pudiesen adoptar las decisiones necesarias para asegurarse de que las Organizaciones continuaran funcionando adecuadamente en 2021.

1.4.6 Los órganos rectores examinaron las propuestas de enmienda o de suspensión provisional de los artículos de los Reglamentos interiores que figuran en el documento IOPC/NOV20/1/3/1.

DOCUMENTO IOPC/NOV20/1/3/3 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES EN RELACIÓN CON LAS SESIONES A DISTANCIA – OPINIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN RELACIÓN CON EL DOCUMENTO IOPC/NOV20/1/3/1

1.4.7 Los órganos rectores tomaron nota de que el documento IOPC/NOV20/1/3/3 recogía las opiniones formuladas por Australia, Canadá, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Japón, Letonia, Nueva Zelandia, Portugal, Reino Unido, República de Corea, Singapur y Turquía acerca de las propuestas que se recogen en el documento IOPC/NOV20/1/3/1. Se tomó nota de que todos estos Estados habían mostrado su conformidad con la totalidad de las propuestas, explicaciones o interpretaciones de los artículos pertinentes, incluida la propuesta de suspensión provisional del artículo 3.

Debate

1.4.8 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra manifestaron su conformidad con las propuestas del Director. Una delegación tomó nota con satisfacción de que la suspensión provisional de los artículos del Reglamento interior estaría en consonancia con las decisiones adoptadas por la OMI. Otra delegación manifestó su agradecimiento en particular por las soluciones propuestas pues permitirían a los FIDAC continuar cumpliendo su importante labor pese a las inusuales circunstancias.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

1.4.9 Los órganos rectores decidieron:

- i) suspender provisionalmente el artículo 3 de los Reglamentos interiores, acerca del lugar de la reunión, para permitir la celebración de las sesiones a distancia;
- ii) refrendar la propuesta del Director para que, de conformidad con el artículo 27/23^{<2>} y con arreglo a la práctica establecida, la Secretaría prepare un proyecto de Acta de las decisiones que se presentará para su adopción por los órganos rectores el último día de la reunión virtual, y convenir en que las sesiones permanezcan abiertas un periodo adicional de cinco días laborables a partir de la publicación del proyecto de Acta de las decisiones consolidado, para que las delegaciones se pronuncien por correspondencia acerca del proyecto de Acta de las decisiones; y
- iii) continuar adoptando decisiones por consenso durante las sesiones a distancia y, si fuera necesaria una votación, adoptar un procedimiento de votación alternativo.

1.4.10 Los órganos rectores tomaron nota también de que:

- i) si bien el artículo 9/8^{<3>} dispone que las delegaciones pueden inscribirse y presentar poderes hasta el día mismo de la apertura de las sesiones, el Director había invitado a los Estados Miembros a que en esta ocasión excepcional y por razones prácticas presentasen los poderes a más tardar el viernes 20 de noviembre de 2020.
- ii) a los efectos de la reunión de diciembre de 2020, como "presente", según se define en el artículo 33 a), se entenderá el Miembro que se ha inscrito para las sesiones mediante el sistema de inscripción en línea y que figura como participante en las sesiones a distancia, utilizando la plataforma para reuniones virtuales.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

1.4.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de las decisiones adoptadas por la Asamblea del Fondo de 1992.

DOCUMENTO IOPC/NOV20/1/3/2 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES EN RELACIÓN CON LAS SESIONES A DISTANCIA – VOTACIÓN (LÉASE CONJUNTAMENTE CON EL DOCUMENTO IOPC/NOV20/6/1/1)

1.4.12 Este documento se elaboró conjuntamente con el documento IOPC/NOV20/6/1/1, por lo cual el debate y las decisiones adoptadas con respecto a este documento figuran en el punto 6.

2 Perspectiva general

2.1	Informe del Director Documento IOPC/NOV20/2/1	92A	SA
-----	--	------------	-----------

2.1.1 El Director presentó su informe en el documento IOPC/NOV20/2/1. Antes de comenzar a informar acerca de las actividades de la Secretaría, hizo referencia al sentido fallecimiento de William O'Neil, quien había sido Secretario General de la OMI.

^{<2>} Los artículos equivalentes figuran en el artículo 27 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario y en el artículo 23 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

^{<3>} Los artículos equivalentes figuran en el artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo Complementario y en el artículo 8 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

- 2.1.2 El Director explicó que, tras la decisión del Secretario General de la OMI de aplazar algunas reuniones programadas para marzo debido al brote de la pandemia de COVID 19 y la posterior reestructuración del calendario de reuniones de la OMI para 2020, la reunión de los órganos rectores de los FIDAC se había reprogramado para celebrarse del 2 al 4 de diciembre de 2020. El Director expresó su solidaridad con todos los que habían resultado afectados por la pandemia.
- 2.1.3 El Director describió los importantes ajustes llevados a cabo en la forma de trabajo de la Secretaría de los FIDAC desde marzo de 2020. Se tomó nota de que, junto con la OMI, los FIDAC siguieron estrictamente las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno del Reino Unido en todo momento durante la crisis y de que, a lo largo de ese periodo, la mayoría de los miembros del personal había trabajado desde casa. En todo momento se había garantizado el bienestar del personal, que además había recibido el equipo y la formación necesarios para acceder a los sistemas de los FIDAC a distancia de modo seguro. Durante la pandemia, la Secretaría continuó evaluando y pagando reclamaciones con normalidad, siguió de cerca los mercados financieros mundiales y examinó la seguridad de los activos de los Fondos.
- 2.1.4 Por lo que se refiere al número de Estados Miembros, el Director recordó que el Convenio del Fondo de 1992 había entrado en vigor para la República Cooperativa de Guyana y para la República de Gambia en 2020, elevando así a 117 el número de Estados Miembros del Fondo de 1992. Recordó asimismo que el Convenio del Fondo de 1992 entraría en vigor para la República de Nauru en marzo de 2021, elevando así a 118 el número de Estados Miembros del Fondo de 1992. El Director recordó además que 32 Estados eran miembros del Fondo Complementario.
- 2.1.5 Por lo que respecta a cuestiones relativas al pago de indemnizaciones, el Director informó de que el Fondo de 1992 se estaba ocupando de 11 siniestros. Con respecto al siniestro del *Prestige*, informó de que en el marco de los procedimientos judiciales en España, la Audiencia Provincial había hecho pagos por un total de EUR 51,5 millones a reclamantes. En particular, el Estado español, que había adelantado pagos de indemnización a víctimas del derrame en España, había recibido de la Audiencia Provincial la suma de EUR 40,7 millones. Informó además de que el Estado francés, que había realizado operaciones de limpieza en la costa del país después del derrame, había recibido EUR 9,3 millones. Respecto de la acción incoada por el Gobierno francés contra la American Bureau of Shipping (ABS), informó de que el Tribunal de Casación de Francia había dictaminado que la ABS no podía escudarse en la defensa de la inmunidad soberana. También informó de que la acción del Fondo de 1992 contra la ABS en Francia continuaba y que el abogado francés del Fondo de 1992 estaba colaborando con los abogados del Gobierno francés para coordinar las respectivas acciones contra la ABS.
- 2.1.6 En relación con el siniestro del *Hebei Spirit*, el Director informó de que todos los procedimientos judiciales habían concluido en noviembre de 2019. El Fondo de 1992 había pagado un total de KRW 3 400 millones al Skuld Club y seguía en curso la conciliación de los costes comunes entre el Skuld Club y el Fondo. El Director informó asimismo de que el Fondo de 1992 estaba tratando de recuperar la parte que le corresponde del fondo de limitación de SHI (Samsung Heavy Industries), equivalente a alrededor de KRW 5 600 millones. Señaló que la reunión que estaba programada para mayo de 2020 con la finalidad de analizar las lecciones extraídas del caso tuvo que aplazarse hasta 2021 debido a la pandemia. Agradeció la cooperación del Gobierno de la República de Corea para resolver este importante siniestro.
- 2.1.7 El Director informó que algunas reclamaciones derivadas del siniestro del *Trident Star* se habían liquidado y que los pagos de indemnización efectuados por el Fondo estaban siendo reembolsados por el Shipowners' Club en virtud del STOPIA 2006.
- 2.1.8 Respecto del siniestro del *Agia Zoni II*, el Director informó que el proceso de evaluación de las 421 reclamaciones por un total de EUR 98,58 millones presentadas contra el Fondo de 1992 continuaba su curso y que se habían pagado indemnizaciones por un total de EUR 14,66 millones respecto de 179 reclamaciones. Dado que en septiembre de 2020 se habían cumplido tres años

desde que se había producido el derrame, el Fondo de 1992 se había puesto en contacto con los reclamantes que no habían llegado a un acuerdo acerca de sus reclamaciones y les había recomendado que iniciaran acciones judiciales contra el Fondo de 1992 con el fin de evitar de ese modo que sus reclamaciones caducaran. El Director informó que existían 24 procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992. En la investigación de la causa del siniestro realizada por el tercer Consejo de investigación de accidentes marítimos (ASNA) para el fiscal, se había concluido que el siniestro se debía a una actuación premeditada y negligente. En opinión del Director, puesto que la investigación no había concluido todavía, de momento no sería recomendable hacer más pagos adelantados a los representantes del salvador/una de las compañías contratistas de limpieza.

- 2.1.9 Respecto del siniestro del *Bow Jubail*, el Director informó que, el 27 de octubre de 2020, el Tribunal de Apelación de la Haya había dictado su sentencia, en la que se confirmaba la decisión del Tribunal de Distrito de Róterdam de que, en este caso, no era aplicable el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el combustible de los buques de 2001) dado que el propietario del buque no había probado que el *Bow Jubail* no contenía residuos de hidrocarburos persistentes en el momento del siniestro, y que, por lo tanto, el *Bow Jubail* entraba en la definición de "buque" del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992).
- 2.1.10 El Director también informó de que, en su sentencia, el Tribunal de Apelación había señalado que no existía ningún procedimiento normalizado generalmente aceptado que permitiera determinar cuándo dejaba de considerarse "buque", según la definición del CRC de 1992, a un buque que pudiese utilizarse como buque petrolero en virtud del CRC de 1992 y como buque quimiquero en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001. En opinión del tribunal, las Partes en el Convenio del Fondo de 1992 deberían considerar la creación de un procedimiento normalizado.
- 2.1.11 El Director señaló que el propietario del buque había apelado la sentencia ante el Tribunal Supremo y que consideraba que el Fondo de 1992 debería solicitar unirse al propietario del buque en el procedimiento de apelación a fin de solicitar al Tribunal una aclaración sobre cómo se aplica el criterio jurídico para determinar si había o no residuos a bordo del *Bow Jubail*. El Director explicó que, si por una sentencia firme se dictaminase que el CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 son aplicables, el Fondo de 1992 tendría que pagar indemnizaciones dado que las pérdidas excedían el límite del propietario del buque en virtud del CRC de 1992 y del límite del STOPIA.
- 2.1.12 El Director informó de que las autoridades de Sri Lanka lo habían contactado en relación con el *MT New Diamond*, un buque petrolero que transportaba una carga de aproximadamente 270 000 toneladas métricas de petróleo crudo que se había incendiado y había navegado a la deriva frente a la costa este de Sri Lanka. El Director también hizo referencia a la *FSO Safer*, una unidad flotante de almacenamiento y descarga mar adentro localizada frente a la costa de la República de Yemen. Si bien Yemen no era un Estado Miembro del Fondo de 1992, la Secretaría se estaba reuniendo con el Equipo especial de la OMI establecido por el Secretario General de la OMI para hacer recomendaciones destinadas a evitar un derrame de hidrocarburos.
- 2.1.13 Al informar sobre los asuntos financieros, el Director indicó que se invitaría a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario a aprobar los Estados financieros de 2019 para ambos Fondos.
- 2.1.14 El Director se complació en informar que 98 Estados habían presentado informes sobre hidrocarburos al Fondo de 1992 y que 32 Estados habían presentado informes al Fondo Complementario correspondientes a 2019, lo que representa el 96,55 % y el 94,82 % del total previsto de hidrocarburos sujetos a contribución, respectivamente.
- 2.1.15 El Director también se complació en informar que el 1 de diciembre de 2020 un importante contribuyente de India había pagado sus contribuciones pendientes. El Director agradeció a la delegación de India por su ayuda con esta cuestión. El total de las contribuciones pendientes de

pago, tras el pago del contribuyente de India, representaba el 0,19 % del total de las contribuciones recaudadas desde la creación del Fondo de 1992. El Director afirmó que seguiría en contacto con las autoridades de la Federación de Rusia, Ghana, Ghana y Venezuela respecto de sus contribuciones pendientes para corregir esa situación pronto. Agradeció también a las delegaciones de la Federación de Rusia, Ghana y Venezuela su colaboración para resolver el pago de contribuciones pendientes en esos Estados. Informó asimismo que las contribuciones pendientes de pago al Fondo Complementario guardaban relación con la República del Congo y representaban el 0,05 % de las contribuciones recaudadas hasta ese momento. Agregó que en 2021 examinaría con el séptimo Órgano de Auditoría otras formas de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos.

- 2.1.16 Respecto del presupuesto para 2021, el Director señaló que se solicitaría a la Asamblea del Fondo de 1992 aprobar el presupuesto de la Secretaría común para 2021, de £4 708 287 millones. Indicó que el presupuesto para 2021 era inferior en un 3,4 % al de 2020. También indicó que propondría que se mantuviese el capital de operaciones en £15 millones y que no se recaudaran contribuciones para el Fondo General. En su lugar propondría que el presupuesto para 2021 del Fondo de 1992 en el Fondo General se cubriera a través de un préstamo con cargo al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit*. Añadió que se pediría a la Asamblea del Fondo Complementario aprobar el presupuesto de £50 400 para 2021 y que propondría que el capital de operaciones se mantuviera en £1 millón.
- 2.1.17 Respecto del cálculo de las contribuciones, el Director invitó a la Asamblea del Fondo de 1992 a no recaudar contribuciones de 2020 para el Fondo General ni para los Fondos de Reclamaciones Importantes establecidos para los siniestros del *Prestige*, el *Hebei Spirit*, el *Alfa I*, el *Nesa R3* y el *Agia Zoni II*. El Director también invitó a la Asamblea del Fondo Complementario a decidir que no se recauden contribuciones para el Fondo General.
- 2.1.18 El Director tomó nota de que el mandato del actual Órgano Asesor de Inversiones expiraba en diciembre de 2020 y propuso que se renovasen los mandatos de Beate Grosskurth y de Alan Moore para el siguiente periodo de tres años, hasta las sesiones ordinarias de 2023 de los órganos rectores. También propuso que se renovara el mandato de Brian Turner para el siguiente periodo de dos años, hasta las sesiones ordinarias de 2022 de los órganos rectores, mientras se busca un sustituto adecuado.
- 2.1.19 El Director informó de que, dado que el mandato del sexto Órgano de Auditoría expiraba en diciembre de 2020, en abril de 2020 se había publicado una circular en la que se invitaba a los Estados Miembros del Fondo de 1992 a presentar candidaturas para el nuevo Órgano de Auditoría y que se habían recibido ocho. Explicó que, dado que en esta ocasión había candidaturas suficientes para cubrir las vacantes, el candidato propuesto para un tercer mandato que más tarde había retirado su candidatura no se presentaría a la elección. El Director señaló que invitaría a la Asamblea del Fondo de 1992 a elegir a seis miembros de entre los siete candidatos propuestos para el nuevo Órgano de Auditoría, y que el presidente y el vicepresidente serían nombrados por la Asamblea de entre los miembros electos, a propuesta del presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. El Director también manifestó que la Asamblea del Fondo de 1992 debería decidir si aprobaba la recomendación del presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 de que el mandato de Michael Knight se prorrogara, con carácter excepcional, más allá de su tercer mandato de tres años, hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 2.1.20 Respecto de cuestiones de personal, el Director hizo referencia a la partida de la Secretaría de Kensuke Kobayashi (asesor jurídico) y manifestó que, tras examinar la necesidad de mantener este puesto, había decidido que solo se cubriría si surgiese la necesidad operativa de hacerlo en el futuro. También hizo referencia a la partida de Modesto Zotti (responsable de la oficina) y comentó que había decidido reasignar las tareas que todavía se requieren de esa función al jefe de la Sección de Informática/encargado de la gestión de la oficina (anteriormente jefe de la Sección de Informática). Agregó que había decidido mantener ese puesto en caso de que se necesitara en el

futuro. El Director anunció que había invitado a Robert Owen (jefe de la Sección de Informática/encargado de la gestión de la oficina) a integrar el Equipo de gestión para que proporcionara un asesoramiento necesario sobre cuestiones relacionadas con la informática. También anunció que había creado el puesto de oficial de políticas de categoría P3, quien aportaría conocimientos y sería un asesor clave en cuestiones de políticas, y que se había ofrecido el puesto a Yuji Okugawa (Japón).

- 2.1.21 El Director recordó que, dado que su segundo mandato expirará el 31 de diciembre de 2021, la Asamblea del Fondo de 1992 tendría que nombrar un nuevo Director y señaló que, en 2021, se publicaría una circular en la que se invitaría a los Estados Miembros del Fondo de 1992 a presentar candidaturas para el puesto.
- 2.1.22 El Director se manifestó complacido de haber logrado un acuerdo con el Gobierno del Reino Unido respecto de las enmiendas al Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992 y sobre el nuevo Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario. Invitó a los órganos rectores a aprobar los Acuerdos relativos a la sede a fin de que el Gobierno del Reino Unido procediera a presentar al Parlamento la ley nacional necesaria. Agregó que, una vez que los nuevos textos hubieran recibido tal aprobación, y una vez que hubiera revisado el proyecto de orden y hubiera confirmado su satisfacción con él, tenía la intención de firmar ambos Acuerdos.
- 2.1.23 El Director informó de que la Secretaría había contratado a un experto en la implantación del Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea ("el Reglamento") para ofrecer asistencia en la elaboración de políticas y procedimientos que recogieran los principios establecidos por el Reglamento, y a un abogado especializado en protección de datos para examinar las políticas y procedimientos.
- 2.1.24 El Director informó de que India presentaría el documento que recogía propuestas de revisión de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. Agregó, que durante esa sesión, preveía que solo sería posible considerar esas propuestas en forma preliminar y que se podrían organizar nuevos debates en 2021.
- 2.1.25 El Director informó que, a julio de 2020, eran cinco los Estados Contratantes del Protocolo SNP de 2010, a saber: Canadá, Dinamarca, Noruega, Sudáfrica y Turquía. Agregó que, durante 2020, Alemania, Bélgica, Francia, los Países Bajos y la República de Corea habían informado de un notable avance en relación con la adhesión al Protocolo o su ratificación. También agradeció a Francia por haber presentado un documento acerca de las novedades acaecidas respecto de la implantación del Convenio SNP de 2010.
- 2.1.26 Señaló que quedaba a la espera con interés de seguir trabajando con los Estados Miembros en la implantación y la interpretación de los Convenios y de promover los beneficios del régimen internacional de responsabilidad e indemnización en Estados que todavía no se han adherido al Convenio del Fondo de 1992 y al Protocolo relativo al Fondo Complementario. Acogió con agrado la labor del Órgano de Auditoría por su informe sobre los riesgos derivados de siniestros que afectan a los FIDAC y de aseguradores que no son miembros del International Group of P&I Associations (International Group). Afirmó que estaba más comprometido que nunca con la revisión de los métodos de trabajo de la Secretaría con el fin de aprovechar de la mejor manera posible los recursos disponibles. Agregó que la Secretaría seguiría prestando asistencia a los Estados Miembros con la implantación del Convenio SNP.
- 2.1.27 Para concluir, el Director agradeció a todos los miembros del sexto Órgano de Auditoría que habían finalizado su mandato, al Secretario General y al personal de la OMI, a los presidentes y vicepresidentes de los órganos rectores, a los Estados Miembros, a los clubes P&I y las organizaciones internacionales afines, al sector petrolero de los Estados Miembros y a la comunidad del transporte marítimo internacional la ayuda prestada para garantizar que el régimen internacional continuara funcionando como estaba previsto. Expresó asimismo su agradecimiento a los miembros del Órgano Asesor de Inversiones, a los abogados y expertos que habían trabajado

para los Fondos, a los representantes del auditor externo (BDO) y al personal de la Secretaría por su dedicación a los Fondos en los últimos 12 meses.

Intervención de la delegación de Sri Lanka

- 2.1.28 La delegación de Sri Lanka se refirió al siniestro del *MT New Diamond* con el fin de informar a los órganos rectores de que, en efecto, se habían derramado hidrocarburos del buque. Señaló que se habían recogido muestras que se habían sometido a prueba, determinándose que se trataba de un derrame de hidrocarburos para combustible. Informó también a los órganos rectores que se había procedido a elaborar un informe sobre el impacto ambiental, que se estaba terminando, puesto que el lugar en que ocurrió el derrame era una zona impoluta en que abundan los mamíferos marinos, incluidos delfines y tortugas.
- 2.1.29 El Director agradeció a la delegación la información y explicó que era poco probable que el siniestro afectara al Fondo de 1992 ya que el *MT New Diamond* era un superpetrolero con un elevado límite de responsabilidad civil. Sugirió que la delegación se pusiera en contacto con el corresponsal en Sri Lanka del West of England P&I Club para iniciar un diálogo, para lo que ofreció su ayuda, si fuese necesaria.

Intervención de la delegación de Italia

- 2.1.30 La delegación de Italia hizo referencia al reciente siniestro sucedido frente a la costa de Mauricio en que intervino el buque *MV Wakashio*. La delegación explicó que la prensa informó ampliamente que el siniestro estaba cubierto por el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 y pidió que el Director aclarara si el siniestro afectaría a los FIDAC.
- 2.1.31 El Director señaló que había estado siguiendo el caso y confirmó que no afectaría a los FIDAC ya que se trataba de un buque granelero y como tal estaba regido por el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001.

Intervención de la delegación de India

- 2.1.32 La delegación de India hizo referencia al párrafo 8.5 del documento IOPC/NOV20/2/1 y a la resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992. Señaló la diferencia entre las obligaciones de un Estado Contratante según se dispone en el artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 y la responsabilidad del contribuyente según se dispone en el artículo 13.3 del Convenio y añadió que, en opinión de la delegación, podría ser necesario volver a examinar la resolución N.º 12 ya que parece exceder las disposiciones del Convenio en relación con las restricciones impuestas a los Estados Miembros.
- 2.1.33 En respuesta, el Director tomó nota del asunto planteado por India y confirmó que correspondía a la Asamblea decidir si sería necesario volver a examinar la resolución N.º 12.

Intervención de la delegación de la Federación de Rusia

- 2.1.34 La delegación de la Federación de Rusia hizo referencia a las contribuciones adeudadas por dos contribuyentes del país que posteriormente fueron anuladas por la Asamblea del Fondo de 1992 en 2017 y confirmó la intención de su Gobierno de pagar contribuciones voluntarias más intereses. La delegación declaró que la colaboración con los FIDAC en relación con este asunto había sido provechosa, pero que se habían producido algunos retrasos administrativos en la liquidación de esta cuestión pues había habido un cambio de gobierno al inicio del año, seguido de las repercusiones de la pandemia de COVID-19. La delegación aseguró que el Ministerio de Transporte avanzaba con la gestión de este asunto y que se había enviado una carta al Gobierno pidiéndole que acelerara el proceso con el fin de liquidar este asunto en breve.

- 2.1.35 El Director agradeció a la Federación de Rusia su excelente colaboración y quedó a la espera de que se continuara progresando al respecto.

Intervención de la delegación de los Emiratos Árabes Unidos

- 2.1.36 La delegación de los Emiratos Árabes Unidos hizo referencia a cuestiones acerca del personal y a los recientes cambios en la Secretaría y preguntó al Director cómo lo anterior afectaría al desarrollo de la labor de la Organización y si se disponía de información acerca de la planificación para la sucesión de los cargos en la Secretaría.
- 2.1.37 En respuesta, el Director explicó que los cambios en la Secretaría eran una oportunidad para reconsiderar la gestión de la Secretaría y que no habían afectado a la labor llevada a cabo ya que las tareas se habían reasignado con la debida efectividad. El Director se refirió también al nuevo puesto de oficial de políticas para recalcar tal afirmación. Además, confirmó que la Secretaría disponía de un eficaz plan de sucesión.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 2.1.38 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información contenida en el documento IOPC/NOV20/2/1.

3 Siniestros que afectan a los FIDAC

3.1	Siniestros que afectan a los FIDAC Documento IOPC/NOV20/3/1		92EC	SA
-----	--	--	-------------	-----------

- 3.1.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/NOV20/3/1, que contenía información sobre los documentos para la reunión de diciembre de 2020 relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC.

3.2	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Prestige</i> Documento IOPC/NOV20/3/2		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.2.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV20/3/2 en relación con el siniestro del *Prestige*.

Sentencia del Tribunal Supremo español

- 3.2.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en diciembre de 2018, el Tribunal Supremo español había dictado una sentencia en la que se adjudicaba, después de las enmiendas introducidas en enero y marzo de 2019, la suma de EUR 1 439,08 millones (EUR 884,98 millones por daños debidos a contaminación, más EUR 554,1 millones por daños puramente medioambientales y daños morales), aunque la sentencia había aclarado que no podía obtenerse del Fondo de 1992 resarcimiento por los daños puramente medioambientales y los daños morales.
- 3.2.3 Se recordó que la Audiencia Provincial de La Coruña, que estaba a cargo de velar por la ejecución de la sentencia, había emitido una orden en la que se solicitaba al Fondo de 1992 el pago del límite de su responsabilidad después de deducir las cuantías ya pagadas, que sumaban EUR 28 millones. Se recordó asimismo que, en su sesión de abril de 2019, el Comité Ejecutivo había decidido autorizar al Director a pagar a la Audiencia Provincial EUR 28 millones, menos:

- i) EUR 800 000 que deberían permanecer disponibles para hacer frente a cualquier pago que pudieran determinar las sentencias de los tribunales franceses; y
- ii) EUR 4 800 que también deberían permanecer disponibles para pagar al Gobierno portugués, a fin de garantizar que se respete el principio de igualdad de trato entre los reclamantes.

- 3.2.4 Se recordó además que, de conformidad con la decisión del Comité Ejecutivo, en abril de 2019 el Fondo de 1992 había consignado en la Audiencia Provincial alrededor de EUR 27,2 millones. El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 también había proporcionado a la Audiencia Provincial una lista de las cuantías adeudadas a los reclamantes en los procedimientos judiciales en España prorrateadas al 12,65 % (en el caso de las cuantías pagaderas en virtud del Convenio del Fondo de 1992) y al 2,57 % (en el caso de la indemnización disponible en virtud del CRC de 1992).
- 3.2.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en noviembre de 2019, la Audiencia Provincial de La Coruña había dictado una orden sobre la distribución de la cuantía consignada en la Audiencia Provincial por el Fondo de 1992 y de la cuantía correspondiente al fondo de limitación. Se tomó nota asimismo de que la distribución ordenada por la Audiencia Provincial se correspondía en gran medida con las listas proporcionadas por el Fondo de 1992 sobre cómo se debería distribuir entre todos los reclamantes en los procedimientos judiciales en España la indemnización disponible en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992.
- 3.2.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en noviembre de 2020, la Audiencia Provincial había efectuado pagos por un total de EUR 51 537 619 a los reclamantes en los procedimientos judiciales en España. Se tomó nota también de que el Estado español, que había adelantado pagos de indemnización a víctimas en España, había recibido EUR 40 740 852 de la Audiencia Provincial. Se tomó nota además de que el Estado francés, que había llevado a cabo operaciones de limpieza en la costa de Francia después del derrame, había recibido EUR 9 268 952 y de que el gobierno local de Galicia y otros demandantes particulares de España habían recibido EUR 1 527 815.

Procedimientos civiles en Francia

- 3.2.7 El Comité Ejecutivo recordó que había 42 acciones judiciales pendientes de resolución en los tribunales franceses.

RECURSOS

Acción judicial interpuesta por España contra la American Bureau of Shipping (ABS) en los Estados Unidos de América

- 3.2.8 El Comité Ejecutivo recordó que el Gobierno español había incoado una acción judicial contra la American Bureau of Shipping (ABS), la sociedad de clasificación del *Prestige*, ante el Tribunal Federal de Primera Instancia de Nueva York por la que solicitaba una indemnización por todos los daños provocados por el siniestro. Sin embargo, se recordó que, en agosto de 2012, el Tribunal de Apelación del segundo circuito había desestimado la reclamación presentada por el Gobierno español con el argumento de que el Gobierno español no había presentado pruebas suficientes que permitieran establecer que la ABS hubiera actuado de forma temeraria.

Acción judicial interpuesta por Francia contra la ABS en Francia

- 3.2.9 El Comité Ejecutivo recordó que, en abril de 2010, el Gobierno francés había incoado una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra la ABS y que los demandados se habían opuesto a dicha acción amparándose en la defensa de la inmunidad soberana. Se recordó también que el Tribunal de Casación de Francia había dictado una sentencia en la que se había dictaminado que la ABS no podía valerse de la defensa de la inmunidad soberana en este caso. Se recordó asimismo que, tras la decisión del tribunal, el caso había vuelto al Tribunal de Primera Instancia de Burdeos para que este examinara los fundamentos de la reclamación de Francia contra la ABS.

Acción judicial interpuesta por el Fondo de 1992 contra la ABS en Francia

- 3.2.10 Se recordó que, tras la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2012, el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso contra la ABS en el Tribunal de Primera

Instancia de Burdeos. El Comité Ejecutivo recordó que los procedimientos, que se habían suspendido a la espera de la resolución de los procedimientos judiciales en España, habían sido restablecidos.

3.2.11 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en enero de 2020, se había celebrado una audiencia para la gestión procesal, en la cual la ABS y el Fondo de 1992 habían argumentado que el juez a cargo de examinar los fundamentos debería abordar de forma prioritaria la cuestión de la inmunidad soberana, junto con otros alegatos contra la admisibilidad que había presentado la ABS.

3.2.12 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que la ABS pretendía impugnar la cuestión de la inmunidad soberana hasta la instancia del Tribunal de Casación, esperando que este tribunal pudiera revocar su sentencia de abril de 2019 en el caso del Estado francés contra la ABS. Se tomó nota de que la ABS había argumentado que:

- dado que los tribunales de los Estados Unidos ya la habían eximido de toda responsabilidad en el caso del *Prestige*, la sentencia dictada por el tribunal de los Estados Unidos en el caso del Estado español contra la ABS tenía el valor de cosa juzgada ante cualquier otro tribunal;
- la ABS estaría protegida por el artículo III.4 del CRC de 1992 y, por consiguiente, la acción del Fondo contra la ABS no sería admisible; y
- la acción del Fondo habría caducado con arreglo a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, de conformidad con el artículo VIII del CRC de 1992.

3.2.13 Se tomó nota de que, si el tribunal consideraba admisible la acción del Fondo contra la ABS, el Fondo de 1992 tendría que demostrar que la ABS había actuado con negligencia al llevar a cabo su labor respecto de la clasificación del buque.

3.2.14 Se tomó nota asimismo de que el abogado del Fondo de 1992 estaba trabajando con los abogados contratados por el Gobierno francés para examinar cómo proceder con sus respectivas acciones contra la ABS.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.2.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informaría acerca de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

3.3	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Solar 1</i> Documento IOPC/NOV20/3/3		92EC	
-----	--	--	-------------	--

3.3.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/NOV20/3/3, que recoge información acerca del siniestro del *Solar 1*.

3.3.2 El Comité Ejecutivo recordó que se habían recibido unas 32 466 reclamaciones y se habían hecho pagos por valor de PHP 987 millones respecto de 26 870 reclamaciones, procedentes especialmente del sector pesquero.

3.3.3 El Comité Ejecutivo también recordó que seguían pendientes de resolución tres reclamaciones, todas ellas objeto de procedimientos judiciales en Filipinas.

Procedimiento judicial iniciado por el Servicio de Guardacostas de Filipinas

3.3.4 Por lo que se refiere a la reclamación por la suma de PHP 104,8 millones del Servicio de Guardacostas de Filipinas (PCG, por sus siglas en inglés), el Comité Ejecutivo recordó que el Fiscal General y el PCG habían convenido en aceptar la liquidación de la reclamación del PCG por la suma evaluada por el Fondo de 1992. Se recordó que en febrero de 2016 uno de los abogados del PCG y los abogados que representaban al Fondo de 1992 y al Shipowners' Club firmaron el acuerdo de

compromiso, reconociendo oficialmente de este modo que el PCG se mostraba conforme con el pago de PHP 104,8 millones como liquidación íntegra y definitiva de su reclamación, y que estaba de acuerdo con renunciar a la causa judicial que había iniciado. Se recordó además que las partes todavía estaban a la espera de la firma del Fiscal General.

- 3.3.5 Se recordó además que en febrero de 2017 el demandante y los abogados del Fondo de 1992 comparecieron ante el tribunal para asistir a un procedimiento de solución de controversias por vía judicial, en el que el tribunal ejerció sus facultades para tratar de ayudar a las partes a llegar finalmente a un acuerdo, y que la cuestión principal objeto de examen fue si el acuerdo de compromiso requería la aprobación del Congreso. El Comité Ejecutivo recordó que el juez había advertido al PCG que un retraso continuado le obligaría a responder positivamente a una petición de desestimar el caso por falta de enjuiciamiento.
- 3.3.6 El Comité Ejecutivo también recordó que el PCG había solicitado la aprobación por parte del Congreso del acuerdo de compromiso y que se estaba a la espera de la aprobación de las cámaras baja y alta de representantes.
- 3.3.7 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que en agosto de 2018 el PCG obtuvo el refrendo de la Oficina del Portavoz Presidencial para la aprobación inmediata de la resolución de la cámara que concedía la aprobación del Congreso del acuerdo de compromiso. El PCG indicó que además estaba tratando de obtener la aprobación del acuerdo de compromiso por el presidente de Filipinas.
- 3.3.8 Se recordó que en mayo de 2019 el PCG había confirmado al tribunal que trataría de obtener la aprobación del Congreso de una oferta de liquidación de PHP 104,8 millones y no por una suma mayor, y que solamente llegaría a un acuerdo acerca de sus reclamaciones una vez obtenida la aprobación del Congreso.

Novedades desde 2019

- 3.3.9 Se recordó también que, debido a la imposibilidad del PCG de obtener la aprobación del Congreso del acuerdo de liquidación en el plazo permitido por el tribunal, el juez presidente dio por concluido el intento de solución de controversias por vía judicial y ordenó que los procedimientos previos al juicio de este caso siguieran su curso en otro tribunal.
- 3.3.10 Se tomó nota de que en una audiencia convocada para enero de 2020 el PCG indicó que había designado un nuevo abogado para que se ocupara de la causa judicial, el cual informó a los abogados del Fondo de 1992 de que en opinión del PCG y la Oficina del Fiscal General ya no era necesario obtener la aprobación del Congreso del acuerdo de liquidación.
- 3.3.11 Se tomó nota también de que se programó una nueva audiencia para junio de 2020, pero que debió cancelarse dado que varios funcionarios del tribunal dieron positivo en la prueba de detección de la COVID-19, y de que los abogados del Fondo de 1992 continúan tratando de que el acuerdo se concluya sin necesidad de la aprobación del Congreso.

Procedimiento judicial iniciado por 967 pescadores

- 3.3.12 Se recordó que en agosto de 2009 un bufete de Manila, que anteriormente había representado a un grupo de pescadores de la isla de Guimarás, entabló una acción civil. La demanda se planteó en relación con las reclamaciones de 967 de esos pescadores por un total de PHP 286,4 millones por daños materiales y pérdidas económicas. Se recordó también que los demandantes habían rechazado la evaluación del Fondo de 1992 basada en una interrupción de la actividad comercial de 12 semanas, que se había aplicado a todas las reclamaciones similares en la zona, alegando que las faenas de pesca se habían interrumpido durante más de 22 meses, aunque no aportaron pruebas ni elemento alguno de apoyo. Se recordó además que el Fondo de 1992 había presentado alegatos de defensa en respuesta a la acción civil, argumentando que la legislación de Filipinas

disponía que los demandantes debían demostrar sus pérdidas, pero que hasta la fecha no lo habían hecho. Por tanto, el juez ordenó que se procediera al juicio.

- 3.3.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que durante 2019 los abogados de los demandantes presentaron una serie de testigos, pero se demostró que sus demandas carecían de fundamentos jurídicos y fácticos, y se procedió a convocar nuevas audiencias para julio y agosto de 2019, pero fueron canceladas y vueltas a programar para enero de 2020. En la audiencia de enero el abogado de los demandantes presentó una solicitud para cancelarla debido a la inminente erupción del volcán Taal.
- 3.3.14 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que la audiencia se volvió a programar para abril de 2020, ocasión en que los abogados del Fondo de 1992 presentaron una moción para la celebración bimensual de las audiencias y el examen en cada una de ellas de un mínimo de 15 testigos con el fin de acelerar la presentación de estos. Se programó otra audiencia para agosto de 2020, pero debió cancelarse debido a la pandemia de COVID-19.

Procedimiento judicial iniciado por un grupo de empleados municipales

- 3.3.15 El Comité Ejecutivo recordó que 97 particulares, empleados por una municipalidad de Guimarás durante las operaciones de respuesta al siniestro, habían interpuesto una demanda judicial contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga y el Fondo de 1992, alegando que no se les habían pagado sus servicios. Recordó asimismo que, tras un examen exhaustivo de los documentos judiciales recibidos, el Fondo de 1992 había interpuesto los alegatos de defensa ante el tribunal, haciendo hincapié, en particular, en que la mayoría de los demandantes no se dedicaban a actividades en principio admisibles a efectos de indemnización.
- 3.3.16 El Comité Ejecutivo recordó además que, después de una serie de audiencias para seguir examinando los testigos presentados por los demandantes, que arrojaron resultados inconclusos, en febrero de 2018 se presentó un testigo cuya reclamación, tras un contrainterrogatorio, se demostró que era exagerada y sin fundamento. El caso volvió a programarse para diciembre de 2018, y en nuevas audiencias convocadas en 2019 los abogados de los demandantes presentaron un número reducido de testigos, y en todos los casos los abogados del Fondo de 1992 pudieron demostrar al tribunal que sus reclamaciones de indemnización carecían de fundamento.
- 3.3.17 Se tomó nota de que se convocó una nueva audiencia para agosto de 2019 que fue cancelada y vuelta a programar para abril de 2020. En esa ocasión, los abogados del Fondo de 1992 presentaron una moción para acelerar el examen y el contrainterrogatorio de los testigos. Se fijó una nueva audiencia para agosto de 2020, pero se canceló debido a la pandemia de COVID-19. Se está a la espera de una nueva fecha para la audiencia.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.3.18 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que los procedimientos judiciales continuaban y que debido al número de testigos presentados por los demandantes era probable que pasaran varios años para que las audiencias concluyeran. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el Director continuaría siguiendo de cerca el siniestro y que informará de cualquier novedad en la siguiente sesión del Comité.

3.4	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Hebei Spirit Documento IOPC/NOV20/3/4		92EC	
-----	--	--	-------------	--

- 3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV20/3/4 en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.
- 3.4.2 El Comité Ejecutivo recordó que todas las reclamaciones se habían resuelto por mediación o fallo judicial y que se había adjudicado un total de KRW 432 900 millones.

- 3.4.3 El Comité Ejecutivo recordó también que la cuantía total disponible para el pago de indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 era de KRW 321 600 millones, cifra que incluía los KRW 186 800 millones pagados por el asegurador del propietario del buque, Assuranceöreningen Skuld (Gjensidig) (Skuld Club).
- 3.4.4 El Comité Ejecutivo recordó que, en noviembre de 2018, el Tribunal de limitación de Seosan había publicado la tabla de distribución del CRC de 1992 correspondiente a este siniestro. El Comité Ejecutivo recordó asimismo que la cuantía que el tribunal de limitación requirió al Skuld Club que depositara (89,77 millones de DEG más intereses) era de KRW 230 900 millones, cifra que incluía KRW 139 400 millones correspondientes al capital y KRW 91 500 millones a los intereses.

Pago de compensación al Skuld Club

- 3.4.5 El Comité Ejecutivo recordó que, sobre la base del tipo de cambio aplicado por el tribunal delimitación, el Skuld Club había pagado KRW 47 400 millones por encima de su límite (KRW 139 400 millones). El Comité Ejecutivo recordó además que el Fondo de 1992 había efectuado pagos de compensación provisionales por un total de KRW 44 000 millones de la suma adeudada, dejando aparte un saldo de KRW 3 400 millones para abonarlo una vez que concluya la conciliación de costes final correspondiente a este siniestro.
- 3.4.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en julio de 2020, una vez confirmado que todos los procedimientos judiciales relativos al siniestro del *Hebei Spirit* habían concluido, el Fondo de 1992 había efectuado un pago al Skuld Club por un saldo de KRW 3 400 millones. El Comité tomó nota también de que, con este pago, la totalidad del sobrepago efectuado por el Skuld Club había sido reembolsada, pero que una conciliación de costes final estaba en marcha. El Comité tomó nota asimismo de que el Director informaría de las novedades en una futura sesión del Comité Ejecutivo.

Acuerdo bilateral entre el Fondo de 1992 y el Gobierno de la República de Corea

- 3.4.7 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había pagado indemnizaciones al Gobierno de la República de Corea por un total de KRW 107 300 millones, de los cuales KRW 67 300 millones eran pagos subrogados, a un nivel de pago del 60 %, y KRW 40 000 millones eran un pago adelantado.
- 3.4.8 El Comité Ejecutivo recordó que, a partir de la decisión que el Comité había tomado en abril de 2019, el Director y el Gobierno de la República de Corea habían convenido en los términos de un acuerdo bilateral, en virtud del cual el Fondo de 1992 transferiría al Gobierno la cuantía restante disponible para el pago de indemnización, con el fin de que este pague todas las reclamaciones pendientes a cambio de un acuerdo de exoneración de responsabilidad. El Comité Ejecutivo recordó además que, a raíz de la conclusión del acuerdo bilateral, el Fondo de 1992 había pagado al Gobierno de la República de Corea el saldo de compensación, que ascendía a KRW 27 486 198 196.

Otras acciones judiciales contra el Fondo de 1992

- 3.4.9 El Comité Ejecutivo recordó que 117 504 demandantes habían iniciado otros procedimientos judiciales contra el Fondo a fin de proteger sus derechos y que el Tribunal de Seosan había suspendido dichas acciones judiciales a la espera de los resultados de los procedimientos de limitación.
- 3.4.10 El Comité tomó nota de que se habían retirado todas las acciones judiciales o el Tribunal de Seosan las había suspendido, por lo que habían concluido todos los procedimientos judiciales relativos a los procedimientos de limitación del *Hebei Spirit*.

Recurso contra el fletador a casco desnudo del dispositivo marino

- 3.4.11 El Comité Ejecutivo recordó que, en marzo de 2009, el Tribunal del Distrito Central de Seúl (el tribunal de limitación para SHI) había dictado una orden para comenzar el procedimiento de

limitación del fletador a casco desnudo del dispositivo marino (la gabarra grúa, los dos remolcadores y el buque ancla), SHI, y había fijado el fondo de limitación en KRW 5 600 millones, incluidos los intereses legales. El Comité Ejecutivo recordó también que el tribunal de limitación para SHI había decidido esperar para distribuir el fondo de limitación hasta que el Tribunal de Seosan se pronunciase sobre la evaluación.

3.4.12 El Comité Ejecutivo recordó que, en julio de 2019, el Fondo de 1992 había presentado una reclamación en los procedimientos de limitación por la cuantía abonada por el Fondo, es decir, KRW 134 787 509 429 más todo interés devengado en virtud de la legislación coreana.

3.4.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en julio de 2020, el tribunal de limitación para SHI había examinado las reclamaciones presentadas en los procedimientos. El Comité tomó nota asimismo de que en esa audiencia se había observado que, además del Fondo de 1992 y el Gobierno de la República de Corea, también habían presentado reclamaciones unos 24 000 reclamantes privados. Se tomó nota además de que SHI había decidido no proceder a la reclamación de la cuantía acordada con el Skuld Club durante los procedimientos en China. El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que se esperaba que el tribunal de limitación para SHI emitiera una decisión respecto de la distribución del fondo de limitación de SHI antes de que finalice el año 2020.

Lecciones extraídas del siniestro del Hebei Spirit

3.4.14 El Comité Ejecutivo recordó que, en virtud de las prácticas del Fondo de 1992, una vez evaluadas todas las reclamaciones derivadas de un siniestro de gran envergadura, el Director había tenido la intención de celebrar una reunión con quienes se ocuparon de la tramitación del siniestro para analizar las lecciones que de él podían extraerse, a fin de capacitar al Fondo de 1992 para hacer frente a las reclamaciones de una forma más eficiente en el futuro.

3.4.15 El Comité Ejecutivo tomó nota de que la celebración de la reunión por el siniestro del *Hebei Spirit* se había programado para mayo de 2020 en Seúl. Sin embargo, debido a la situación mundial ocasionada por la COVID-19 y a las restricciones impuestas en los viajes, la reunión ha sido aplazada sine die. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que el Director tenía intención de informar al Comité Ejecutivo de las novedades en cuanto a la fecha en que se podrá volver a programar la reunión, en una sesión posterior de los órganos rectores.

Intervención de la delegación de la República de Corea

3.4.16 La delegación de la República de Corea señaló que, en vista de la complejidad de los procedimientos judiciales derivados de este siniestro, los resultados no habrían sido tan positivos de no ser por la cooperación entre el Skuld Club, el Fondo de 1992 y el Gobierno de la República de Corea. Por esa razón, la delegación expresó que lamentaba que, debido a la situación ocasionada por la pandemia de COVID-19, se hubiera aplazado la reunión donde se debatirían las lecciones aprendidas a raíz del siniestro del *Hebei Spirit*.

3.4.17 La delegación de la República de Corea señaló además que consideraba que dicha reunión era de vital importancia para que las partes compartieran sus experiencias y los conocimientos adquiridos. La delegación expresó que esperaba que la reunión se volviera a programar lo antes posible, cuando fuera seguro hacerlo, y confirmó que el Gobierno de la República de Corea trabajaría en cooperación con el Skuld Club y el Fondo de 1992 a fin de garantizar que la reunión pueda celebrarse con éxito en un futuro cercano.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.4.18 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que habían concluido todas las acciones judiciales relativas a los procedimientos de limitación del *Hebei Spirit* y de que el Director informaría acerca de cualquier novedad en futuras sesiones del Comité.

3.5	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Redfferm Documento IOPC/NOV20/3/5		92EC	
-----	--	--	------	--

3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/NOV20/3/5, que contiene información sobre el siniestro de la *Redfferm*.

3.5.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en enero de 2012, se había informado a la Secretaría de un siniestro ocurrido en marzo de 2009 en la isla Tin Can, Lagos (República Federal de Nigeria), cuando la gabarra *Redfferm* se hundió tras una operación de trasbordo desde el buque tanque *MT Concep*. Con el hundimiento, se produjo un derrame en las aguas circundantes de una cantidad desconocida de una carga o residuos de fueloil de bajo punto de fluidez (LPFO), que se estima en unas 100 toneladas y que afectó después a la zona vecina de la isla Tin Can.

3.5.3 El Comité Ejecutivo recordó también que, en el momento del siniestro, la gabarra *Redfferm* se utilizaba para trasbordar LPFO desde un buque tanque de navegación marítima, el *MT Concep*, a una central eléctrica en tierra en razón de su reducido calado y tamaño en comparación con el *MT Concep*. El Comité Ejecutivo recordó además que no se habían presentado pruebas de que la gabarra *Redfferm* hubiese efectuado viajes por mar.

Razones para el rechazo de las reclamaciones

3.5.4 Se recordó que, en febrero de 2014, el Fondo de 1992 había rechazado las reclamaciones presentadas por las siguientes razones:

- a) la gabarra *Redfferm* no se consideraba un "buque" conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del CRC de 1992;
- b) existían grandes discrepancias entre las pérdidas reclamadas y otras fuentes de información respecto del número de artículos de pesca en la región de la laguna de Lagos; y
- c) no se había aportado suficiente información que confirmase la identidad y ocupación de los demandantes.

Procedimientos judiciales

3.5.5 Se recordó además que, en marzo de 2012, 102 comunidades habían presentado una reclamación por valor de USD 26,25 millones contra el propietario del *MT Concep*, el propietario de la *Redfferm*, el agente del *MT Concep* y de la *Redfferm* y el Fondo de 1992.

3.5.6 Se recordó asimismo que, en febrero de 2013, el Fondo de 1992 había solicitado que se lo excluyera de los procedimientos en calidad de demandado y que se lo incluyera como parte interviniente, dado que la responsabilidad principal del derrame recaía en el propietario de la *Redfferm*. Se recordó además que el juez había desestimado la solicitud del Fondo de 1992 en primera instancia, por lo que este había apelado dicha decisión.

3.5.7 El Comité Ejecutivo recordó que en sucesivas ocasiones, a lo largo de 2014 y 2015, los abogados del Fondo de 1992 habían escrito al Secretario del Tribunal de Apelación para solicitar que se asignara una fecha para la audiencia de la apelación del Fondo de 1992 contra la sentencia en primera instancia, y que se fijó una fecha para mayo de 2016. Después, los procedimientos judiciales siguieron un curso muy lento hasta que, en octubre de 2017, el Tribunal de Apelación de Nigeria devolvió la causa al Tribunal Superior Federal.

3.5.8 El Comité Ejecutivo recordó además que, a principios de mayo de 2018, el agente del propietario de la gabarra *Redfferm* había presentado una solicitud de suspensión del procedimiento pendiente en el Tribunal Superior Federal, alegando que su apelación guardaba relación con una cuestión jurisdiccional que debía oírse en el Tribunal de Apelación. El Comité Ejecutivo recordó asimismo

que posteriormente el Tribunal de Apelación había aplazado la audiencia de la solicitud hasta enero de 2019.

- 3.5.9 Se recordó que, en mayo de 2018, los demandantes habían presentado un escrito de demanda modificado en el que se aumentaba la cuantía de la reclamación desde el total previamente reclamado de USD 26,25 millones hasta USD 92,26 millones. Se recordó asimismo que, como resultado del traslado de la causa al Tribunal Superior Federal, y en vista de la presentación por los demandantes del escrito de demanda modificado, el Fondo de 1992 se vio obligado a presentar alegatos de defensa. Se tomó nota de que durante 2019 no se habían producido más novedades importantes en los procedimientos judiciales.
- 3.5.10 Se tomó nota de que, en febrero de 2020, la causa había quedado programada para juicio, pero fue aplazada a marzo de 2020, mes en el cual los demandantes presentaron una solicitud de sentencia en rebeldía contra el propietario/fletador de la *Redfferm*. También se tomó nota de que la causa fue aplazada hasta abril de 2020, pero la audiencia no tuvo lugar debido al impacto de la pandemia de COVID-19 y se está a la espera de conocer la fecha nueva de la audiencia.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.5.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité.

3.6	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Haekup Pacific</i> Documento IOPC/NOV20/3/6		92EC	
-----	---	--	------	--

- 3.6.1 El Comité Ejecutivo tomó nota del documento IOPC/NOV20/3/6, que contenía información relativa al siniestro del *Haekup Pacific*.
- 3.6.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en abril de 2013, se había informado a la Secretaría de un siniestro acaecido en abril de 2010 en la República de Corea, en el cual el *Haekup Pacific*, un carguero de asfalto con un arqueo bruto de 1 087, se vio envuelto en un abordaje con el buque *Zheng Hang* y, como resultado, el *Haekup Pacific* se hundió en aguas de unos 90 metros de profundidad frente a la ciudad de Yeosu (República de Corea).
- 3.6.3 El Comité Ejecutivo recordó también que el *Haekup Pacific* estaba inscrito en el UK P&I Club y que era un "buque pertinente" de conformidad con la definición que figura en el STOPIA 2006 y que, por consiguiente, dicho acuerdo se aplicaría al siniestro. Además, el Comité Ejecutivo recordó que poco después del hundimiento se había producido un derrame menor, de unos 200 litros de hidrocarburos, que había ocasionado una pequeña contaminación.
- 3.6.4 Se recordó que, en septiembre de 2013, la ciudad de Yeosu y la Policía Marítima habían solicitado al propietario del buque que presentara un plan para la remoción del naufragio, petición que fue repetida en abril de 2014.
- 3.6.5 Se recordó también que se habían celebrado nuevas reuniones con la ciudad de Yeosu y la Policía Marítima, en las cuales el propietario del buque había reiterado que no era necesario remover los restos del naufragio porque no representaban un peligro para el medio marino y porque no obstaculizaban el tráfico marítimo.

Procedimientos civiles

- 3.6.6 Se recordó además que, en abril de 2013, el propietario del buque/asegurador había entablado un procedimiento judicial contra el Fondo de 1992 en el Tribunal del Distrito Central de Seúl antes de que se cumplieran tres años desde la fecha en que se produjo el daño, con el fin de proteger sus

derechos respecto de cualquier responsabilidad futura por los costes de las operaciones de remoción que tuviesen que pagar.

- 3.6.7 El Comité Ejecutivo recordó que el UK P&I Club había indicado que, si el propietario del buque/asegurador y el Fondo de 1992 pudiesen convenir en que el daño por contaminación a partir del cual se contaría el plazo de caducidad de tres años contemplado en el Convenio del Fondo de 1992 aún no se había producido (ya que no se habían pagado costes con respecto a la posible reclamación por las actividades de remoción), entonces solo cabría aplicar el plazo límite de seis años estipulado en el Convenio del Fondo de 1992.
- 3.6.8 El Comité Ejecutivo recordó también que el UK P&I Club y el Fondo de 1992 habían establecido los términos de un acuerdo sobre los hechos, en virtud del cual, dado que todavía no se habían producido los costes de la posible reclamación por las operaciones de remoción, el daño con respecto a dicha reclamación no había ocurrido aún a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992. Como consecuencia de la firma del acuerdo, el procedimiento judicial incoado por el propietario del buque/asegurador se había retirado en junio de 2013.
- 3.6.9 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que, en abril de 2016, el propietario del buque/asegurador había presentado una reclamación contra el Fondo de 1992 por USD 46,9 millones (posteriormente enmendada a USD 25,13 millones con arreglo al STOPIA 2006) antes de la expiración del plazo de caducidad de seis años, a fin de preservar sus derechos contra el Fondo de 1992 en caso de que tuviese que cumplir las órdenes de remoción de los restos del naufragio y de los hidrocarburos.
- 3.6.10 Se recordó también que se había notificado al Fondo de 1992 por vía diplomática una reclamación por la suma de USD 46,9 millones, pero aún no se le había notificado el formulario de la reclamación enmendada por la suma de USD 25,13 millones con arreglo al acuerdo STOPIA 2006.
- 3.6.11 Se recordó además que, en abril de 2017, tras un acuerdo alcanzado entre el UK P&I Club y el Fondo de 1992, los tribunales de la República de Corea habían decidido suspender el procedimiento. Se recordó también que, sin embargo, había quedado abierta la posibilidad de que los tribunales decidieran reanudar las audiencias a su propia discreción en una fecha futura para verificar el estado del litigio y determinar si las partes desean solicitar una nueva suspensión del procedimiento.
- 3.6.12 El Comité Ejecutivo recordó que, en diciembre de 2017, los abogados del Fondo de 1992 habían informado de que en el litigio conexo entre los propietarios y los aseguradores de los buques involucrados en el abordaje, el Alto Tribunal de Seúl había dictaminado que, a pesar de que los expertos opinaban que la remoción de los restos del naufragio del *Haekup Pacific* era muy difícil, como la orden de remoción seguía vigente (a pesar de las reiteradas solicitudes para que se retirara), era difícil considerarla nula basándose solamente en las opiniones de los expertos y los alegatos de las partes.
- 3.6.13 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que, dado que el propietario del *Haekup Pacific* estaba obligado a remover el buque, el Alto Tribunal de Seúl había dictaminado que era razonable considerar que los daños por los costes de remoción de los restos del naufragio se habían producido *de facto*. Se tomó nota de que el propietario/asegurador del *Zheng Hang* había apelado la sentencia del Alto Tribunal de Seúl y que el caso se encontraba ahora en el Tribunal Supremo de la República de Corea.
- 3.6.14 El Comité Ejecutivo recordó también que los abogados del Fondo de 1992 habían recomendado que, dado que el litigio entre el propietario/asegurador del *Haekup Pacific* y el Fondo de 1992 dependía del resultado del litigio conexo entre los buques involucrados en el abordaje, el Fondo de 1992 debería esperar a que el Tribunal Supremo de la República de Corea dictara sentencia en el litigio conexo y debería acceder a cualquier futura solicitud para suspender el litigio con el propietario/asegurador del *Haekup Pacific*, en caso de que esto le fuera requerido.

- 3.6.15 Se tomó nota de que los abogados del Fondo de 1992 también habían informado que, dado que la apelación se había presentado en 2017, confiaban en que se dictaría sentencia a finales de 2020 a más tardar, aunque el asunto había sido aplazado debido al brote de la pandemia de COVID-19.
- 3.6.16 Se tomó nota también de que, en septiembre de 2019, la ciudad de Yeosu había solicitado al propietario/asegurador del *Haekup Pacific* que diese cumplimiento a las órdenes de remoción de los restos del naufragio y de extracción de hidrocarburos el 10 de febrero de 2020 a más tardar y que presentase a la ciudad de Yeosu, en el mismo plazo, un documento con información relativa a la situación actual del buque y los planes del propietario del buque/asegurador para: 1) la extracción de los residuos de hidrocarburos y la carga; 2) la remoción de los restos del naufragio; y 3) la prevención de la contaminación por hidrocarburos que se pudiera producir durante esas operaciones.
- 3.6.17 Se tomó nota además de que el propietario del buque había contratado una compañía de salvadores para que examinase la situación de los restos del naufragio y que la ciudad de Yeosu había concedido al propietario del buque una ampliación del plazo hasta julio de 2020, para que la compañía de salvadores pudiera comenzar la inspección en marzo de 2020.
- 3.6.18 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, debido a la pandemia de COVID-19, la compañía de salvadores no había sido capaz de iniciar su labor como había planeado en un principio, pero que había realizado una inspección en agosto de 2020, y que se preveía la publicación de un informe en septiembre de 2020, tras lo cual los abogados del propietario del buque se reunirían con la ciudad de Yeosu a fin de debatir la posibilidad de revocar las órdenes de remoción de los restos del naufragio y de los hidrocarburos.
- 3.6.19 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, a principios de julio de 2020, el Tribunal Supremo de la República de Corea había dictado su sentencia respecto de las demandas judiciales que los propietarios del *Haekup Pacific* habían presentado contra los propietarios del otro buque involucrado en el abordaje, el *Zheng Hang*, y había devuelto el caso al tribunal de apelación para que reconsiderara si el salvamento y la remoción del buque serían necesarios y si se debían revocar las órdenes administrativas que lo exigían.
- 3.6.20 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que, en opinión de los abogados del Fondo de 1992, la sentencia parecía haber facilitado el camino para que la ciudad de Yeosu pudiera revocar las órdenes de salvamento y remoción si decidiera hacerlo, y, en caso de que fueran revocadas, ya no habría reclamaciones de los propietarios del *Haekup Pacific* contra el Fondo de 1992. Sin embargo, quedó por verse cuál sería la decisión del tribunal de apelación y/o de la ciudad de Yeosu, y era probable que los procedimientos judiciales se demoraran al menos entre uno y dos años antes de poder concluirse.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.6.21 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso y que informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité.

3.7	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Alfa I Documento IOPC/NOV20/3/7		92EC	
-----	--	--	-------------	--

- 3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/NOV20/3/7, que contiene información acerca del siniestro del *Alfa I*.
- 3.7.2 El Comité Ejecutivo recordó que, puesto que no se había establecido un fondo de limitación, el asegurador era responsable de todo el monto reclamado, es decir, EUR 15,8 millones. También se recordó que, en febrero de 2018, el Banco de Grecia había revocado la licencia del asegurador y había puesto la compañía en liquidación por no mantener el capital de solvencia obligatorio en

virtud de la legislación griega. Se recordó asimismo que, a principios de julio de 2018, el Fondo de 1992 había registrado su reclamación con el liquidador.

- 3.7.3 El Comité Ejecutivo recordó también que, en junio de 2019, el asegurador había presentado un recurso en el Tribunal Supremo contra la sentencia de marzo de 2018 dictada por el Tribunal de Apelación de El Pireo, en la que se había establecido una diferencia entre el transporte de más de 2 000 toneladas de hidrocarburos (en cuyo caso se aplica el límite del CRC de 1992) y el transporte de una cantidad inferior, y disponía que en ambos casos existía la obligación de suscribir un seguro y el derecho de acción directa contra el asegurador. El Comité Ejecutivo tomó nota además de que el Fondo de 1992, por su parte, había presentado un recurso en el Tribunal Supremo en el que respaldaba las disposiciones acerca del seguro obligatorio en virtud del artículo VII del CRC de 1992, y de que la audiencia para conocer del recurso estaba fijada para febrero de 2021.
- 3.7.4 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en enero de 2020, los abogados del Fondo de 1992 informaron de que en el sitio web del liquidador se señalaba que la reclamación presentada por el Fondo de 1992 había sido rechazada, sin dar ninguna explicación.
- 3.7.5 Se tomó nota también de que los abogados del Fondo de 1992 habían enviado al liquidador una declaración en la que protestaban por la desestimación de la reclamación del Fondo de 1992 y solicitaban una lista completa de las reclamaciones admisibles y una justificación de la negativa del liquidador a incluir en esa lista la reclamación del Fondo de 1992. Sin embargo, el liquidador se negó a facilitar la lista del resto de reclamaciones, citando motivos de confidencialidad con arreglo al Reglamento general de protección de datos como motivo para no proporcionar la información.
- 3.7.6 Se tomó nota asimismo de que los abogados del Fondo de 1992 habían interpuesto un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, de carácter unipersonal, cuya audiencia estaba prevista para mayo de 2020, pero que había sido aplazada debido al brote de la pandemia de COVID-19. Se está a la espera de conocer una nueva fecha para la audiencia judicial.
- 3.7.7 Se tomó nota de que el principal contratista de limpieza (que está trabajando con los abogados del Fondo de 1992 para lograr que el asegurador le abone el saldo de su reclamación) no recurrió, pero había ejercido una acción contra el liquidador en el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo, a fin de obtener una sentencia declarativa que determinara que el procedimiento seguido por el liquidador era irregular. Se señaló además que los alegatos correspondientes se presentaron en octubre de 2020 y acto seguido se fijaría una fecha para la audiencia.
- 3.7.8 El Comité Ejecutivo recordó también que el Fondo de 1992 había presentado solicitudes para hipotecas provisionales sobre los inmuebles que poseía el asegurador en un intento de garantizar su reclamación para la devolución de la cuantía del fondo de limitación del CRC de 1992, pero que solo el registro de la propiedad de Tesalónica había aceptado la solicitud del Fondo de 1992 y admitido que se registraran hipotecas sobre dos propiedades del asegurador como garantía por EUR 851 000.

Solicitudes para hipotecas provisionales – Tesalónica

- 3.7.9 Se recordó que, en julio de 2017, el asegurador había solicitado la supresión de las hipotecas provisionales registradas sobre sus propiedades en Tesalónica, alegando que no se podía considerar que la sentencia en primera instancia del Tribunal de El Pireo diese derecho a esas hipotecas provisionales puesto que se había dictado en 2015. Se tomó nota de que, a finales de 2018, dicho tribunal había dictado una sentencia en la que se rechazaba la solicitud del asegurador, sentencia que fue recurrida seguidamente por este.
- 3.7.10 Se tomó nota de que la audiencia para conocer de este recurso, únicamente para el examen de documentos, se había celebrado en diciembre de 2019 ante el Tribunal de Apelación de Tesalónica y que aún se estaba a la espera de conocer la sentencia.

Solicitudes para hipotecas provisionales – Atenas

- 3.7.11 Se recordó que, en febrero de 2018, el Tribunal de Apelación de Atenas había desestimado el recurso del Fondo de 1992 contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, que a la vez había desestimado la solicitud del Fondo para registrar hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador en Atenas, Koropi, Faliro y Glifada. Se tomó nota de que, en noviembre de 2018, el Fondo de 1992 había recurrido la decisión del Tribunal de Apelación de Atenas en el Tribunal Supremo y que se estaba a la espera de una fecha para la audiencia.
- 3.7.12 Se tomó nota de que la decisión sobre la apelación es importante, no solo porque atañe a varias propiedades del asegurador que son además las de mayor valor, sino porque será la primera oportunidad para que el Tribunal Supremo examine las cuestiones jurídicas derivadas de la enmienda a la ley de enero de 2016 y es probable que influya en el recurso posterior presentado por el asegurador respecto de las propiedades en El Pireo.

Solicitudes para hipotecas provisionales – El Pireo

- 3.7.13 Se recordó que, tras un recurso del Fondo de 1992, el Tribunal de Apelación de El Pireo había dictado su sentencia, en la que se falló a favor del Fondo de 1992 y se aceptaron argumentos opuestos a los aceptados por el Tribunal de Apelación de Atenas. El asegurador (ahora en liquidación) recurrió la decisión del Tribunal de Apelación de El Pireo en el Tribunal Supremo y se fijó una audiencia para febrero de 2020.
- 3.7.14 Se tomó nota de que en esa audiencia los abogados del Fondo de 1992 habían presentado sus alegatos y que se esperaba que la sentencia se hiciera pública en un plazo de entre tres y cinco meses, pero que el asunto se había aplazado por el brote de la pandemia de COVID-19. Aún se está a la espera de conocer esa sentencia.
- 3.7.15 Se recordó que los abogados del Fondo de 1992 habían señalado que, si el Tribunal Supremo anulaba la sentencia del Tribunal de Apelación de Atenas (y, en consecuencia, ratificaba la del Tribunal de Apelación de El Pireo), ello facultaría al Fondo de 1992 para registrar hipotecas provisionales sobre las propiedades del asegurador y mejoraría su posición en la lista de acreedores, por delante de otras reclamaciones de seguros.
- 3.7.16 Se tomó nota de que el asegurador también había recurrido la decisión del Tribunal de Apelación de El Pireo en el Tribunal Supremo y que se estaba a la espera de conocer la sentencia.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.7.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informaría acerca de cualquier novedad sobre este siniestro en futuras sesiones del Comité Ejecutivo.

3.8	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: Nesa R3 Documento IOPC/NOV20/3/8		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV20/3/8 en relación con el siniestro del *Nesa R3*.
- 3.8.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en su sesión de octubre de 2013, había autorizado al Director a efectuar pagos de indemnización respecto del siniestro del *Nesa R3* y a reclamar al propietario y al asegurador del buque el correspondiente reembolso.
- 3.8.3 El Comité Ejecutivo recordó que la excelente relación de trabajo con el Gobierno de la Sultanía de Omán había sido fundamental en la resolución de las reclamaciones derivadas del siniestro. Se recordó que el Fondo de 1992 había recibido 33 reclamaciones y que se habían liquidado 28 de

ellas por un total de OMR 3 521 364,39 y BHD 8 419,35. También se recordó que se habían rechazado las reclamaciones restantes.

- 3.8.4 El Comité Ejecutivo recordó que el propietario del buque no había respondido a las peticiones del Gobierno omaní de que pagase indemnización por los daños causados por el siniestro del *Nesa R3*. El Comité Ejecutivo también recordó que el propietario y el asegurador del *Nesa R3* no habían establecido un fondo de limitación conforme a lo que dispone el CRC de 1992. El Comité Ejecutivo recordó también que el Gobierno omaní había iniciado procedimientos judiciales contra el propietario del buque y su asegurador ante el Tribunal de Mascate y que el Fondo de 1992 se había sumado a los procedimientos judiciales en febrero de 2016.
- 3.8.5 El Comité Ejecutivo recordó que, en diciembre de 2017, el Tribunal de Mascate emitió un fallo en el que declaraba que el propietario y el asegurador del *Nesa R3* eran solidariamente responsables del pago de indemnización al Fondo de 1992 y al Gobierno omaní por un total, respectivamente, de OMR 1 777 113,44 más BHD 8 419,35, y OMR 4 154 842,80, es decir, las cuantías abonadas por el Fondo de 1992 al momento de la emisión del fallo y el saldo de la cuantía reclamada por el Gobierno omaní. El Comité Ejecutivo asimismo recordó que tanto el Gobierno omaní como el Fondo de 1992 han apelado el fallo y que seguía en curso el procedimiento de apelación.
- 3.8.6 El Comité Ejecutivo recordó que, después de haberse llegado a un acuerdo en relación con las reclamaciones, el Fondo de 1992 había pasado a ser parte subrogada de todas las reclamaciones derivadas del siniestro y el Gobierno omaní había convenido en retirar de los tribunales todas las reclamaciones acordadas con el Fondo de 1992.
- 3.8.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que recién después de que concluyan los procedimientos judiciales en Omán el Fondo de 1992 podría entablar procedimientos judiciales contra el propietario del buque y el asegurador en los Emiratos Árabes Unidos y en Sri Lanka, respectivamente, para recuperar la cuantía abonada en concepto de indemnización. Se tomó nota además de que el Fondo de 1992 estaba investigando la situación financiera del propietario del buque y el asegurador para verificar su solvencia.
- 3.8.8 El Comité Ejecutivo recordó que el procedimiento judicial se había desarrollado lentamente, dado que había sido difícil establecer contacto con el asegurador, que desde un principio se había negado a pagar indemnización. También se tomó nota de que el Tribunal de Mascate había aplazado las audiencias varias veces para tratar de contactar con el asegurador.
- 3.8.9 El Comité tomó nota de que, si bien se había previsto que el Tribunal de Mascate adoptara una decisión respecto del procedimiento de apelación en 2020, el procedimiento se vio todavía más ralentizado por la situación ocasionada por la COVID-19, que provocó que se suspendieran todas las actividades en los tribunales de Omán. El Comité Ejecutivo tomó nota, además, de que se preveía que las actividades de los tribunales se reanudasen en el transcurso del año.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.8.10 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informaría acerca de cualquier novedad en futuras sesiones del Comité.

3.9	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Trident Star</i> Documento IOPC/NOV20/3/9		92EC	
-----	---	--	-------------	--

- 3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV20/3/9 respecto del siniestro del *Trident Star*.

- 3.9.2 El Comité recordó que, el 24 de agosto de 2016, el *Trident Star* había derramado una cantidad no determinada de fueloil para usos marinos en las aguas de la terminal petrolera ATT Tanjung Bin, en el puerto de Tanjung Pelepas (PTP), durante unas operaciones de carga.

- 3.9.3 Se recordó que el PTP estaba situado en el estuario del río Pulai, en Johor (Malasia), y que, al parecer, los hidrocarburos derramados habían flotado a la deriva a través de la desembocadura del río hasta la terminal de contenedores del PTP. Se recordó también que, a raíz del siniestro, aproximadamente 3,5 kilómetros del muelle de la terminal y varios buques de carga y remolcadores habían quedado cubiertos de hidrocarburos. Se recordó asimismo que las actividades normales de algunos atracaderos de la terminal habían sufrido interrupciones o se habían suspendido durante unas tres semanas.

Reclamaciones de indemnización

- 3.9.4 El Comité tomó nota de que las reclamaciones derivadas de este siniestro superaban el límite del CRC de 1992 aplicable al *Trident Star*, de RM 27,1 millones, por lo que el Fondo de 1992 tendría que pagar indemnizaciones. Sin embargo, se recordó que todos los pagos serían reembolsados por el asegurador del propietario del buque de conformidad con el STOPIA 2006.
- 3.9.5 Se tomó nota de que se habían liquidado reclamaciones por un monto de USD 7,5 millones, de los cuales el Fondo había pagado USD 561 695. Se tomó nota asimismo de que el asegurador del propietario del buque había hecho un reembolso al Fondo en virtud del STOPIA 2006.
- 3.9.6 El Comité tomó nota de que el Shipowners' Club y el Fondo de 1992 estaban evaluando unas reclamaciones pendientes de resolución presentadas por un grupo de compañías navieras por un total de USD 6,6 millones. Se tomó nota de que estas reclamaciones estaban vinculadas a costes y pérdidas ocasionados por la impregnación con hidrocarburos de 22 buques, así como a costes y pérdidas ocasionados por el desvío de 20 buques hacia una terminal de Singapur para evitar que se impregnaran con hidrocarburos en la terminal de contenedores del PTP.

Procedimiento de limitación

- 3.9.7 El Comité recordó que 19 reclamantes (el operador de la terminal de contenedores afectada por la contaminación y 18 compañías navieras) habían iniciado nueve acciones en el procedimiento de limitación. Sin embargo, se tomó nota de que, después de los acuerdos extrajudiciales alcanzados con los reclamantes, solo quedaban pendientes las acciones planteadas por un grupo de compañías navieras por un total de USD 6,6 millones.
- 3.9.8 Se observó que, dado que tendría que pagar indemnizaciones en relación con este caso, el Fondo de 1992 estaba interviniendo en el procedimiento de limitación con el fin de proteger sus derechos.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.9.9 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del siniestro e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité.

3.10	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Nathan E. Stewart</i> Documento IOPC/NOV20/3/10		92EC	
------	---	--	-------------	--

- 3.10.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV20/3/10 en relación con el siniestro del *Nathan E. Stewart*.
- 3.10.2 El Comité Ejecutivo recordó que, el 13 de octubre de 2016, la unidad articulada de remolcador y gabarra (ATB, por sus siglas en inglés) compuesta por el remolcador *Nathan E. Stewart* y la gabarra tanque *DBL 55* había encallado en la entrada al canal de Seaforth, a unas 10 millas marinas al oeste de Bella Bella, Columbia Británica (Canadá). También se recordó que el casco del remolcador había sufrido una perforación y se habían derramado en el medio ambiente alrededor de 107 552 litros de diesel para combustible y 2 240 litros de lubricantes.

3.10.3 El Comité Ejecutivo también recordó que la aplicación de los Convenios no estaba clara en este caso por los siguientes motivos:

- existe una duda acerca de si la unidad ATB *Nathan E. Stewart/DBL 55* entra dentro de la definición de "buque" en virtud del artículo I.1 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992); y
- en el momento en el que se produjo el siniestro, la gabarra estaba vacía, por lo que no transportaba hidrocarburos a granel como carga. Además, no se ha establecido si había transportado hidrocarburos persistentes a granel como carga en algún viaje anterior. Su última carga de la que se tiene constancia era combustible para turbinas de gas y gasolina, que son productos no persistentes.

3.10.4 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que, si la unidad ATB había transportado hidrocarburos no persistentes en viajes anteriores, el CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 no resultarían aplicables. En ese caso, dado que los hidrocarburos derramados correspondían al combustible del buque, debería aplicarse en su lugar el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001.

Procedimiento civil

3.10.5 El Comité Ejecutivo recordó que, en octubre de 2018, una comunidad de las Primeras Naciones, conformada por cinco tribus, había incoado una acción judicial contra los propietarios, los armadores, el capitán y un oficial de la unidad ATB *Nathan E. Stewart/DBL 55* en el Tribunal Supremo de Columbia Británica. Se recordó asimismo que los reclamantes también incluyeron como terceras partes al Fondo canadiense relativo a la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques (SOPF, por sus siglas en inglés), al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario.

3.10.6 Se recordó además que los reclamantes alegaron que tenían título de población aborigen y derechos soberanos sobre la zona afectada.

3.10.7 El comité Ejecutivo recordó que los reclamantes han propugnado la aplicación del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 o, como alternativa, del CRC de 1992. En el segundo caso, propondrían que el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario cubrieran todo daño que supere el límite del CRC de 1992.

3.10.8 Se recordó asimismo que los propietarios de los buques habían presentado una solicitud para la suspensión del procedimiento en el Tribunal Supremo de Columbia Británica, alegando que el Tribunal Federal del Canadá era un foro más apropiado para conocer de esas reclamaciones.

3.10.9 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el procedimiento en el Tribunal Supremo se había suspendido a la espera de la determinación final de la acción de limitación incoada por los propietarios de los buques en el Tribunal Federal.

Procedimiento de limitación

3.10.10 El Comité Ejecutivo recordó que, en mayo de 2019, los propietarios de los buques habían entablado una acción judicial ante el Tribunal Federal del Canadá para que se constituyera un fondo de limitación y se suspendiera el procedimiento en el Tribunal Supremo de Columbia Británica.

3.10.11 El Comité Ejecutivo recordó que el Tribunal Federal había dictado una sentencia en julio de 2019 en la que aceptaba la moción de los propietarios de los buques y dispuso que, hasta que se resolviera la acción de limitación, ningún reclamante podría iniciar o continuar un procedimiento contra los propietarios de los buques ante ningún tribunal que no fuera el Tribunal Federal. Asimismo, se recordó que el Tribunal Federal había dictaminado que se debería constituir un fondo de limitación de conformidad con el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 y el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo,

1976, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1996 (Convenio de limitación de la responsabilidad 1976/1996), sobre la base del arqueo combinado del remolcador y la gabarra. Se recordó además que el Tribunal Federal había concluido que no había fundamentos de hecho con arreglo a los cuales pudiera constituirse un fondo de limitación en virtud del CRC de 1992 en ese momento.

- 3.10.12 Se recordó también que, en una etapa posterior, el tribunal también tendría que decidir si la gabarra y el remolcador formaban o no una unidad, a los efectos de la limitación.
- 3.10.13 El Comité Ejecutivo recordó que, más adelante, los propietarios de los buques habrían de someterse a la exhibición de las pruebas y tendrían que revelar toda la información/documentación pertinente, que debería incluir los pormenores sobre la naturaleza de las sustancias transportadas a bordo del remolcador y la gabarra. Se recordó que esto debería permitir al tribunal adoptar una decisión acerca de si el siniestro entra o no en el ámbito del CRC de 1992.
- 3.10.14 Se recordó que, a raíz de la sentencia del Tribunal Federal, los propietarios de los buques habían presentado en el tribunal una garantía bancaria por una cuantía de CAD 5 568 000 más intereses.
- 3.10.15 El Comité Ejecutivo tomó nota de que era muy improbable que este caso siguiera afectando a los FIDAC. Se tomó nota de que los FIDAC deberían esperar a que los propietarios de los buques revelaran su lista de documentos para determinar si los FIDAC deberían seguir como parte en este procedimiento.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

- 3.10.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informaría acerca de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

3.11	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Agia Zoni II</i> Documento IOPC/NOV20/3/11		92EC	
------	--	--	-------------	--

- 3.11.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/NOV20/3/11, relativo al siniestro del *Agia Zoni II*.

Proceso de evaluación de las reclamaciones contra el fondo de limitación

- 3.11.2 Se recordó que el administrador del fondo de limitación había finalizado el proceso de evaluación de las reclamaciones presentadas al tribunal de limitación (por un total de EUR 94,4 millones) con la publicación de sus evaluaciones provisionales, que arrojaban un total de EUR 45,45 millones, principalmente sobre la base de un examen de las tarifas aplicadas por los reclamantes.
- 3.11.3 Se tomó nota de que en 2020 se habían celebrado audiencias judiciales para conocer de las ocho apelaciones presentadas contra las evaluaciones del administrador del fondo de limitación y de que el Fondo de 1992 había presentado una reclamación subrogada contra el fondo de limitación por todos los pagos que había hecho que no eran parte del procedimiento de limitación.

Investigación de la causa del siniestro

- 3.11.4 Se recordó que la Universidad Técnica de Atenas había publicado su informe acerca de la causa del siniestro del *Agia Zoni II* y que se había llegado a la conclusión de que su hundimiento se había debido a una explosión.
- 3.11.5 Se recordó también que, de acuerdo con otra investigación, efectuada para el fiscal por el tercer Consejo de investigación de accidentes marítimos (ASNA), el hundimiento del *Agia Zoni II* se había debido a la apertura de las válvulas de lastre de agua de mar, operación que solo podía haberse realizado desde el interior del buque.

3.11.6 Se recordó asimismo que en el informe del ASNA se consideraba que el siniestro se había debido a la actuación premeditada y negligente de las siguientes personas:

- el propietario del buque;
- el director general de la compañía propietaria;
- la persona designada en tierra de la compañía propietaria;
- los dos tripulantes a bordo en el momento del siniestro; y
- los representantes del salvador/una de las compañías contratistas de limpieza.

3.11.7 Se tomó nota de que en el informe del ASNA se había considerado asimismo que el objetivo era dejar que el buque se hundiera, y que había sido premeditado.

Efecto de los informes sobre el pago de indemnización del Fondo de 1992 a reclamantes particulares

3.11.8 Se tomó nota también de que los abogados griegos del Fondo de 1992 habían señalado que la última frase del párrafo 3 del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992 tenía como objetivo proteger el medio ambiente y garantizar el pago en todo momento de las operaciones de limpieza y las medidas preventivas.

3.11.9 Se tomó nota asimismo de que dichos abogados habían indicado que el ejercicio del derecho a reclamar gastos de limpieza con arreglo a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 por una parte integrante del sector de servicios de limpieza que hubiera ocasionado de forma intencionada la contaminación a fin de beneficiarse del derecho a reclamar indemnización por esos servicios, sería considerado un abuso por los tribunales de conformidad con lo dispuesto en la legislación griega.

3.11.10 Sin embargo, el Comité Ejecutivo tomó nota de que los abogados griegos también habían señalado que recaía sobre el Fondo de 1992 la carga de la prueba para demostrar, ante los tribunales que conocieran de la cuestión de la indemnización, que el reclamante ocasionó la contaminación de manera intencionada con el objetivo de recibir la indemnización por las operaciones de limpieza, o bien que fue condenado por un tribunal penal a este efecto mediante una sentencia inapelable. Se tomó nota por tanto de que la mera sospecha de que se actuó de ese modo no bastaba para denegar el pago.

Recurso

3.11.11 El Comité Ejecutivo tomó nota de que si el reclamante fuese condenado finalmente por un tribunal penal mediante una sentencia inapelable por haber ocasionado la contaminación de manera intencionada, el Fondo de 1992 podría iniciar un recurso con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 del Convenio del Fondo de 1992.

Reclamaciones de indemnización

3.11.12 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que el Fondo de 1992 había recibido 421 reclamaciones por un total de EUR 98,58 millones y USD 175 000 y que había pagado 179 reclamaciones por un total de EUR 14,66 millones.

Procedimientos judiciales

3.11.13 Se recordó que en julio de 2019 el Fondo de 1992 había sido notificado de un procedimiento judicial entablado en el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo por dos de los contratistas de limpieza en relación con el saldo de sus reclamaciones sin pagar, por las sumas de EUR 30,26 millones y EUR 24,74 millones, y que en diciembre de 2019 el tercer contratista también había entablado un procedimiento judicial contra el Fondo de 1992 en relación con su reclamación de EUR 8,9 millones.

3.11.14 Se tomó nota de que en septiembre de 2020 el Fondo de 1992 había sido notificado de otros procedimientos judiciales, de EUR 998 870 y de EUR 1,42 millones, entablados, respectivamente, por uno de los contratistas de limpieza y por otras tres compañías que participaron en las operaciones de limpieza.

Procedimiento judicial entablado por pescadores

3.11.15 El Comité Ejecutivo recordó que en septiembre de 2019 el Fondo de 1992 había sido notificado de un procedimiento judicial entablado por los representantes de 78 pescadores por reclamaciones que sumaban EUR 2,18 millones. Se tomó nota de que en septiembre de 2020 el Fondo de 1992 había sido notificado de un procedimiento judicial entablado por cinco comerciantes de pescado/pescadores por un monto total de EUR 293 844.

Procedimiento judicial entablado por reclamantes del sector turístico

3.11.16 Se tomó nota también de que en septiembre de 2020 el Fondo de 1992 había sido notificado de un procedimiento judicial por la suma de EUR 3,28 millones entablado por ocho reclamantes del sector turístico.

Procedimiento judicial entablado por el Estado griego

3.11.17 Se tomó nota asimismo de que en julio de 2020 el Fondo de 1992 había sido notificado de un procedimiento judicial entablado por el Estado griego para proteger sus derechos a la indemnización respecto de su reclamación de EUR 4,85 millones.

3.11.18 El Comité Ejecutivo recordó que había una correlación estrecha entre las evaluaciones del administrador del fondo de limitación, que habían sido publicadas hacía poco, y las del Fondo de 1992. Tomó nota de que hasta el final de septiembre de 2019 todos los reclamantes contra el fondo de limitación tenían el derecho de aceptar o apelar las evaluaciones provisionales y de que solo ocho reclamantes habían ejercido ese derecho.

Recomendaciones del Director

3.11.19 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en opinión del Director, puesto que la investigación de la causa del siniestro a cargo del fiscal no había concluido todavía, de momento no era recomendable adelantar más pagos a los representantes del salvador/una de las compañías contratistas de limpieza.

Declaración de la delegación de Grecia

3.11.20 La delegación de Grecia hizo la siguiente declaración:

"Reclamaciones de indemnización"

Esta delegación quisiera expresar el gran agradecimiento del Estado griego por todos los pagos que el Fondo de 1992 ha efectuado hasta el momento a las personas que sufrieron daños debidos a contaminación a raíz del siniestro del *Agia Zoni II* y por los esfuerzos constantes que realizan los expertos a fin de evaluar el resto de las reclamaciones presentadas, así como por la iniciativa del Fondo de 1992 de recomendar a los demandantes que no habían llegado a un acuerdo acerca de sus reclamaciones que iniciaran acciones judiciales y, en consecuencia, evitaran que caducara su derecho a ser indemnizados.

Investigación sobre las causas del siniestro

Con respecto a la investigación sobre las razones del hundimiento del *Agia Zoni II*, quisiéramos informar que aún está pendiente la finalización del proceso judicial encabezado por el fiscal. Una vez que se nos informe del resultado, nuestra administración se lo hará saber sin demora alguna.

Asimismo, los informes de las investigaciones realizadas por la Universidad Técnica de Atenas y el tercer Consejo de Investigación de Accidentes Marítimos (ASNA) constituyen parte del proceso judicial encabezado por el fiscal, quien aún no ha llegado a una conclusión porque se encuentra en proceso de analizar todas las pruebas recopiladas.

Además, de conformidad con la legislación nacional aplicable (ley 712/1970), el informe del ASNA no es vinculante para el juez que lo evalúa junto con las otras pruebas.

En cualquier caso, se requeriría una sentencia inapelable si hubiera alguna persona declarada culpable de haber ocasionado los daños por contaminación de manera intencionada o por negligencia.

Sobre este particular, desde un punto de vista legal, la implantación de la última frase del párrafo 3 del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992 no parece presuponer una absolución de dicha parte. De todas maneras, si una parte fuera condenada mediante una sentencia inapelable por haber ocasionado los daños por contaminación, el Fondo de 1992 tendría la posibilidad de entablar un recurso con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 del Convenio del Fondo de 1992."

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.11.21 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la declaración de la delegación de Grecia y de que el Director continuaría haciendo un seguimiento de este asunto e informaría de las novedades que surjan al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su próxima sesión.

3.12	Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: <i>Bow Jubail</i> Documentos IOPC/NOV20/3/12 e IOPC/NOV20/3/12/1		92EC	
------	---	--	-------------	--

3.12.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información recogida en los documentos IOPC/NOV20/3/12 e IOPC/NOV20/3/12/1.

3.12.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 23 de junio de 2018 el petrolero-quimiquero *Bow Jubail* (arqueo bruto de 23 196) colisionó con un pantalán propiedad de LBC Tank Terminals en Róterdam (Reino de los Países Bajos), ocasionando un derrame de fueloil en el puerto. Se recordó que la contaminación subsiguiente había afectado a buques que se encontraban en las proximidades, muelles y otros bienes y a la fauna y flora silvestres.

3.12.3 Se recordó que en el momento del siniestro el *Bow Jubail* no estaba cargado y que los hidrocarburos derramados eran hidrocarburos para combustible. Se recordó también que el propietario del buque había solicitado al Tribunal de Distrito de Róterdam que se le permitiera limitar su responsabilidad de conformidad con el Convenio de limitación de la responsabilidad 1976/1996, alegando que se trataba de un siniestro contemplado en el artículo 1.8 del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001.

3.12.4 El Comité Ejecutivo recordó que, en noviembre de 2018, el Tribunal de Distrito de Róterdam dictaminó que el propietario del buque no había demostrado que el petrolero no contuviera residuos de hidrocarburos persistentes en el momento en que se produjo el siniestro. Se recordó que el Tribunal entendió que el *Bow Jubail* entraba en la definición de buque con arreglo al CRC de 1992 y decidió no conceder permiso para limitar la responsabilidad en virtud del Convenio

sobre el combustible de los buques de 2001. Se recordó asimismo que el propietario del buque había presentado un recurso ante el Tribunal de Apelación de La Haya.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA HAYA

- 3.12.5 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Tribunal de Apelación de La Haya había dictado sentencia el 27 de octubre de 2020, confirmando la resolución del Tribunal de Distrito de Róterdam, según la cual el propietario del buque no había demostrado suficientemente que los tanques del *Bow Jubail* no contenían residuos de hidrocarburos persistentes transportados a granel en el momento del siniestro, como se dispone en el artículo I.1) del CRC de 1992. Se tomó nota de que, por consiguiente, en opinión del Tribunal de Apelación no era de aplicación el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 y de que la limitación de la responsabilidad del propietario del buque estaba regida por el CRC de 1992 y no por el Convenio de limitación de la responsabilidad 1976/1996.
- 3.12.6 Se tomó nota de que el Tribunal de Apelación había llegado a la conclusión de que el argumento presentado por el propietario del buque en el contexto del punto de apoyo que había encontrado en la estipulación del artículo I 1) del CRC de 1992 estaba basado nada más que en sus propias declaraciones, a veces incoherentes, y en los informes de su perito, fundamentados en la información que él mismo le prestara. Se tomó nota también de que el Tribunal había llegado a la conclusión de que los certificados presentados por el propietario del buque no demostraban suficientemente las supuestas "buenas condiciones de limpieza" del buque en ese entonces y poco después de ocurrido el siniestro, pues no hubo confirmación de las "buenas condiciones de limpieza" por parte de una fuente experta independiente. Se tomó nota asimismo de que, en opinión del Tribunal, el propietario del buque fue responsable de la falta de dicha confirmación, ya que había obstaculizado o al menos no había organizado una inspección independiente o conjunta de los tanques, cuando, en efecto, abundaron las razones y las oportunidades para hacerlo inmediatamente después del siniestro.
- 3.12.7 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en su resolución, el Tribunal de Apelación había señalado que no había un procedimiento normalizado de aceptación general para determinar cuándo un buque, que puede funcionar como buque tanque petrolero en virtud del CRC de 1992 y como buque tanque quimiquero en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, deja de ser un buque regido por el CRC de 1992. Se tomó nota de que en opinión del Tribunal, las Partes en el Convenio del Fondo de 1992 deberían considerar la creación de este procedimiento normalizado para su correspondiente aplicación, con miras a invocar la excepción estipulada en el artículo I 1) del CRC de 1992, y de que este procedimiento era de interés para los propietarios de buques y los clubes P&I que los aseguraban, y además para los FIDAC y para sus contribuyentes.

Apelación ante el Tribunal Supremo

- 3.12.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el propietario del buque había apelado (por un recurso de casación) la sentencia ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos argumentando lo siguiente:
1. El Tribunal de Apelación había impuesto una carga de la prueba indebida.
 2. El Tribunal no había tenido en cuenta que la prueba podría aportarse por todos los medios disponibles.
 3. Las decisiones del Tribunal acerca de la evaluación de la evidencia no se podían mantener.
 4. El Tribunal había pasado por alto erróneamente la oferta del propietario del buque de aportación de la prueba.

Solicitud del Fondo de 1992 para sumarse al procedimiento

- 3.12.9 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 podía solicitar unirse al propietario del buque en el procedimiento judicial iniciado ante el Tribunal Supremo con el fin de pedir una aclaración del

Tribunal en relación con la cuestión de la prueba legal que se utilizará para decidir si había residuos a bordo del *Bow Jubail*.

- 3.12.10 El Comité Ejecutivo tomó nota, sin embargo, de que correspondería al Tribunal decidir si el Fondo de 1992 puede sumarse al procedimiento. Se tomó nota también de que si se permite al Fondo sumarse al procedimiento como parte interesada, el alcance de sus intervenciones se vería limitado por las quejas planteadas por el propietario del buque, ya que no se podrán plantear nuevas quejas. Se tomó nota de que, sin embargo, el Fondo de 1992 tendrá la oportunidad de desempeñar un papel más neutral que el de (simplemente) prestar apoyo al propietario del buque.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR

- 3.12.11 Se tomó nota de que el caso se basaba en la cuestión del nivel de la prueba de si quedaban residuos de cargamentos anteriores de hidrocarburos persistentes en un tanque sin carga y en la interpretación de la palabra "residuos".
- 3.12.12 Se tomó nota de que, de acuerdo con la información facilitada por el propietario del buque, los tanques de carga se habían lavado y los residuos de los tanques resultantes (aguas de lavado de los tanques mezcladas con residuos de la carga) se habían descargado en instalaciones de recepción de acuerdo con lo que dispone el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL). Se tomó nota también de que los tanques se habían lavado una segunda vez (el "lavado comercial") según lo requieren las especificaciones contractuales para evitar la contaminación de los productos que se transportarán en el siguiente viaje, y de que las aguas del segundo lavado se habían descargado en el mar. Se tomó nota asimismo de que se procedió a hacer un tercer lavado debido a que se encontraron unas manchas blancas en los serpentines de calefacción de dos de los tanques y de que estas aguas de lavado se encontraban a bordo todavía en el momento del siniestro. El Comité Ejecutivo tomó nota de que en estas circunstancias el propietario afirmó que en el momento del siniestro no quedaban a bordo cargas de hidrocarburos ni/o residuos, persistentes o no.
- 3.12.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 tenía un interés financiero en este caso, ya que, si en una sentencia final se resuelve que los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 son de aplicación, el Fondo de 1992 pagaría indemnización según se requiriera y sería resarcido por el propietario del buque de conformidad con el STOPIA 2006 (enmendado en 2017) hasta un límite de 20 millones de DEG. Sin embargo, se tomó nota además de que si la apelación interpuesta ante el Tribunal Supremo por el propietario del buque se resolviera a su favor, se aplicaría entonces el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 y el Fondo de 1992 no se vería afectado en este caso.
- 3.12.14 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director consideró que el Fondo de 1992 debería solicitar unirse al propietario del buque en el procedimiento de apelación en el Tribunal Superior con el fin de solicitar a este una aclaración acerca de la forma en que se aplicaría la prueba legal a la cuestión de la presencia o no de residuos a bordo del *Bow Jubail*.
- 3.12.15 El Director agradeció al propietario del buque y al Gard Club la colaboración prestada en este caso, porque, incluso si no estaba interesado en obtener un provecho pecuniario, el propietario del buque había decidido apelar al Tribunal Supremo en beneficio del régimen internacional de indemnización.

Intervención de la delegación de los Países Bajos

- 3.12.16 La delegación de los Países Bajos confirmó que el Tribunal de Apelación había dictaminado que el propietario del buque no había demostrado con éxito que no hubiera residuos de cargas anteriores de hidrocarburos persistentes en el *Bow Jubail* en el momento del siniestro y que, por tanto, el CRC de 1992 se podía aplicar en este caso. La delegación confirmó además que el propietario del buque había presentado un recurso de casación y que, por consiguiente, ahora el caso estaba a la espera

de un fallo firme del Tribunal Supremo. La delegación además señaló a la atención la declaración del Tribunal de Apelación, en la cual afirma que no hay un procedimiento normalizado para establecer cuándo un buque, que en diferentes momentos podría ser un buque regido por el CRC de 1992 y a la vez no estar regido por este Convenio, podría considerarse que no está enmarcado en el Convenio. Además, se señaló a la atención la sugerencia del tribunal de que los FIDAC pudiesen establecer tal procedimiento. La delegación indicó que el Tribunal de Apelación pareció sugerir que los FIDAC deberían proporcionar una mayor claridad. Con tal propósito, la delegación consideró que en el futuro los FIDAC podrían elaborar, con la colaboración de propietarios de buques y sus aseguradores, un procedimiento para determinar en qué punto un buque que transporta hidrocarburos persistentes y otras cargas dejaría de estar enmarcado en el CRC de 1992.

Debate

3.12.17 Algunas delegaciones también consideraron que sería necesario elaborar un procedimiento normalizado, idóneamente con la participación de la OMI. Una delegación además sugirió que convendría incluir en los debates el Convenio SNP, ya que esta cuestión abarca buques que se pueden utilizar como buques petroleros y como buques quimiqueros. Una delegación, sin embargo, señaló que sería mejor esperar la sentencia firme del Tribunal Supremo antes de resolver qué decisiones y medidas podría adoptar el Fondo de 1992.

3.12.18 Varias delegaciones consideraron que, en vista de las implicaciones de este caso para el régimen internacional de indemnización, el Fondo de 1992 debería solicitar unirse al propietario del buque en su recurso de apelación ante el Tribunal Supremo.

Intervención de la delegación del International Group

3.12.19 La delegación observadora del International Group declaró que este caso podría tener repercusiones en el régimen internacional y que, dado que el propietario del buque había apelado ante el Tribunal Supremo, podrían pasar varios años hasta que llegaran a conocerse tales repercusiones. Por otra parte, el propietario del buque y su asegurador, con el respaldo del International Group, continuarán insistiendo en que el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, y no el CRC de 1992, es de aplicación en este caso. El *Bow Jubail* se registró en el STOPIA 2006 (enmendado en 2017) cuando ocurrió el siniestro, ya que ese año se preveía que transportaría hidrocarburos persistentes y además otras cargas en viajes diferentes. Por tanto, si se emite una resolución firme que dicte que el CRC de 1992 es de aplicación en este caso, este siniestro podría repercutir en el régimen del STOPIA/TOPIA y en el número de buques registrados en estos acuerdos. Por lo que se refiere a la propuesta para la posible elaboración de un procedimiento normalizado para determinar cuándo un buque, que se puede utilizar como buque petrolero de conformidad con el CRC de 1992 y como buque quimiquero regido por el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, se deja de considerar que es un buque regido por el CRC de 1992, la delegación estaría interesada en participar en la elaboración de cualesquiera directrices y además manifestó que la OMI también debería tomar parte en el proceso, en vista de la estrecha relación mutua con el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001.

Intervención de la delegación observadora de la OMI

3.12.20 La delegación observadora de la OMI declaró que, mientras el caso estuviera pendiente de la emisión de una sentencia independiente, no correspondía a la OMI formular observaciones sobre el caso. Sin embargo, las cuestiones derivadas del mismo podrían considerarse como parte del punto del orden del día *Asesoría y Orientaciones en relación con la implantación de los instrumentos de la OMI*, que está incluido en el orden del día de futuras sesiones del Comité jurídico.

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

3.12.21 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 convino con el Director en que el Fondo de 1992 debería solicitar unirse al propietario del buque en el procedimiento de apelación en el Tribunal Supremo

con el fin de solicitar a este una aclaración acerca de la forma en que se aplicaría la prueba legal a la cuestión de la presencia o no de residuos a bordo del *Bow Jubail*, y tomó nota de que el Director informaría de las novedades surgidas en relación con este caso en futuras sesiones del Comité Ejecutivo.

4 Cuestiones relativas a la indemnización

4.1	Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 Documento IOPC/NOV20/4/1	92A		
-----	---	------------	--	--

4.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV20/4/1.

4.1.2 Con arreglo a la Resolución N.º 5 del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo de 1992 eligió a los siguientes Estados como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 con mandato hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Estados que cumplen las condiciones de elegibilidad en virtud del subpárrafo a):	Estados que cumplen las condiciones de elegibilidad en virtud del subpárrafo b):
Canadá España India Italia Países Bajos República de Corea Tailandia	Alemania Ecuador Filipinas Ghana Islas Marshall Liberia Malasia Marruecos

4.1.3 Los órganos rectores recordaron el procedimiento adoptado en abril de 2015 para la elección del presidente y el vicepresidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, según el cual el presidente y el vicepresidente entrantes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 serían elegidos al mismo tiempo que el Comité Ejecutivo entrante (véase el documento IOPC/APR15/9/1).

4.1.4 Se señaló que la presidenta y el vicepresidente entrantes asumirían sus cargos en cuanto hubieran concluido las sesiones y se hubiera adoptado el Acta de las decisiones, y hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea.

4.1.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 eligió, por aclamación, a los siguientes delegados con mandato hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Presidenta: Gillian Grant (Canadá)

Vicepresidente: Kanagalingam Selvarasah (Malasia)

4.1.6 La presidenta electa, también en nombre del vicepresidente, agradeció al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 la confianza en ellos depositada.

4.2	STOPIA 2006 y TOPIA 2006 Documento IOPC/NOV20/4/2	92A		SA
-----	--	------------	--	-----------

4.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV20/4/2 en relación con la información facilitada recientemente sobre el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños buques tanque 2006 (enmendado en 2017) (en adelante, "STOPIA 2006") y el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque 2006 (enmendado en 2017) (en adelante, "TOPIA 2006").

Número de buques inscritos y no inscritos en el STOPIA 2006

- 4.2.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, según había notificado el International Group, el número total de buques inscritos y no inscritos en el STOPIA 2006 al 20 de agosto de 2020 era el siguiente:

Fecha	Número de buques inscritos en el STOPIA 2006 (buques pertinentes y acuerdos por escrito)	Número de buques asegurados por clubes del International Group y no inscritos en el STOPIA 2006	Total	% de buques inscritos en el STOPIA 2006
20 de agosto de 2019	6 578	108	6 686	98,4
20 de agosto de 2020	7 739	104	7 843	98,67

- 4.2.3 Se tomó nota asimismo de que el International Group había notificado también que el número de buques pertinentes que no estaban inscritos en el STOPIA 2006 era cero, y que también era cero el número de buques inscritos en el STOPIA 2006 (como buques pertinentes o mediante un acuerdo independiente establecido por escrito entre el propietario del buque y su club) y que dejaron de estar inscritos en el STOPIA 2006 pero que seguían asegurados por el club.

Número de buques pertinentes no inscritos en el TOPIA 2006

- 4.2.4 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que el International Group había notificado que al 20 de agosto de 2020 el número de buques pertinentes que no estaban inscritos en el TOPIA 2006 era cero, y que también era cero el número de buques inscritos en el TOPIA 2006 (como buques pertinentes o mediante un acuerdo independiente establecido por escrito entre el propietario del buque y su club) y que dejaron de estar inscritos en el TOPIA 2006 pero que seguían asegurados por el club.
- 4.2.5 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota también de que, de conformidad con lo dispuesto en el memorando de entendimiento entre el International Group y los FIDAC, el International Group no tiene obligación de presentar la lista de buques inscritos en el TOPIA 2006.

Situación respecto de los buques costeros

- 4.2.6 Los órganos rectores tomaron nota de que, al 20 de agosto de 2020, 340 buques inscritos en uno de los clubes del International Group no eran buques pertinentes porque no habían sido reasegurados a través de sus dispositivos de puesta en común. Sin embargo, 236 buques de esta categoría habían sido inscritos en el STOPIA 2006 mediante acuerdos independientes establecidos por escrito. Esos 236 buques costeros no se inscribieron en el TOPIA 2006 porque por lo general eran tan pequeños que se consideró muy poco probable que el coste de las reclamaciones por daños debidos a contaminación procedente de uno de ellos excediera el límite de indemnización del Fondo de 1992 (203 millones de DEG).

Consideraciones del Director

- 4.2.7 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director estaba satisfecho con la información proporcionada sobre el STOPIA 2006, que demuestra que se mantiene el reparto equitativo de la carga de pago de indemnizaciones entre los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos. Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que el Director está analizando con el International Group la diferencia entre el STOPIA 2006 y el TOPIA 2006 en cuanto a los requisitos sobre la presentación de informes que existe en el memorando de entendimiento, y de que informará en futuras sesiones de los órganos rectores de las novedades que surjan a este respecto.

Intervención de la delegación observadora del International Group

- 4.2.8 La delegación observadora del International Group explicó la razón del considerable aumento en el número de buques que inscribieron en el STOPIA 2006 en 2020 en relación con 2019. Señaló que el International Group había consultado a los P&I Clubs y que había observado que un Club en particular había notificado que este año se habían inscrito otras 800 gabarras tanque en el STOPIA 2006. La delegación añadió que este aumento constituía una buena noticia para el régimen internacional.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 4.2.9 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV20/4/2. Los órganos rectores tomaron nota también de que el Director observará de cerca la aplicación del STOPIA 2006 y del TOPIA 2006 y de que continuará manteniendo discusiones con el International Group con el fin de llegar a comprender mejor la aplicación del TOPIA 2006, y además de que informará de cualquier novedad al respecto en futuras sesiones de los órganos rectores.

5 Informes financieros

5.1	Presentación de informes sobre hidrocarburos Documento IOPC/NOV20/5/1	92A		SA
-----	--	------------	--	-----------

- 5.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV20/5/1 relativa a la presentación de informes sobre hidrocarburos.
- 5.1.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota con satisfacción de que, desde las sesiones de octubre de 2019, Marruecos había presentado todos sus informes pendientes correspondientes a un periodo de cuatro años. También tomó nota de que Sint Maarten (Reino de los Países Bajos) había presentado todos sus informes pendientes, todas declaraciones de cantidad nula, correspondientes a un periodo de 15 años.
- 5.1.3 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, de los 21 Estados que debían informes al Fondo de 1992, nueve registraban informes pendientes de un año solamente y tres Estados Miembros habían presentado únicamente parte de los informes respecto de 2019. También se tomó nota de que se habían recibido menos informes sobre hidrocarburos debido a las dificultades originadas por las medidas tomadas en respuesta a la pandemia de COVID 19 y de que se esperaba que, una vez que las restricciones correspondientes se flexibilizaran, los Estados que no habían presentado dichos informes rectificaran la situación.
- 5.1.4 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota además de que cinco Estados no habían presentado informes en cuatro años o más y, en particular, se tomó nota de que dos de ellos nunca habían presentado informes: la República Dominicana (21 años) y la República Árabe Siria (11 años).
- 5.1.5 En cuanto al Fondo Complementario, se tomó nota de que un Estado Miembro, los Países Bajos, había presentado únicamente parte de los informes.
- 5.1.6 Se tomó nota asimismo de que no era posible determinar las consecuencias financieras de los informes de 2019 que faltan; sin embargo, los Estados Miembros que habían presentado sus informes de 2019 representaban aproximadamente el 97 % del total previsto de hidrocarburos sujetos a contribución que se presentarían al Fondo de 1992 y aproximadamente el 95 % del total previsto de hidrocarburos sujetos a contribución que se presentarían al Fondo Complementario.

Sistema de notificación en línea (ORS)

- 5.1.7 Se recordó que la Secretaría había venido desarrollando el sistema de notificación en línea (ORS, por sus siglas en inglés) para ayudar a los Estados Miembros a presentar de manera más eficiente sus datos sobre los hidrocarburos sujetos a contribución. Los órganos rectores tomaron nota de que se había postergado toda nueva actividad relacionada con el desarrollo del ORS hasta que se hubiera implementado la nueva plataforma de recursos empresariales (sistema ERP, por sus siglas en inglés) de la Secretaría, que se espera que entre en funcionamiento para fines de 2020. Se tomó nota asimismo de que la Secretaría preveía que la labor para integrar el ORS con el sistema ERP se trataría en 2021.
- 5.1.8 Los órganos rectores también tomaron nota de que 29 de los 54 Estados Miembros que habían abierto una cuenta para utilizar el ORS habían presentado sus informes de 2019 en línea, lo que representaba el 71 % del volumen total de hidrocarburos sujetos a contribución notificados al Fondo de 1992 y el 73 % de lo notificado al Fondo Complementario.
- 5.1.9 El Director manifestó su agradecimiento por el compromiso y la cooperación de los Estados Miembros respecto de la presentación de informes y tomó nota de que preveía que se presentarían varios de los informes pendientes una vez que se levantaran las medidas relativas a la COVID 19. Sin embargo, también expresó su preocupación de que cinco Estados Miembros no habían presentado informes de cuatro años o más.
- 5.1.10 El Director aseguró a los órganos rectores que continuaría esforzándose por conseguir los informes pendientes y por asegurarse de que los Estados Miembros continúen cumpliendo con esta importantísima obligación convencional.

Intervención de la delegación de Grecia

- 5.1.11 La delegación de Grecia informó a la Asamblea de que Grecia había presentado sus informes sobre hidrocarburos en octubre de 2020 y que, por tanto, había cumplido la obligación que le correspondía en virtud del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 5.1.12 Los órganos rectores recalcaron la importancia de la presentación de los informes a su debido tiempo. Solicitaron al Director que siguiera esforzándose por conseguir los informes pendientes y que continuara planteando el asunto de la presentación de los informes sobre hidrocarburos en todas las sesiones ordinarias. También instaron a las delegaciones a colaborar con la Secretaría para asegurarse de que los Estados cumplan sus obligaciones en este respecto.

5.2	Informe sobre contribuciones Documento IOPC/NOV20/5/2	92A		SA
-----	--	------------	--	-----------

- 5.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre contribuciones recogida en el documento IOPC/NOV20/5/2.
- 5.2.2 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que en su sesión de octubre de 2017 había decidido anular las contribuciones adeudadas por dos contribuyentes de la Federación de Rusia, después de que las autoridades del país suministrasen informes sobre hidrocarburos que contenían información errónea que posteriormente no corrigieron a tiempo en los informes sobre hidrocarburos. Se tomó nota de que, desde entonces, el Director se había reunido con representantes de la Federación de Rusia en relación con este asunto. Se tomó nota además de que el Director escribió a la Federación de Rusia en enero de 2019 reiterando su opinión en cuanto a la obligación que correspondía a la Federación de Rusia de conformidad con el artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992.

- 5.2.3 Se tomó nota también de que en 2019 y desde las últimas sesiones de los órganos rectores, el Director se volvió a reunir varias veces con representantes de la Federación de Rusia y, a instancias de estos, escribió al primer ministro ruso dándole a conocer la posición de los FIDAC. En marzo de 2020 el Director recibió una carta del Ministerio de Transportes de la Federación de Rusia en la que confirmaban que la Federación de Rusia estaba considerando cumplir la obligación que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4. La Asamblea del Fondo de 1992 también tomó nota de que el gobierno ruso estaba ayudando a resolver la cuestión de las contribuciones pendientes de dos contribuyentes para evitar la necesidad de iniciar una acción judicial.
- 5.2.4 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que un contribuyente de Venezuela tenía contribuciones pendientes acumuladas desde mayo de 2019 que ahora sumaban £658 000 aproximadamente, correspondientes a informes sobre hidrocarburos recibidos relativos a los años 2006 a 2018.
- 5.2.5 La Asamblea del Fondo de 1992 también tomó nota de que el Director continuaría el diálogo con las autoridades de Ghana acerca de las contribuciones adeudadas.
- 5.2.6 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que seguía pendiente el pago de cuatro contribuyentes radicados en Dinamarca, Marruecos, Suiza (hidrocarburos recibidos en Francia) y Reino Unido que habían entrado en liquidación. De conformidad con la decisión que adoptó en la sesión de octubre de 2014, la Asamblea del Fondo de 1992 recordó que cualquier saldo adeudado se anularía en los estados financieros al recibirse la liquidación final.
- 5.2.7 También se tomó nota de que el 1 de diciembre de 2020 se recibieron contribuciones pendientes por un total de unos £1,1 millones de un contribuyente de India.
- 5.2.8 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que solamente un Estado Miembro, la República del Congo, tenía contribuciones pendientes, que ascendían a £1 489.

Debate

- 5.2.9 Una delegación manifestó su preocupación por el hecho de que algunos contribuyentes no han pagado sus contribuciones. Añadió que, en su opinión, una de las medidas más eficaces para disuadir de tal práctica es revelar los nombres de los contribuyentes que no cumplen sus obligaciones, a menos que haya alguna razón para no hacerlo.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 5.2.10 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información facilitada sobre las contribuciones.

5.3	Informe sobre inversiones Documento IOPC/NOV20/5/3	92A		SA
-----	---	------------	--	-----------

- 5.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre las inversiones de los FIDAC en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020 presentada en el documento IOPC/NOV20/5/3. Los órganos rectores también tomaron nota del número de instituciones empleadas por los Fondos para fines de inversión y las sumas invertidas por cada Fondo durante ese periodo.
- 5.3.2 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que tanto el Banco de Inglaterra, como la Reserva Federal de los Estados Unidos y el Banco de Corea habían disminuido los tipos de interés básicos durante el periodo sobre el que se informa, lo cual había tenido un efecto marcadamente negativo en los rendimientos logrados por los Fondos.

- 5.3.3 Se tomó nota de que el Órgano Asesor de Inversiones común no había formulado recomendaciones para cambiar los límites de préstamo en las Directrices de inversión internas porque los mercados de crédito se habían mantenido estables durante el periodo sobre el que se informa.
- 5.3.4 También se tomó nota de que Barclays Bank PLC, HSBC Bank PLC y Lloyds Bank PLC habían sido los bancos utilizados habitualmente por los Fondos durante el periodo sobre el que se informa, y de que BNP Paribas y Santander UK LTD habían sido bancos temporalmente utilizados por los Fondos para mantener euros en relación con el siniestro del *Agia Zoni II*. KEB Hana Bank, HSBC Korea, ING Bank Korea y KDB (Korea Development Bank) habían sido bancos temporalmente utilizados para mantener wones coreanos en relación con el siniestro del *Hebei Spirit*.
- 5.3.5 Se tomó nota además de que, durante el periodo sobre el que se informa, había vencido una DCI (inversión en doble moneda) en GBP/EUR en diciembre de 2019, y su cuantía principal se convirtió a euros a la fecha de vencimiento, los cuales se usarán en relación con el siniestro del *Agia Zoni II*.
- 5.3.6 Se tomó nota de que las inversiones con el Lloyds Bank PLC habían excedido el límite normal en una ocasión durante 94 días.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 5.3.7 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información presentada respecto de las inversiones mantenidas por el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.

5.4	Informe del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/NOV20/5/4	92A		SA
-----	--	------------	--	-----------

- 5.4.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe y de la primera autoevaluación trienal del Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, recogidos en el anexo del documento IOPC/NOV20/5/4.
- 5.4.2 Los órganos rectores tomaron nota del mandato y de la composición del OAI y de que Brian Turner, Alan Moore y Beate Grosskurth habían sido nombrados para que prestaran servicio hasta la celebración de las sesiones ordinarias de 2020 de los órganos rectores.
- 5.4.3 Los órganos rectores tomaron nota también de que el informe del OAI fue amplio y de que incluyó secciones sobre la economía, los mercados de crédito y la cobertura del riesgo cambiario. Tomaron nota asimismo de que, al igual que en los informes de años anteriores, el OAI se había remitido a las Directrices de cobertura, que se refieren detalladamente a la forma de protegerse contra los riesgos cambiarios relacionados con la responsabilidad derivada de un siniestro.
- 5.4.4 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI había seguido examinando la tenencia de divisas distintas de la libra esterlina para los siniestros como parte de los activos normales de los Fondos y de que la única divisa mantenida en la actualidad se limitaba a un saldo de aproximadamente EUR 19,6 millones para hacer frente a una responsabilidad actual estimada en EUR 41,3 millones correspondiente al siniestro del *Agia Zoni II*. Esta cuantía en euros representaba el 47,4 % de la responsabilidad pendiente estimada y el 60 % del monto recaudado hasta la fecha para este siniestro que afecta al Fondo de 1992.
- 5.4.5 Los órganos rectores tomaron nota también de que solo quedaba por pagar una pequeña suma con respecto al siniestro del *Prestige* y de que se había acordado el pago de todas las indemnizaciones relativas al siniestro del *Hebei Spirit*, tal como se detallaba en el informe del OAI. Se tomó nota además de que se mantenía la suma de USD 8,4 millones como parte del capital de operaciones del Fondo de 1992 y de que los dólares se habían comprado a un tipo medio de £1 = USD 1,3373.

- 5.4.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI había seguido vigilando la solvencia crediticia de los bancos de contraparte de los Fondos con arreglo a las directrices de inversión aprobadas, y de que los cambios que afectaban a tales instituciones financieras se indicaban en la lista maestra de instituciones financieras facilitada a la Secretaría por el OAI cada tres meses. Se tomó nota además de que las instituciones financieras en la lista actual en las que podían hacerse depósitos sumaban 34, divididas en dos grupos: uno para depósitos a seis meses y otro para depósitos a 12 meses.
- 5.4.7 Los órganos rectores tomaron nota también de que Barclays Bank PLC y HSBC Bank PLC continuaban siendo los bancos operativos utilizados habitualmente por los Fondos. Se tomó nota asimismo de que Lloyds Bank PLC, BNP Paribas y Santander UK LTD fueron bancos temporalmente utilizados por los Fondos puesto que se usaban también para mantener reservas en euros para el siniestro del *Agia Zoni II*, lo cual ponía de relieve la dificultad de colocar depósitos en euros en un entorno de tipos de interés negativos.
- 5.4.8 Los órganos rectores tomaron nota de las reuniones del OAI con la Secretaría y con el Órgano de Auditoría y el auditor externo. Tomaron nota también de las presentaciones que el OAI hizo en la reunión de septiembre de 2020 del Órgano de Auditoría acerca del proceso de cobertura de los Fondos, las opiniones del OAI sobre la libra esterlina como moneda de base de los Fondos y el enfoque adoptado para proteger los activos de los Fondos. Tomaron nota asimismo de que el OAI consideraba que la celebración de reuniones regulares con el Órgano de Auditoría y el auditor externo había sido de provecho para todos los participantes.
- 5.4.9 Los órganos rectores se mostraron satisfechos con la autoevaluación, la primera de su tipo preparada por el OAI relativa a su desempeño durante los tres últimos años, que se había adjuntado a su informe.
- 5.4.10 Se tomó nota también de que el OAI había seguido vigilando la valoración del Fondo de Previsión 2 con carácter trimestral y que continuaría suministrando sus observaciones a la Secretaría cuando así fuera necesario.
- 5.4.11 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que el OAI había continuado prestando apoyo y asesoramiento diariamente a la Secretaría según resultase necesario y de que había aportado soluciones para ayudar a maximizar el rendimiento de las inversiones de los Fondos. Se tomó nota también de que el OAI aprovecharía sus amplios conocimientos y experiencia en materia de mercados financieros para informar a la Secretaría de futuros eventos que probablemente desencadenen periodos de mayor volatilidad, capaces de afectar a la protección de los activos de los Fondos o que pudieran repercutir negativamente en su capital. Los órganos rectores tomaron nota de que los miembros del OAI iban a continuar actuando con diligencia, precaución y prudencia.
- 5.4.12 El OAI recalcó que los mercados de divisas y los mercados de activos podrían resultar muy afectados por la actual incertidumbre política en Estados Unidos y por las negociaciones en curso del Brexit.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 5.4.13 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información proporcionada por el Órgano Asesor de Inversiones común en su informe y manifestaron su agradecimiento por el asesoramiento especializado que el OAI había brindado a la Secretaría y por su importante contribución a la protección de los activos del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario.

5.5	Informe del Órgano de Auditoría común Documentos IOPC/NOV20/5/5 e IOPC/NOV20/5/5/1	92A		SA
-----	---	------------	--	-----------

- 5.5.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe y de la revisión trienal del funcionamiento del sexto Órgano de Auditoría que figuran en el documento IOPC/NOV20/5/5.

- 5.5.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría usualmente se reunía tres veces al año y trabajaba con arreglo a un programa de actividades detallado. Se tomó nota asimismo de que en 2020 el Órgano de Auditoría había celebrado una reunión adicional y que tres de las cuatro reuniones se habían realizado de manera virtual debido a la pandemia de COVID-19.
- 5.5.3 Los órganos rectores tomaron nota además de que el sexto Órgano de Auditoría había preparado el programa de actividades para su mandato de tres años y había adoptado su programa de trabajo, que se adjuntó al apéndice I del informe. El Órgano de Auditoría centró su programa de actividades en seis ámbitos principales con el fin de cumplir las responsabilidades que le incumben en virtud de su mandato, a saber: a) comprobar la idoneidad y eficacia de los sistemas de gestión y financieros de los FIDAC; b) examinar la eficacia de la gestión de riesgos de los FIDAC; c) examinar los estados e informes financieros de los FIDAC; d) promover la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría en los FIDAC; e) gestionar el proceso de selección del auditor externo; y f) emprender cualesquiera otras tareas o actividades que soliciten los órganos rectores de los FIDAC.
- 5.5.4 Los órganos rectores tomaron nota también de que, como parte del examen de la eficacia de la gestión de riesgos de los FIDAC, el Órgano de Auditoría había presentado en el documento IOPC/NOV20/5/5/1 su informe acerca de la labor que ha realizado hasta la fecha en relación con los aseguradores que no son miembros del International Group.
- 5.5.5 Con respecto al examen de los estados e informe financieros de los FIDAC, los órganos rectores tomaron nota de que, debido a la implantación del nuevo sistema contable (sistema ERP, por sus siglas en inglés), la Secretaría se había replanteado la cuestión del ciclo de auditoría y de que el Órgano de Auditoría había adelantado el examen de los estados financieros de 2019 y su certificación a la primavera (reunión de abril de 2020) en lugar de junio de 2020.
- 5.5.6 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que, con arreglo a su examen de los estados financieros y tras considerar todos los informes y observaciones pertinentes facilitados por el auditor externo, el Órgano de Auditoría recomendó la aprobación de los estados financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario del año que finalizó el 31 de diciembre de 2019.
- 5.5.7 Los órganos rectores tomaron nota además de que, con arreglo a la composición y el mandato del Órgano de Auditoría, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario revisarían su funcionamiento cada tres años sirviéndose de una evaluación por parte de su presidente. La revisión trienal incluía una descripción de las tareas principales realizadas en los tres últimos años, a saber:
- examen de los estados financieros de las Organizaciones (de los ejercicios económicos de 2017, 2018 y 2019) y presentación del respectivo informe a los órganos rectores en cada sesión ordinaria;
 - realización del examen oficial y de las entrevistas con el auditor externo, recomendación de la renovación del nombramiento de BDO para un segundo mandato de cuatro años (2020-2023), propuesta del proceso de selección del auditor externo para los mandatos futuros, y la enmienda consiguiente del artículo 14 del Reglamento financiero del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario en las sesiones de octubre de 2019 de los órganos rectores.
- 5.5.8 Los órganos rectores tomaron nota de que, con el fin de llevar a cabo una revisión trienal, el Órgano de Auditoría había llevado a cabo una autoevaluación estructurada de su desempeño, a la que se añadieron las observaciones formuladas por cada uno de sus miembros y que se resumió para que la examinara su presidente. También se había invitado a que formularan observaciones a los presidentes de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario, así como al Director, en representación de la Secretaría. Los órganos rectores tomaron nota de que la autoevaluación se incluyó en el punto 5 de la revisión (documento IOPC/NOV20/5/5, anexo II).

- 5.5.9 Los órganos rectores tomaron nota también de que, además de la autoevaluación, el experto externo había realizado un examen de las mejores prácticas dentro del sexto Órgano de Auditoría con base en los códigos de gobernanza corporativa. Se tomó nota además de que las conclusiones de este examen se incluyeron en el punto 7 de la revisión (documento IOPC/NOV20/5/5, anexo II).
- 5.5.10 Los órganos rectores tomaron nota de que, sobre la base de la autoevaluación y del examen de las mejores prácticas, el sexto Órgano de Auditoría había funcionado bien y había trabajado diligentemente.

Debate

- 5.5.11 El Director agradeció a los miembros del sexto Órgano de Auditoría la ardua labor desarrollada en estos tiempos difíciles y su empeño en pro de la buena gobernanza de los FIDAC. Agradeció asimismo en particular al presidente del Órgano de Auditoría, Makoto Harunari, haber asumido la jefatura del Órgano de Auditoría después del sentido fallecimiento de Jerry Rysanek en enero de 2019.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 5.5.12 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario manifestaron su agradecimiento al presidente del Órgano de Auditoría, así como al resto de sus miembros, por la labor realizada en tiempos tan difíciles. Además, les agradecieron por su informe y tomaron nota de la recomendación del Órgano de Auditoría para que se aprueben los estados financieros de 2019 y el informe y los dictámenes del auditor.

DOCUMENTO IOPC/NOV20/5/5/1: GESTIÓN DE RIESGOS – INFORMACIÓN ACTUALIZADA SOBRE EL EXAMEN DE LOS PROBLEMAS DE SEGURO

- 5.5.13 Los órganos rectores tomaron nota de las conclusiones, las medidas recomendadas y las futuras tareas que se deberán llevar a cabo respecto del riesgo relativo a los aseguradores que no son miembros del International Group que figuran en el documento IOPC/NOV20/5/5/1.
- 5.5.14 Los órganos rectores recordaron que el Órgano de Auditoría había estado trabajando en las cuestiones derivadas de los siniestros que afectan a aseguradores no IG como parte de su labor sobre la gestión de riesgos desde abril de 2018. Se recordó también que el Órgano de Auditoría había informado de esta cuestión en las sesiones ordinarias de 2018 y 2019 de los órganos rectores y que había tomado en consideración las observaciones de los Estados Miembros. Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había tenido en consideración dichas observaciones a la hora de preparar su informe final sobre aseguradores no IG (documento IOPC/NOV20/5/5/1).
- 5.5.15 Los órganos rectores tomaron nota de la carga financiera a la que habían dado lugar los siniestros que afectaban a aseguradores no IG y la estructura del régimen de indemnización. Se señaló también que, si las partes interesadas del sistema internacional de indemnización no cumplían con sus responsabilidades, esto podría dar como resultado un riesgo grave de socavar el sistema.
- 5.5.16 Los órganos rectores tomaron nota de que, dada la complejidad del asunto, el Órgano de Auditoría había clasificado las cuestiones derivadas de los siniestros que afectan a los FIDAC y los aseguradores no IG en cinco categorías, tal como se indica en el punto 3 del documento, y había estudiado medidas que podrían tomarse para abordar cada una de ellas.
- 5.5.17 Los órganos rectores tomaron nota de las medidas recomendadas por el Órgano de Auditoría para evitar que surgiera un déficit de seguro y de las medidas para hacer frente a un déficit de este tipo. Los órganos rectores tomaron nota también de las medidas que se habrían de adoptar cuando los aseguradores no IG se negaran a pagar indemnizaciones por razones no válidas, así como de formas de facilitar la cooperación entre aseguradores no IG y los FIDAC, y maneras de lidiar con la

insolvencia de aseguradores no IG. Los órganos rectores tomaron nota asimismo de las recomendaciones del Órgano de Auditoría sobre cómo abordar las medidas recomendadas. Los órganos rectores tomaron nota de que la OMI y los FIDAC eran las Organizaciones principales que deberían participar en la implantación de las medidas recomendadas. Se tomó nota además de que el Órgano de Auditoría había recomendado, sujeto a la aprobación de la Asamblea, que el Director compartiera con la OMI el informe del Órgano de Auditoría sobre el riesgo relacionado con aseguradores no IG y que trabajara con la OMI a fin de abordar las distintas medidas.

- 5.5.18 Los órganos rectores tomaron nota de la idea de aumentar el límite del CRC para que los Clubes IG y los aseguradores no IG estuvieran en igualdad de condiciones. Los órganos rectores tomaron nota también de que el Órgano de Auditoría no había hecho ninguna recomendación sobre este tema, sino que había sugerido que lo analizara el séptimo Órgano de Auditoría.

Debate

- 5.5.19 El Director también agradeció al sexto Órgano de Auditoría y al presidente, en particular, por su arduo trabajo en esta importante cuestión.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 5.5.20 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del informe presentado por el presidente del Órgano de Auditoría y propuso que esta importante cuestión se debatiera en una futura sesión debido a las limitaciones de tiempo bajo las que se desarrollaba la reunión virtual.
- 5.5.21 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota asimismo de que el Órgano de Auditoría recién elegido seguiría examinando esta importante cuestión a la hora de evaluar la gestión de riesgos de la Organización. Además, agregó que el Director presentaría el informe a la Secretaría de la OMI.
- 5.5.22 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario manifestaron su agradecimiento a los miembros del sexto Órgano de Auditoría y, en particular, al presidente del Órgano de Auditoría por su sobresaliente labor.

5.6	Estados financieros de 2019 e informe y dictámenes del auditor Documentos IOPC/NOV20/5/6, IOPC/NOV20/5/6/1 e IOPC/NOV20/5/6/2	92A		SA
-----	--	------------	--	-----------

- 5.6.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información contenida en el documento IOPC/NOV20/5/6. Los órganos rectores trataron por separado los respectivos estados financieros correspondientes al ejercicio económico de 2019, que figuran en los documentos IOPC/NOV20/5/6/1 e IOPC/NOV20/5/6/2.
- 5.6.2 Un representante del auditor externo (BDO International), David Eagles, presentó el informe y el dictamen del auditor externo para el Fondo de 1992 y el dictamen del auditor externo para el Fondo Complementario.
- 5.6.3 Los órganos rectores tomaron nota de que los estados financieros siguieron preparándose de total conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) y con los reglamentos financieros de los Fondos. Al igual que en años anteriores, las declaraciones financieras fueron exhaustivas y lo suficientemente detalladas como para facilitar un análisis profundo de la posición, el desempeño y los compromisos futuros de los Fondos. A diferencia de otros años, no se habían presentado nuevas políticas contables ni otros cambios significativos.
- 5.6.4 Los órganos rectores tomaron nota con reconocimiento de los estados financieros de sus respectivas Organizaciones, así como del informe y los dictámenes del auditor externo, y también

tomaron nota de que el auditor externo había emitido un dictamen de auditoría sin reservas sobre los estados financieros de 2019 de cada Organización.

- 5.6.5 También se tomó nota de que la auditoría había requerido procedimientos que se consideraban apropiados para la entidad, sobre la base de la opinión del auditor, la evaluación de riesgos y la puesta a prueba de los controles internos de las Organizaciones. El auditor externo se declaró convencido de que no había habido deficiencias en los controles internos. Los órganos rectores tomaron nota de que las opiniones de auditoría sin reservas sobre los estados financieros habían confirmado que los controles financieros internos de las Organizaciones habían funcionado eficazmente.
- 5.6.6 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que no se habían formulado nuevas recomendaciones en el informe del auditor externo sobre los estados financieros de 2019 y tomó nota de las respuestas del Director a las recomendaciones formuladas por el auditor externo en años anteriores. También se tomó nota de que las recomendaciones se habían aplicado plenamente o se estaban adoptando las medidas apropiadas.
- 5.6.7 Los órganos rectores manifestaron su satisfacción por el hecho de que el auditor externo había logrado completar la auditoría más pronto de lo esperado, a pesar de la necesidad de trabajar de forma remota durante la etapa final de la auditoría debido a la pandemia de COVID-19. En consecuencia, el auditor externo pudo emitir su dictamen el 20 de abril de 2020, más de dos meses antes que en 2019.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 5.6.8 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó los estados financieros del Fondo de 1992 correspondientes al ejercicio económico de 2019.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 5.6.9 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó los estados financieros del Fondo Complementario correspondientes al ejercicio económico de 2019.

6 Políticas y procedimientos financieros

6.1	Elección de los miembros del Órgano de Auditoría común Documentos IOPC/NOV20/6/1 e IOPC/NOV20/6/1/1	92A		SA
-----	--	-----	--	----

- 6.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de que, antes de poder proceder con la elección de los miembros del Órgano de Auditoría, era necesario aprobar el procedimiento de votación para la elección.

DOCUMENTO IOPC/NOV20/1/3/2 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES EN RELACIÓN CON LAS SESIONES A DISTANCIA – VOTACIÓN (LÉASE CONJUNTAMENTE CON EL DOCUMENTO IOPC/NOV20/6/1/1)

- 6.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV20/1/3/2 relativa a la posible suspensión provisional de determinados artículos de los Reglamentos interiores en relación con la votación, y de que el documento había de leerse conjuntamente con el documento IOPC/NOV20/6/1/1, que trata del procedimiento de votación para la elección de los miembros del Órgano de Auditoría común.
- 6.1.3 Se tomó nota de que, si la Asamblea del Fondo de 1992 decidiera hacer la votación por correo electrónico, sería necesario suspender provisionalmente el artículo 37 del Reglamento interior, ya que no sería posible hacer una votación secreta.

- 6.1.4 Se tomó nota también de que, si la Asamblea decidiera hacer la elección valiéndose de un sistema de votación en línea, no sería posible designar dos escrutadores elegidos entre los Estados Miembros presentes en la reunión, por lo cual sería necesario suspender el artículo 38 del Reglamento interior para que los votos pudieran ser escrutados por la tercera parte proveedora del servicio en línea.
- 6.1.5 Se tomó nota también de que, a juicio del Director, si la Asamblea del Fondo de 1992 adoptara cualquiera de las opciones de votación propuestas, no sería necesario suspender provisionalmente ni enmendar ninguno de los otros artículos relativos a la votación.

DOCUMENTO IOPC/NOV20/1/3/3 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES EN RELACIÓN CON LAS SESIONES A DISTANCIA – OPINIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS ACERCA DEL DOCUMENTO IOPC/NOV20/1/3/2

- 6.1.6 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV20/1/3/3, en que figuran las opiniones recibidas de los Estados Miembros.
- 6.1.7 Se tomó nota de que todos los Estados que formularon opiniones se mostraron de acuerdo con el parecer del Director de que la convocatoria de una elección durante una sesión a distancia no afectaría a los artículos 34 a 36, 39 y 40 del Reglamento interior. Se tomó nota también de que 14 de los 15 Estados que formularon opiniones se mostraron de acuerdo con la propuesta para que la elección del Órgano de Auditoría común se realice con un medio de votación en línea y además apoyaron la propuesta consiguiente acerca de la suspensión provisional del artículo 38, relativo a la designación de los escrutadores.

DOCUMENTO IOPC/NOV20/6/1/1 – ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE AUDITORÍA COMÚN – PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN

- 6.1.8 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV20/6/1/1. Tomaron nota de que el mandato de los actuales miembros del Órgano de Auditoría común del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario expira en las sesiones de diciembre de 2020 de los órganos rectores y de que se elegirá un nuevo Órgano de Auditoría común.
- 6.1.9 Se tomó nota de que, en vista de que las sesiones de diciembre de 2020 se celebrarán a distancia, sería necesario adaptar la práctica establecida de la Asamblea para la elección de los miembros del Órgano de Auditoría, que en parte presupone la celebración presencial de las reuniones.
- 6.1.10 Los órganos rectores tomaron nota de las tres posibilidades examinadas por el Director para realizar el procedimiento de votación en esta ocasión, a saber:
- el uso de un medio de votación en línea;
 - votación por correo electrónico; o
 - votación por correspondencia.

- 6.1.11 Los órganos rectores también tomaron nota de la información proporcionada con cada una de las opciones citadas con respecto a los artículos de los Reglamentos interiores que pudieran requerir una enmienda o una suspensión provisional, de toda desviación de la práctica establecida que resultaría de la adopción de cada uno de los posibles procedimientos de votación y de la información práctica adicional sobre la forma en que se llevaría a cabo la votación en cada caso. Se tomó nota asimismo de que, tras haber examinado las tres opciones, el Director consideraba que el método más práctico y seguro para efectuar la votación era el uso de un medio de votación en línea.
- 6.1.12 Se tomó nota de que, en respuesta a la solicitud del Director presentada en el documento IOPC/NOV20/1/3/2 sobre la posible suspensión provisional de uno de los artículos del Reglamento interior del Fondo de 1992 relativo a la votación, 14 de los 15 Estados que habían enviado opiniones

habían respaldado la propuesta del Director para que la votación de miembros del Órgano de Auditoría común se realizara a través del uso de un medio de votación en línea. Se tomó nota de que esos Estados también habían respaldado la consiguiente propuesta para suspender provisionalmente el artículo 38, relativo a la designación de escrutadores (véase el párrafo 1.4).

- 6.1.13 Se tomó nota asimismo de que tres Estados habían formulado opiniones, sugerencias o preguntas adicionales, y de que Singapur había señalado que la votación por correspondencia ofrecía un mayor grado de confidencialidad y protección del proceso de elección que la votación en línea. El Director señaló que se había examinado la posibilidad de ofrecer una solución híbrida de votación en línea y por correspondencia, como lo sugirió Singapur. Señaló también que el ejemplo de votación realizado por la Organización Hidrográfica Internacional, mencionado por Singapur, había tenido éxito, pero que había llevado tres meses. Explicó que esta idea sería motivo de preocupación en el caso del Órgano de Auditoría, cuyas reuniones se programan cuidadosamente teniendo en cuenta la preparación de las cuentas.
- 6.1.14 Se recordó que, en relación con la sugerencia de Canadá, a fin de ofrecer a las delegaciones un panorama claro del sistema de votación en línea propuesto antes de la reunión, se las había invitado a probar el sistema de votación en línea mediante una votación de prueba, que estuvo abierta desde las 11.00 h (GMT) del jueves 26 de noviembre hasta las 9.00 h (GMT) del viernes 27 de noviembre de 2020 (véase la circular IOPC/2020/Circ.14). Se tomó nota de que la prueba se realizó con éxito con la participación de 65 Estados, con el resultado de que se emitieron 38 votos, ningún voto fue rechazado y no se emitieron votos no válidos.
- 6.1.15 Se invitó a la Asamblea del Fondo de 1992 a decidir si correspondía proceder con la elección y, en ese caso, cuál procedimiento de votación debía adoptar, teniendo en cuenta las consideraciones del Director formuladas en el documento IOPC/NOV20/6/1/1, la información facilitada en el documento IOPC/NOV20/1/3/2 sobre la posible suspensión provisional de uno de los artículos del Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 relativo a la votación, las opiniones de los Estados Miembros respecto de las opciones de votación, que se recogen en el documento IOPC/NOV20/1/3/3, y la experiencia de la votación de prueba.

Debate

- 6.1.16 A algunas delegaciones les preocupó que el uso de un sistema de votación en línea fuese menos seguro que la votación por correspondencia. Una de ellas indicó en particular que la votación por correspondencia permitiría a los Estados Miembros con representantes en Londres entregar su voto directamente a la Secretaría de los FIDAC. Tomó nota de la preocupación del Director acerca del tiempo que tal proceso llevaría, pero señaló que, en su opinión, sería posible aligerar el proceso mediante la colaboración de todas las partes. Manifestó su preferencia por una solución que incluyera la opción de voto por correspondencia. Recalcó, sin embargo, que cualquiera que fuese la opción adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992, no debería sentar un precedente para futuras elecciones, ni en el foro de los FIDAC ni en otros foros, como el de la OMI.
- 6.1.17 Muchas delegaciones respaldaron la opinión de que, cualquiera que fuese la decisión adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 con respecto a la elección, fuera específicamente para el propósito de esta sesión y la elección del Órgano de Auditoría dada la situación creada por la pandemia de COVID-19.
- 6.1.18 Muchas delegaciones manifestaron su apoyo por el uso del sistema de votación en línea. Varias delegaciones señalaron que este sistema era la mejor solución en las circunstancias actuales. Algunas señalaron que el procedimiento de votación en línea ofrecía una solución pragmática que permitiría a los FIDAC y al Órgano de Auditoría mismo continuar desarrollando su labor.
- 6.1.19 Algunas delegaciones que habían sometido a prueba el sistema de votación en línea manifestaron que les había parecido un proceso práctico, transparente y eficaz. Una delegación señaló que en su

opinión la votación por correspondencia no aportaría una mayor protección que la del sistema de votación en línea.

- 6.1.20 En vista del considerable apoyo que recibió el sistema de votación en línea, las delegaciones que habían manifestado preocupación y su preferencia por un voto por correspondencia señalaron que estarían de acuerdo con el uso de un medio de votación en línea, a condición de que de ninguna manera sirviera de precedente para futuras sesiones.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 6.1.21 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió proceder con la elección de los miembros del Órgano de Auditoría común y realizar el procedimiento de votación con el uso de un medio de votación en línea. Se tomó nota de que la decisión de adoptar este procedimiento se aplicaba a esta sesión solamente y tenía como único fin elegir a los miembros del Órgano de Auditoría común en vista de la situación creada por la pandemia de COVID-19.
- 6.1.22 La Asamblea del Fondo de 1992 también decidió suspender provisionalmente el artículo 38 del Reglamento interior.

Asamblea del Fondo Complementario

- 6.1.23 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 con respecto al procedimiento de votación para la elección de los miembros del Órgano de Auditoría común.

DOCUMENTO IOPC/NOV20/6/1 – ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE AUDITORÍA COMÚN

- 6.1.24 Se tomó nota de que, de acuerdo con su composición y mandato, adoptados en octubre de 2008, el Órgano de Auditoría común estaría compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea del Fondo de 1992 para un mandato de tres años: seis miembros propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y un miembro sin relación con las Organizaciones (un "experto externo") con conocimientos y experiencia en cuestiones financieras y de auditoría propuesto por el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992.
- 6.1.25 Los órganos rectores tomaron nota de que, en respuesta a una circular del Director en la que se invitaba a que se presentaran candidaturas (véase la circular IOPC/2020/Circ.6), se habían recibido ocho candidaturas de Estados Miembros del Fondo de 1992 a la fecha límite del 30 de junio de 2020:

Alfred H. E. Popp	Propuesto por Canadá (para un primer mandato)
Birgit Sølling Olsen	Propuesta por Dinamarca (para un segundo mandato)
Arnold Rondeau	Propuesto por Francia (para un primer mandato)
Vatsalya Saxena	Propuesto por India (para un segundo mandato)
Thomas F. Heinan	Propuesto por las Islas Marshall (para un primer mandato)
Hideo Osuga	Propuesto por Japón (para un primer mandato)
José Luis Herrera Vaca	Propuesto por México (para un tercer mandato)
Watchara Chiemanukulkit	Propuesto por Tailandia (para un primer mandato)

- 6.1.26 Los órganos rectores también tomaron nota de que, dado que en esta ocasión había candidaturas suficientes para cubrir las vacantes, José Luis Herrera Vaca, el candidato propuesto por México para un tercer mandato, había retirado su candidatura el 13 de octubre de 2020 y no se presentaría para la elección.
- 6.1.27 Se tomó nota asimismo de que el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 había recomendado que se prorrogara, con carácter excepcional, el mandato de Michael Knight como experto externo

más allá de su tercer mandato de tres años, hasta el 31 de diciembre de 2021. Con esta prórroga se garantizaría la continuidad de la labor del Órgano de Auditoría y se permitiría al experto externo brindar asistencia a la Secretaría en la elección de su sucesor.

- 6.1.28 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que se procedería a designar al presidente y el vicepresidente del Órgano de Auditoría de entre los seis miembros elegidos atendiendo la propuesta del presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y en consulta con el presidente de la Asamblea del Fondo Complementario.
- 6.1.29 A raíz de la decisión tomada en el párrafo 6.1.21, la Asamblea del Fondo de 1992 llevó a cabo una votación secreta mediante un sistema de votación en línea que fue organizada por el proveedor externo UK Engage. Dado que no resultó posible designar dos escrutadores elegidos entre los Estados Miembros presentes en la reunión para escutar los votos depositados, tras haber suspendido temporalmente el artículo 38 de los Reglamentos interiores en los inicios de la sesión, UK Engage se encargó del escrutinio como parte independiente.
- 6.1.30 Una vez finalizado el periodo de votación y escrutados los votos, se anunciaron los siguientes resultados:

Alfred H.E. Popp	(Canadá)	55 votos
Birgit Sølling Olsen	(Dinamarca)	57 votos
Arnold Rondeau	(Francia)	55 votos
Vatsalya Saxena	(India)	44 votos
Thomas F. Heinan	(Islas Marshall)	45 votos
Hideo Osuga	(Japón)	63 votos
Watchara Chiemanukulkit	(Tailandia)	39 votos

Un total de 66 Estados Miembros votaron para elegir a los miembros del Órgano de Auditoría común.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 6.1.31 La Asamblea del Fondo de 1992 eligió a los siguientes miembros del Órgano de Auditoría para un periodo de tres años:
- Alfred H.E. Popp (Canadá)
 Birgit Sølling Olsen (Dinamarca)
 Arnold Rondeau (Francia)
 Vatsalya Saxena (India)
 Thomas F. Heinan (Islas Marshall)
 Hideo Osuga (Japón)
- 6.1.32 Por lo que se refiere al experto externo, Michael Knight, la Asamblea decidió prorrogar su permanencia en el puesto hasta el 31 de diciembre de 2021.
- 6.1.33 A propuesta del presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y en consulta con el presidente de la Asamblea del Fondo Complementario, los órganos rectores eligieron a Birgit Sølling Olsen presidenta y a Vatsalya Saxena vicepresidente del séptimo Órgano de Auditoría para un mandato de tres años.

Asamblea del Fondo Complementario

- 6.1.34 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de las decisiones adoptadas por la Asamblea del Fondo de 1992.

Intervenciones del presidente de la Asamblea del Fondo de 1992, el presidente del Fondo Complementario y el Director

- 6.1.35 Dirigiendo la palabra en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, el presidente agradeció a los Estados que habían propuesto candidatos y a las personas propuestas su buena disposición para prestar servicio en el Órgano de Auditoría. Además, agradeció a los miembros salientes del sexto Órgano de Auditoría la dura labor realizada y su dedicación.
- 6.1.36 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario felicitó a los miembros del nuevo Órgano de Auditoría y manifestó que quedaba a la espera de trabajar con ellos en el año venidero.
- 6.1.37 En nombre de la Secretaría, el Director dio la bienvenida y felicitó al nuevo Órgano de Auditoría y manifestó que quedaba a la espera de trabajar con ellos.

Intervenciones de la presidenta y vicepresidente recién elegidos del séptimo Órgano de Auditoría

- 6.1.38 Birgit Sjølling Olsen manifestó su agradecimiento por la confianza depositada en ella en su carácter de presidenta, en el vicepresidente y en los otros miembros recién elegidos. Señaló que cumplirán con su mandato de la mejor manera posible y que quedaban a la espera de desempeñar las importantes tareas del Órgano de Auditoría y de trabajar con la Secretaría y los presidentes de los órganos rectores.
- 6.1.39 Vatsalya Saxena también expresó su agradecimiento a los órganos rectores y a los Estados Miembros y manifestó la esperanza de continuar aportando una importante contribución al funcionamiento del Órgano de Auditoría.

6.2	Nombramiento de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones común Documento IOPC/NOV20/6/2	92A		SA
-----	---	-----	--	----

- 6.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV20/6/2 relativa al mandato y a la función del Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común por lo que se refiere al asesoramiento que presta al Director en relación con las inversiones de los FIDAC y a la valiosa contribución aportada por sus miembros a lo largo de los años.
- 6.2.2 Los órganos rectores tomaron nota además de la expiración del mandato de los miembros actuales del OAI. Tomaron nota asimismo de la propuesta del Director para que vuelva a nombrarse a Beate Grosskurth y a Alan Moore para el siguiente mandato de tres años, hasta 2023, y a Brian Turner por un periodo de dos años, hasta 2022, mientras se busca a un sustituto adecuado.
- 6.2.3 El Director agradeció a los miembros del OAI el valioso asesoramiento prestado los tres últimos años en estos tiempos difíciles y de gran incertidumbre.

Debate

- 6.2.4 Una delegación se mostró de acuerdo con la renovación regular de la representación de los Estados Miembros y de los especialistas nombrados externamente en comités y órganos asesores y sugirió que se tuviera en cuenta la elaboración por la Secretaría de orientaciones de planificación para la rotación y sucesión de puestos para que las consideren los órganos rectores.
- 6.2.5 El Director señaló que tendría mucho gusto en examinar esta cuestión con el Órgano de Auditoría ya que se trataba de una cuestión de gobernanza y añadió que informaría de vuelta a la Asamblea.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992

- 6.2.6 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió renovar el nombramiento de Beate Grosskurth y de Alan Moore como miembros del Órgano Asesor de Inversiones común para un mandato de tres años y el de Brian Turner por un periodo de dos años, mientras se busca un sustituto adecuado.

Asamblea del Fondo Complementario

- 6.2.7 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992.

7 Cuestiones relativas a la Secretaría

7.1	Cuestiones relativas a la Secretaría Documento IOPC/NOV20/7/1	92A		SA
-----	--	------------	--	-----------

- 7.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV20/7/1, relativa al funcionamiento de la Secretaría.
- 7.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que había 35 puestos en la estructura de la Secretaría, aunque en ella solo trabajaban 25 miembros del personal. Tomaron nota también de que había siete puestos vacantes en el cuadro orgánico: los puestos de dos traductores internos (español y francés), el de oficial de Relaciones Exteriores, el de responsable de Reclamaciones, el de responsable de la oficina, el de asesor jurídico y el de oficial de políticas (establecido en 2020), y de que para 2021 solamente se habían presupuestado los puestos de responsable de Reclamaciones y el de responsable de la oficina. Tomaron nota asimismo de que había tres puestos vacantes en el cuadro de servicios generales: uno en la Oficina del Director, otro en el Departamento de Reclamaciones y un tercero en el Departamento de Finanzas y Administración, y de que ninguno se había presupuestado para 2021.
- 7.1.3 Los órganos rectores tomaron nota de que Kensuke Kobayashi dimitió de su puesto de asesor jurídico, con efecto a partir del 30 de junio de 2020.
- 7.1.4 Los órganos rectores tomaron nota también de que Modesto Zotti dimitió de su puesto de responsable de la oficina en 2020 después de haber prestado servicio en los FIDAC durante 35 años. Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que tras la partida de Modesto Zotti, el Director aprovechó la oportunidad para examinar las necesidades de personal de la Secretaría. Dado que la función del responsable de la oficina había cambiado desde que la Secretaría se trasladó al edificio de la OMI, el Director había decidido reasignar las tareas que todavía se requerían al jefe de la Sección de Informática/encargado de la gestión de la oficina (anteriormente jefe de la Sección de Informática) al oficial de informática y al administrador informático/de la oficina (anteriormente auxiliar administrativo/de informática).
- 7.1.5 Los órganos rectores tomaron nota además de que, una vez concluido el examen de clasificación de puestos correspondiente a la descripción del puesto de auxiliar administrativo/de informática, que fue actualizado a fin de incluir las tareas/ámbitos de responsabilidad adicionales de gestión de la oficina, el Director ascendió al titular, Paul Davis, al grado G7, con efecto a partir del 1 de marzo de 2020.
- 7.1.6 Los órganos rectores tomaron nota también de que, tras la partida del asesor jurídico, Kensuke Kobayashi, el Director había decidido crear el puesto de oficial de políticas, de grado P3, en la Oficina del Director para que el titular aportara conocimientos y se desempeñara como asesor clave en cuestiones de políticas. Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que se había ofrecido el puesto a Yuji Okugawa (Japón), que se iba a incorporar a su cargo en la Secretaría cuando se reanudara el trabajo desde la oficina de forma más permanente.

Equipo de gestión

- 7.1.7 Los órganos rectores tomaron nota de que, después de la partida del asesor jurídico, y teniendo en cuenta los conocimientos de informática requeridos para mantener la normalidad de las actividades laborales mientras se desarrollaban a distancia durante la crisis de la COVID-19, el Director había invitado a Robert Owen, jefe de la Sección de Informática/encargado de la gestión de la oficina, a asistir a las reuniones del Equipo de gestión para que proporcionara un asesoramiento necesario sobre cuestiones relacionadas con la informática y la oficina.

Enmiendas al Estatuto y el Reglamento del personal

- 7.1.8 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había promulgado enmiendas al Reglamento del personal del Fondo de 1992 respecto del anexo A de dicho reglamento, que contiene la escala de sueldos del personal del cuadro orgánico y categorías superiores con efecto a partir del 1 de enero de 2020; del anexo C, que contiene la escala de sueldos del personal del cuadro de servicios generales con efecto a partir del 1 de mayo de 2019, y del anexo E, que contiene las escalas de remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores con efecto a partir del 1 de febrero de 2020.

COVID-19

- 7.1.9 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había pedido a todos los miembros del personal que trabajaran desde sus casas a partir del 12 de marzo de 2020 tras la decisión de la OMI de restringir el acceso a su edificio.
- 7.1.10 Los órganos rectores tomaron nota también de que el Director ya había introducido una política sobre el trabajo desde casa (HR Policy No. 15), con efecto a partir del 1 de febrero de 2020, y de que antes de que se desencadenara la crisis provocada por la COVID-19 ya se había impartido formación a todos los miembros del personal para que pudieran trabajar desde casa. Se tomó nota asimismo de que todo el personal disponía de la formación y el equipo necesarios para acceder a distancia a los sistemas de los FIDAC de manera segura, lo cual a juicio del Director permitió a todos los miembros del personal una transición más fluida a la modalidad del trabajo desde casa.
- 7.1.11 Los órganos rectores tomaron nota además de que se adquirió y se entregó equipo informático adicional y de que se había estado utilizando para las comunicaciones internas la plataforma Teams de Microsoft, que se había convertido en el principal medio de comunicación y de organización de reuniones desde que la Secretaría dio inicio al trabajo a distancia.
- 7.1.12 Los órganos rectores tomaron nota también de que los FIDAC habían seguido muy de cerca el plan de reapertura del edificio de la OMI y de que se ajustarían a las fases de reapertura de las oficinas de acuerdo con las directivas del Gobierno del Reino Unido y las Naciones Unidas y del levantamiento gradual de las restricciones en el país. Sobre este particular, el Director y los miembros del Equipo de gestión habían tomado parte en las "fases de prueba" del plan de reapertura de las oficinas que realizaba la OMI y desde el 15 de junio de 2020 habían estado acudiendo a las oficinas de los FIDAC a intervalos escalonados varias veces por semana. Se tomó nota además de que el trabajo desde casa continuaba siendo la modalidad de trabajo principal de todos los miembros del personal de los FIDAC.

Programa de premios al mérito profesional

- 7.1.13 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había continuado aplicando un programa de premios al mérito profesional, introducido en 2011, para recompensar con carácter anual a los miembros del personal cuya actuación profesional en su puesto haya sido sobresaliente.

- 7.1.14 Los órganos rectores tomaron nota también de que en el transcurso de 2019 seis personas habían recibido el premio de los jefes de Departamento, por un total de £1 500. Se tomó nota asimismo de que en 2019 no se había concedido ningún premio del Director.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 7.1.15 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información recogida en el documento.

7.2	Servicios de información Documento IOPC/NOV20/7/2	92A	SA
-----	--	------------	-----------

- 7.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV20/7/2, relativa a proyectos nuevos, en curso y futuros relacionados con el desarrollo de oportunidades de formación en línea, el sitio web, las publicaciones y otros servicios de información general facilitados por la Secretaría.

Formación a distancia y servicios de información

- 7.2.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, desde octubre de 2019, la Secretaría había estado estudiando la forma en que la Organización podría ampliar su audiencia mediante la creación de oportunidades de información y de formación accesibles a distancia. Se reconoció que la demanda de estos servicios prestados a distancia había aumentado inevitablemente como resultado de la pandemia mundial de COVID-19 y de las consiguientes restricciones impuestas a las reuniones de grupos de personas y a los desplazamientos.
- 7.2.3 Entre las opciones consideradas por la Secretaría se planteó la posibilidad de organizar una serie de seminarios web cortos que abarcaran los ámbitos principales que forman la base de los FIDAC y la labor de las Organizaciones; por ejemplo, la tramitación de reclamaciones o la presentación de informes sobre hidrocarburos y las contribuciones. Se tomó nota también de que la Secretaría ya contaba con el equipo necesario para efectuar con facilidad los seminarios web y con experiencia en la presentación en calidad de contribuyente a eventos en línea organizados por terceros, como los seminarios web de GI WACAF sobre preparación y lucha contra los derrames de hidrocarburos, que tuvieron lugar en julio y septiembre de 2020.
- 7.2.4 Se tomó nota de que, si bien habría algunos requisitos adicionales técnicos y en materia de equipo, la Secretaría además podría facilitar un servicio de transmisión a participantes externos interesados, conjuntamente con otras presentaciones efectuadas en la sede de los FIDAC para grupos visitantes, como los de universidades y otros estudiantes que estuviesen de visita.
- 7.2.5 Se tomó nota también de que, a instancias de varios Estados Miembros, la Secretaría además había estudiado la posibilidad de proporcionar acceso a distancia al cursillo anual y al curso de introducción de los FIDAC. Se tomó nota asimismo de que, por las razones citadas en el documento, a juicio de la Secretaría, no era práctico ofrecer el acceso a distancia para el cursillo, y que en su lugar estaba estudiando la posibilidad de realizar una segunda versión del cursillo en otro lugar al objeto de facilitar la asistencia de otros Estados.
- 7.2.6 Por lo que se refiere al curso de introducción, se tomó nota de que, dado que dura mucho menos que el cursillo, que se desarrolla en un solo lugar y que está a cargo de presentadores de la Secretaría exclusivamente, ofrecía la posibilidad de hacerlo accesible a usuarios remotos, y que la Secretaría estaba considerando la posibilidad de crear ejercicios interactivos cortos en línea que pudieran seguir los usuarios remotos, lo cual les permitiría compartir la misma experiencia de quienes asisten al curso. Se tomó nota de que la Secretaría tenía previsto seguir estudiando esta cuestión y que mantendría informadas a las delegaciones de las novedades al respecto.

Sitio web

- 7.2.7 Los órganos rectores tomaron nota una vez más de los beneficios que ofrece la sección de Servicios de documentos del sitio web de los FIDAC y de las ventajas que supone para los usuarios abrir una cuenta. Se reconoció que, particularmente mientras la pandemia de COVID-19 continuaba haciendo necesario trabajar a distancia e introducir otros cambios en las prácticas usuales clave de los FIDAC, era recomendable que las delegaciones no dejaran de recibir las actualizaciones importantes que se envían automáticamente a los titulares de las cuentas. La Secretaría, por tanto, instó a que abrieran una cuenta a los delegados que todavía no lo habían hecho.
- 7.2.8 Los órganos rectores tomaron nota de que la Secretaría continuaba utilizando activamente su cuenta en Twitter y que además había comenzado a entablar contacto con los seguidores a través de LinkedIn. Por tanto, se instó a los delegados a las reuniones de los Fondos a seguir la cuenta @IOPCFunds en Twitter y la página de los FIDAC en LinkedIn.
- 7.2.9 Se tomó nota asimismo de que el vídeo de presentación de los FIDAC, disponible en la sección Acerca de los FIDAC, fue actualizado en julio de 2020 con el fin de incluir las cifras más recientes.
- 7.2.10 Se recordó que en la circular IOPC/2016/Circ.2, publicada en enero de 2016, se invitaba a los Estados Miembros a que presentaran a la Secretaría copias de los textos de las leyes nacionales pertinentes para incluirlos en los perfiles en línea de los países. Se tomó nota de que al celebrarse las sesiones de diciembre de 2020, 18 Estados los habían enviado. Se instó de nuevo a todos los Estados Miembros a presentar copias de sus leyes nacionales a la Secretaría tan pronto como fuera posible.

Publicaciones

- 7.2.11 Se tomó nota de que el Informe anual de 2019 se publicó en marzo de 2020 y de que en enero de 2020 se publicaron por primera vez en línea los estados financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario tras su elaboración en 2019 en un formato de más fácil lectura para beneficio de las partes interesadas de los Fondos a quienes interesen particularmente las cuentas auditadas. Se tomó nota asimismo de que una vez aprobados por los órganos rectores los estados financieros de 2019 se publicarían en línea lo más pronto posible.

Debate

- 7.2.12 Una delegación señaló que era importante seguir ofreciendo oportunidades de formación virtual durante la pandemia y reanudar la formación a distancia en lugares distintos de Londres una vez relajadas las restricciones impuestas a los viajes. Señaló también que la Secretaría había determinado que la demanda del cursillo de los FIDAC había resultado excesiva y que la presentación de una versión en línea podría ser una forma de satisfacer la gran demanda que había tenido en los Estados Miembros. La delegación además hizo referencia al riesgo de los fallos técnicos que entraña la formación virtual, aunque añadió que el riesgo de dificultades técnicas ya existía con cualquier reunión a distancia. Sugirió que era posible realizar en línea ejercicios técnicos con grupos más pequeños y que si bien no era posible hacer visitas a Londres, las presentaciones a cargo de organizaciones externas podían efectuarse a distancia.
- 7.2.13 En respuesta, el Director tomó nota de la petición para que se ofreciera una versión en línea del cursillo y para ofrecer otros cursos de formación a distancia y añadió que la Secretaría continuaría examinando el asunto y esforzándose para que se ofrezcan oportunidades de formación en línea.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 7.2.14 Los órganos rectores mostraron su satisfacción por la información facilitada y agradecieron a la Secretaría las mejoras introducidas en los servicios de información suministrados a los Estados Miembros.

7.3	Nombramiento del Director Documento IOPC/NOV20/7/3	92A		SA
-----	---	-----	--	----

- 7.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV20/7/3, presentado por el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. Se recordó que el segundo mandato del Director de los FIDAC expiraría el 31 de diciembre de 2021 y que, por consiguiente, el puesto quedaría vacante el 1 de enero de 2022.
- 7.3.2 Los órganos rectores tomaron nota también de que en su sesión ordinaria de 2021, la Asamblea del Fondo de 1992 tendría que nombrar un nuevo Director quien sería, *ex officio*, también Director del Fondo Complementario.
- 7.3.3 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que en 2021 el Director publicaría una circular en la que invitaría a los Estados Miembros del Fondo de 1992 a presentar candidaturas para el puesto. Se tomó nota de que en la circular se facilitarían detalles acerca de la forma en que habrían de presentarse las candidaturas. Se tomó nota además de que en el anexo del documento IOPC/NOV20/7/3 se facilitaron los detalles acerca de las responsabilidades del Director y de la experiencia, conocimientos y competencias que serían de desear en los candidatos.
- 7.3.4 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 recordó que había publicado un documento acerca de la posible prórroga del contrato del actual Director que se iba a presentar durante las sesiones de marzo de 2020, que al final habían sido canceladas. Señaló que el documento no se volvió a publicar y que en su lugar él había presentado a la Asamblea el documento IOPC/NOV20/7/3.
- 7.3.5 El Director señaló que le complació que el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 hubiese planteado este punto. Recalcó que de ninguna manera estaba tratando de pedir a los Estados Miembros que lo reeligiesen, y que en su lugar estaba procurando aclarar una situación que no se pudo examinar en marzo de 2020.
- 7.3.6 Explicó que en 2019 varias delegaciones le habían preguntado si estaría dispuesto a seguir en el cargo de Director por un periodo limitado, y no por un mandato completo. En esa ocasión había hecho referencia a la Resolución N.º 9, que disponía que los directores se nombran para mandatos de cinco años. También se había referido al párrafo tres de la Resolución, que establecía que el segundo mandato de un director titular podía prorrogarse por un periodo limitado si la Asamblea así lo decidía en respuesta a circunstancias excepcionales que justificaran tal prórroga. El Director señaló que los reglamentos contemplaban una prórroga, y que la decisión quedaba a discreción de la Asamblea.
- 7.3.7 El Director señaló que la situación actual era muy diferente de la de marzo de 2019. Indicó que en 2019 el interés se había centrado en la planificación de la sucesión ya que él dejaría su puesto en diciembre de 2021 y que el Director adjunto/jefe de Finanzas y Administración también se jubilaría seis meses más tarde, en junio de 2022. Señaló que esta cuestión había sido examinada por el Órgano de Auditoría, que había manifestado su preocupación por la situación y que se le había animado a hablar con el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 para que se formulara tal propuesta. Dado que había entendido que la propuesta no había encontrado apoyo, había pedido al presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 que no presentara el documento en la reunión actual.
- 7.3.8 El Director indicó que, a menos que recibiera instrucciones en sentido contrario, su intención era publicar una circular en mayo de 2021 invitando a los Estados Miembros del Fondo de 1992 a proponer candidatos antes del final de julio, y que la Asamblea del Fondo de 1992 tendría que nombrar a un nuevo director en su sesión ordinaria de 2021.

Debate

- 7.3.9 Una delegación hizo referencia a las actuales circunstancias excepcionales y señaló que quedaba muy poco margen para debatir si cabía prorrogar el mandato del actual Director. A la delegación le preocupaba que quizá no hubiese tiempo suficiente para volver a examinar esta cuestión en la sesión de marzo de 2021.
- 7.3.10 Otra delegación hizo referencia al debate acerca del procedimiento para la elección que había tenido lugar la víspera y recordó que varias delegaciones habían manifestado su preocupación acerca de la votación en línea y habían mencionado la posibilidad de utilizar una solución híbrida con el uso de la votación en línea y de la votación por correspondencia. En estas circunstancias, la delegación señaló que quizá resultara adecuado considerar la posibilidad de hacer una elección en línea o por correspondencia en una fecha más temprana para que las delegaciones se sintieran más a gusto.
- 7.3.11 Otra delegación sugirió que aquellos Estados Miembros que estuviesen interesados en seguir tratando esta cuestión podían presentar documentos en la reunión de marzo de 2021 de los órganos rectores para incluirla en el orden del día y debatirla detenidamente en ese momento.
- 7.3.12 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 señaló que, en vista de las circunstancias, no sería posible considerar la celebración de un debate acerca de este asunto en la sesión actual, especialmente porque los delegados no estaban preparados para tal debate. Indicó que la idea era publicar la circular después de la reunión de marzo y añadió que cualquier debate sobre este particular podría organizarse en esa reunión.
- 7.3.13 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 recalcó que la decisión de hacer una elección en línea en esta reunión no guardaba relación con esta cuestión y que él entendía que la aceptación de la votación en línea solo se aplicaba a la elección de los miembros del Órgano de Auditoría en la actual sesión. Indicó además que correspondía a los Estados Miembros presentar documentos en la reunión de marzo de 2021.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 7.3.14 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento.

7.4	Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea Documento IOPC/NOV20/7/4	92A		SA
-----	---	------------	--	-----------

- 7.4.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/NOV20/7/4, que contenía información sobre la aplicación a los FIDAC del Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea ("el Reglamento") y la Directiva 2016/680 ("la Directiva"), y sobre el compromiso de la Secretaría en la implantación del Reglamento y la Directiva.
- 7.4.2 Los órganos rectores tomaron nota de que la Secretaría había pedido una aclaración por parte del Gobierno del Reino Unido sobre la aplicación del Reglamento y la Directiva teniendo presente el actual Acuerdo relativo a la sede, y de que en la respuesta se indicó que el Reglamento se aplicaba a los FIDAC y que estos podían adoptar su propia postura en cuanto a su aplicación.
- 7.4.3 Los órganos rectores también tomaron nota de que la Secretaría entiende que el Reglamento no será de aplicación a los FIDAC, sobre la base de la inviolabilidad de los archivos establecida en el artículo 6 del Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992, pero que, sin embargo, la Secretaría estimaba que debían aplicarse los mismos principios que los del Reglamento para proteger los datos de los que disponen los FIDAC.

- 7.4.4 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que la Secretaría había contratado a un experto en la implantación del Reglamento, con el fin de recibir asistencia en la elaboración de políticas y procedimientos que recojan los principios sobre la protección de datos establecidos por el Reglamento. Se tomó nota además de que la Secretaría había identificado los datos personales de los que disponen los Fondos y había redactado también una política de protección de datos; avisos de protección de datos para reclamantes y para cualquier otra persona que haya tratado con los Fondos; una política de retención de datos; y las disposiciones que será necesario insertar en los diferentes tipos de contratos que los Fondos suscriben, incluidos los contratos con expertos que los FIDAC suscriben normalmente con aseguradores y expertos en el proceso de tramitación de las reclamaciones. La Secretaría también había contratado a un abogado especializado en protección de datos para examinar las distintas políticas y procedimientos.
- 7.4.5 Se tomó nota de que la Secretaría había realizado progresos importantes con respecto a estas labores y seguía desarrollando la aplicación del Reglamento e informaría sobre las novedades en futuras sesiones de los órganos rectores.

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

- 7.4.6 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información facilitada sobre el Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea.

7.5 Acuerdo relativo a la sede – Proyectos de acuerdos relativos a la sede Documento IOPC/NOV20/7/5	92A		SA
--	-----	--	----

- 7.5.1 Los órganos rectores tomaron nota del documento IOPC/NOV20/7/5, que contiene información acerca de las novedades surgidas en relación con las enmiendas al Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992 y el Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario.
- 7.5.2 Los órganos rectores recordaron que desde junio de 2018 el Director y miembros de la Secretaría se habían reunido varias veces con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth y del Ministerio de Transportes del Reino Unido y que, a solicitud del Director, también asistió a las reuniones el profesor Dan Sarooshi, muy versado en derecho internacional público.
- 7.5.3 Los órganos rectores tomaron nota de los proyectos de texto propuestos por el Gobierno del Reino Unido y que fueron objeto de examen:
- i) un proyecto de acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992);
 - ii) un proyecto de acuerdo relativo a la sede entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario); y
 - iii) un proyecto de orden relativa a las inmunidades y privilegios de los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos (ley nacional del Reino Unido), que incorpora los acuerdos mencionados en los apartados i) y ii) anteriores.
- 7.5.4 Los órganos rectores recordaron que en 2014 se había dictado una resolución de embargo preventivo contra el Fondo de 1971 que le impidió disponer de sus activos, lo cual constituyó un incumplimiento de su Acuerdo relativo a la sede. El embargo preventivo se fundamentó en la Orden de 1979 relativa a las inmunidades y privilegios del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, cuya redacción difería de la del Acuerdo relativo a la

sede del Fondo de 1971. Los órganos rectores tomaron nota de que, dado que existe la misma discrepancia entre la redacción del Acuerdo relativo a la sede del Fondo de 1992 y la de la Orden de 1996 relativa a las inmunidades y privilegios del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y con el fin de evitar la repetición de una resolución de embargo preventivo en el futuro, el Gobierno del Reino Unido y el Director habían convenido en que las disposiciones sobre inmunidad de ambos Acuerdos relativos a la sede y su ley nacional correspondiente compartieran la misma redacción, que proteja explícitamente a ambos Fondos contra la posibilidad de una resolución de embargo preventivo en el futuro.

- 7.5.5 Los órganos rectores también recordaron que el Fondo Complementario, que entró en vigor en 2005, aún no disponía de un Acuerdo relativo a la sede ni de su ley nacional correspondiente, y que sin ese Acuerdo y sin esa ley, el Fondo Complementario carecía de personalidad jurídica en el Reino Unido, lo que significaba que los reclamantes no podrían entablar acciones judiciales contra el Fondo Complementario y que sus activos estarían desprotegidos, lo cual podría plantear un riesgo habida cuenta de las grandes cuantías de contribuciones de que puede disponer el Fondo.
- 7.5.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el Gobierno del Reino Unido se comprometió a garantizar la implantación plena de los Acuerdos relativos a la sede a través de la Orden relativa a las inmunidades y privilegios pero que la Secretaría todavía no había recibido el proyecto de orden revisado, por lo cual no había podido examinar el texto.
- 7.5.7 Los órganos rectores también tomaron nota de que los proyectos de Acuerdos relativos a la sede protegerían al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario contra una resolución de embargo preventivo y que, en este contexto, era imprescindible incorporar los Acuerdos relativos a la sede, a través de la Orden relativa a las inmunidades y privilegios, en la legislación nacional del Reino Unido.
- 7.5.8 Los órganos rectores además tomaron nota de que, una vez que los órganos rectores aprobaran los proyectos de acuerdos relativos a la sede, el Gobierno del Reino Unido procedería a presentar al Parlamento la necesaria ley nacional, y que los Acuerdos entrarían en vigor una vez concluidos todos los procedimientos necesarios para este efecto y el Gobierno del Reino Unido así lo haya notificado a ambos Fondos, de conformidad con el artículo 23 de los dos Acuerdos.
- 7.5.9 El Director agradeció al Gobierno del Reino Unido por su asistencia y colaboración en la concreción de estos dos Acuerdos

Intervención de la delegación del Reino Unido

- 7.5.10 La delegación del Reino Unido señaló que los proyectos de Acuerdos relativos a la sede presentados ante los órganos rectores constituían hitos importantes y abordaban las preocupaciones planteadas por la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario en el pasado.
- 7.5.11 La delegación indicó que el próximo paso sería esperar a que se conviniera el texto del proyecto de instrumento legislativo (Orden de Inmunidades y Privilegios), pero que, mientras tanto, el Gobierno del Reino Unido dispondría lo necesario para que se firmaran los Acuerdos relativos a la sede, una vez acordados, como parte de su compromiso continuo con la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 7.5.12 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario agradecieron a la delegación del Reino Unido por su cooperación y por la información facilitada.
- 7.5.13 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario aprobaron la redacción del Acuerdo relativo a la sede revisado del Fondo de 1992 y el nuevo Acuerdo relativo a la sede del Fondo Complementario, y autorizaron al Director a firmar ambos Acuerdos.

8 Cuestiones relativas a tratados

8.1	Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario Documento IOPC/NOV20/8/1	92A		SA
-----	---	------------	--	-----------

8.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/NOV20/8/1, sobre el estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario.

8.1.2 Se tomó nota de que, en la fecha de la celebración de las sesiones de diciembre de 2020 de los órganos rectores, había 117 Estados Miembros del Fondo de 1992.

8.1.3 Se tomó nota asimismo de que el Convenio del Fondo de 1992 entró en vigor para la República de Gambia el 30 de octubre de 2020. Se tomó nota además de que el Convenio del Fondo de 1992 entraría en vigor para la República de Nauru el 23 de marzo de 2021, con lo que el número de Estados Miembros del Fondo de 1992 ascenderá a 118 en esa fecha.

8.1.4 Se tomó nota de que había 32 Estados Miembros del Fondo Complementario.

8.2	Convenio SNP de 2010 Documentos IOPC/NOV20/8/2 e IOPC/NOV20/8/2/1	92A		
-----	--	------------	--	--

8.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV20/8/2, presentado por la Secretaría, respecto del estado jurídico del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (Protocolo SNP de 2010), y en el documento IOPC/NOV20/8/2/1, presentado por Francia, para dar cuenta del avance que ha logrado hacia la implantación del Convenio SNP en el presente año.

8.2.2 Tomó nota asimismo de la labor realizada por la Secretaría del Fondo de 1992 en relación con las tareas necesarias para el establecimiento del Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP).

Estado jurídico del Protocolo SNP de 2010

8.2.3 Se tomó nota de que, desde la sesión de octubre de 2019 de la Asamblea del Fondo de 1992, ningún Estado había depositado un instrumento de adhesión al Protocolo SNP de 2010 o de ratificación ante el Secretario General de la OMI y que, por tanto, en el momento de celebrarse la sesión, eran cinco los Estados Contratantes del Protocolo, a saber: Canadá, Dinamarca, Noruega, Sudáfrica y Turquía.

8.2.4 Se tomó nota también de que, ello no obstante, varios Estados continuaban redoblando sus esfuerzos con miras a incorporar el Convenio SNP en sus legislaciones nacionales, y de que la Secretaría había recibido informes alentadores de una serie de Estados acerca del avance realizado para adherirse al Protocolo SNP de 2010 o para ratificarlo. Se tomó nota de que los Gobiernos de Alemania, Bélgica y los Países Bajos habían intercambiado cartas comprometiéndose a seguir adelante con los procedimientos necesarios para la implantación del Convenio SNP de 2010 en un intento de crear un marco de igualdad entre los posibles grandes Estados contribuyentes. Se tomó nota de que en la carta además se instaba al suministro recíproco de información actualizada sobre el progreso realizado por estos países vecinos en cuanto a la implantación. La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del avance detallado logrado por cada uno de los tres Estados, como se informa en el documento IOPC/NOV20/8/2.

8.2.5 La Asamblea también tomó nota del avance realizado por la República de Corea, que había informado al Comité jurídico de la OMI de la labor realizada para obtener información acerca de las

cargas SNP sujetas a contribución recibidas en puertos y terminales, de que se había redactado la legislación nacional para la implantación del Protocolo SNP de 2010 y de que en 2020 se esperaba examinar el proyecto de ley y adoptar los textos normativos de rango inferior para la implantación del Protocolo.

DOCUMENTO IOPC/NOV20/8/2 – IMPLANTACIÓN DEL CONVENIO SNP – DOCUMENTO PRESENTADO POR FRANCIA

- 8.2.6 La delegación de Francia presentó el documento IOPC/NOV20/8/2/1, en que describe el avance de la implantación del Convenio SNP de 2010 en el país, las ventajas y posibles enseñanzas derivadas de la introducción de un procedimiento de notificación en línea y los beneficios que se desprenden de la coordinación entre los Estados.
- 8.2.7 Se tomó nota de que Francia ya había publicado dos leyes, en mayo de 2020, en las que se establecen las obligaciones en cuanto a la presentación de información por parte de las entidades que reciban SNP en el país, así como los métodos para la presentación de los informes correspondientes. Se tomó nota asimismo de que las leyes incluían sanciones para los receptores de SNP que no presentasen los informes en el plazo requerido.
- 8.2.8 La delegación de Francia explicó que, desde el principio, el proceso de implantación del Convenio había planteado la cuestión de los aspectos prácticos de la presentación de informes. Señaló a la Asamblea que, con el fin de limitar la carga administrativa para las compañías, el Ministerio encargado (Ministerio de la Transición Ecológica y Solidaria) había creado un sistema de notificación en línea sirviéndose de una plataforma en línea nacional bien conocida, ya en pleno funcionamiento, que permitirá a los receptores de SNP notificar a partir de enero de 2021 las cantidades de cargas de SNP sujetas a contribución que hayan recibido en 2020.
- 8.2.9 Mirando hacia el futuro, se informó de que se está redactando una ley de ratificación del Protocolo SNP de 2010 que se presentará al Parlamento con el fin de permitir el correspondiente depósito en 2022 de los instrumentos de ratificación.
- 8.2.10 La delegación además aprovechó la oportunidad para señalar los beneficios de la coordinación entre Estados a todos los niveles con el fin de facilitar la implantación del Convenio SNP. Declaró que, en su opinión, el Convenio debería ser ratificado por el mayor número posible de países con el objeto de contribuir al pago de indemnizaciones adecuadas por daños debidos a siniestros a nivel mundial.

Otras novedades

- 8.2.11 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, desde su sesión de octubre de 2019, en que se informó de que el Buscador SNP (la base de datos en línea de sustancias enmarcadas en la definición de SNP) se había sometido a una revisión completa, la Secretaría había efectuado una labor adicional de verificación esencial y de que se habían introducido una serie de mejoras en la interfaz del Buscador, que desde principios de septiembre de 2020 se pueden consultar en hnsconvention.org.
- 8.2.12 Se tomó nota de que la Secretaría había contactado con una serie de organizaciones que cuentan con los conocimientos pertinentes relacionados con el trámite de reclamaciones de indemnización, a saber, el Cedre, la Cámara Naviera Internacional (ICS), el International Group, ITOPI y la OMI, con el fin de analizar la tramitación de reclamaciones relacionadas con siniestros SNP. Se tomó nota de que la primera reunión tuvo lugar a distancia, en noviembre de 2020, después de haberse aplazado en meses anteriores debido a la pandemia de COVID-19. Se tomó nota también de que se iban a programar nuevas reuniones del grupo para 2021 con el fin de elaborar un proyecto de manual de reclamaciones de SNP.

8.2.13 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que la Secretaría había continuado aprovechando la oportunidad que ofrecen los cursos prácticos y los viajes al extranjero para hacer presentaciones sobre el Convenio SNP, entre ellos un curso práctico regional sobre los convenios de responsabilidad de la OMI para los Estados árabes en Dubai (Emiratos Árabes Unidos) en diciembre de 2019 y un evento dedicado al Convenio SNP organizado por las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) en Bruselas (Bélgica) en febrero de 2020. Se tomó nota de que fue necesario suspender hasta nuevo aviso otras actividades ya programadas debido a la pandemia de COVID-19.

Intervención de la delegación de Alemania

8.2.14 La delegación de Alemania confirmó la información facilitada en el documento IOPC/NOV20/8/2, acerca del avance logrado en relación con la ratificación del Protocolo SNP de 2010. Informó de que el Gobierno había acordado la correspondiente ley, que el Consejo Federal probablemente adoptaría una decisión acerca de la ley en febrero de 2021 y que entonces se enviaría al Parlamento para su aprobación. Señaló que, por tanto, Alemania probablemente estaría en condiciones de ratificar el Protocolo en 2022.

Debate

8.2.15 Una delegación sugirió que, en colaboración con el Programa de cooperación técnica de la OMI, se organizara un curso práctico a distancia para los Estados acerca de la implantación del Convenio SNP de 2010 mientras continúa la pandemia de COVID-19 con el fin de evitar la realización de los cursos prácticos presenciales. La delegación tomó nota con satisfacción de que ya se estudiaba la posibilidad de organizar un curso práctico a distancia para Malasia.

Asamblea del Fondo de 1992

8.2.16 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información presentada y mostró su satisfacción por las novedades notificadas. Tomó nota también de que, pese a los retrasos causados por la pandemia de COVID-19, continuaba la labor a nivel de los Estados destinada a promover la entrada en vigor del Convenio, y de que la Secretaría continuaría facilitando detalles regularmente a la Asamblea sobre el avance logrado en relación con la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.

8.3	Revisión de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 Documento IOPC/NOV20/8/3	92A		
-----	--	------------	--	--

8.3.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/NOV20/8/3 presentado por la delegación de India.

8.3.2 La Asamblea tomó nota de que, en el documento IOPC/NOV20/8/3, se sugería una serie de enmiendas propuestas a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 y se afirmaba que, como habían pasado casi tres décadas desde la adopción de las enmiendas anteriores a los Convenios, era esencial corregir los defectos de ambos instrumentos y dotarlos de claridad enmendando los dos Convenios.

Disponibilidad de cobertura para todos los Estados Miembros sin necesidad de pagar contribuciones

8.3.3 La Asamblea tomó nota de que en el documento se indicaba que, para que cualquier contrato fuera válido, el requisito primordial era pagar la retribución (es decir, la "prima" de los contratos de seguro) y que sin el pago de esa retribución sería un contrato nulo. Se tomó nota de que, en opinión de la delegación, el Convenio del Fondo de 1992 no se adhería a este principio básico del derecho contractual, dado que no todos los Estados que se constituyeran en Parte del Convenio estaban obligados a pagar contribuciones.

Seguro obligatorio no requerido para los buques que transporten menos de 2 000 toneladas métricas de hidrocarburos persistentes

- 8.3.4 También se tomó nota de que, si bien el artículo VII del CRC de 1992 disponía que los buques que transportaran más de 2 000 toneladas métricas de hidrocarburos persistentes a granel necesitaban tener un seguro obligatorio, no existía tal disposición para los buques que transportaran menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos persistentes. En algunos casos, esto hizo necesario que el Fondo de 1992 interviniera para pagar indemnización a las entidades afectadas.
- 8.3.5 Según el documento, de acuerdo con el análisis de la delegación, la mayoría de las reclamaciones de las que se había ocupado el Fondo de 1992 se habían referido a siniestros de buques que transportaban menos de 2 000 toneladas métricas de hidrocarburos. En el documento, también se sostuvo que el pago de estas reclamaciones efectuado por las partes del segundo nivel (las partes interesadas en los cargamentos) sin el cumplimiento de las partes del primer nivel (los propietarios de los buques) del régimen de indemnización contravenía los principios fundacionales del régimen internacional de responsabilidad e indemnización.

Obligación de pagar contribuciones solamente si la cantidad de hidrocarburos recibida excede de 150 000 toneladas métricas

- 8.3.6 También se tomó nota de que, en el documento, se sostenía que, si bien el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992 disponía que un receptor de cargas de hidrocarburos en un Estado Contratante debía pagar contribuciones solamente si recibía más de 150 000 toneladas métricas de hidrocarburos transportados por mar en un año civil, incluso pequeños casos de contaminación por hidrocarburos podrían dar como resultado reclamaciones considerablemente grandes, y la disposición que exime a una categoría de receptores del pago de contribuciones podría fomentar una falta de supervisión adecuada por parte de los receptores de pequeñas cargas de hidrocarburos transportados por mar. Según el documento, esto impuso una carga adicional a las personas que reciben más de 150 000 toneladas métricas, ya que quizá tengan que hacer frente al pago de contribuciones al Fondo de 1992 en el caso de siniestros que puedan ocurrir durante el transporte por mar de dichas cargas.

Historial de reclamaciones no vinculado con las contribuciones pagadas por un Estado Miembro

- 8.3.7 La Asamblea tomó nota de que, en el documento, se aducía que, a diferencia de un contrato de seguro, en el que la prima estaba vinculada con el historial de reclamaciones de la entidad asegurada, el Convenio del Fondo de 1992 no vinculaba el historial de reclamaciones de un Estado con las contribuciones de los receptores de hidrocarburos en ese Estado. En el documento, se sostuvo asimismo que, en los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, no se incorporaba el sistema de bonificación/penalización, debido a lo cual no había un incentivo para mantener las reclamaciones a niveles razonables.

Contribuciones pagadas no vinculadas con las variaciones en los costes de la limpieza en razón de las distintas temperaturas de las regiones de aguas cálidas y de aguas frías

- 8.3.8 La Asamblea también tomó nota de que, en opinión de la delegación, el régimen de indemnización no establecía diferencias en el coste de la limpieza en distintas partes del mundo. Para la delegación, la limpieza de los derrames en regiones de temperaturas más frías era más costoso y requería más tiempo, pero el régimen de indemnización no tenía en cuenta que los derrames de hidrocarburos producidos en regiones tropicales se podían limpiar a un coste menor en comparación a si se produjeran en regiones más frías.

Contribuciones pagadas por Estados Miembros no vinculadas con su índice del costo de la vida

- 8.3.9 La Asamblea tomó nota además de que el régimen de indemnización no establecía diferencias en el coste de la limpieza de un derrame de hidrocarburos en distintas partes del mundo. Se tomó nota

de que, en el documento, se suponía que los países con un costo de la vida menor requerirían menores costes en la limpieza de un derrame de hidrocarburos en comparación con países que tenían un costo de la vida superior, y, como resultado, los Estados más prósperos recibían una mayor indemnización por cada reclamación en comparación con reclamaciones de igual naturaleza presentadas por un país con menos recursos.

Conclusiones y camino a seguir

- 8.3.10 Se tomó nota de que, según la opinión de la delegación, era necesario enmendar con carácter prioritario los Convenios de 1992 y se solicitó que la Asamblea del Fondo de 1992 considerara la constitución de un grupo de trabajo con el mandato de examinar en profundidad las cuestiones planteadas y, en caso de establecerse, presentar sus conclusiones a la Asamblea del Fondo de 1992, y todas las conclusiones y propuestas deberían remitirse posteriormente al Comité jurídico de la OMI para que este considere si adopta las enmiendas a los Convenios.

Declaración de la delegación de India

- 8.3.11 La delegación de India hizo la siguiente declaración:

"India ha propuesto una revisión del Convenio de Responsabilidad Civil y el Convenio del Fondo de 1992 para resolver ciertas ambigüedades que presentan estos instrumentos y aclarar partes del texto.

Si bien hasta ahora ambos Convenios han sido de utilidad para el sector marítimo, las lagunas en estos instrumentos plantean serias dificultades para el régimen internacional de responsabilidad. Algunas decisiones judiciales adoptadas en algunos países no solo han repercutido en los fundamentos mismos del actual régimen internacional de responsabilidad, sino que, además, nos han obligado a evaluar críticamente la redacción de los Convenios.

El documento presentado por India ha abordado solamente unas cuantas de todas las cuestiones que posiblemente sea necesario examinar. Debido a la falta de tiempo no nos será posible enfocar cada uno de los aspectos especificados en el documento y en su lugar los trataremos brevemente.

1. El Convenio no requiere que las entidades en cada Estado Miembro hagan contribuciones para gozar de los beneficios del pago de indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos. Como resultado, la obligación de proveer indemnización recae solamente en los Estados contribuyentes. Esta situación podría volverse insostenible, en especial si se plantean reclamaciones elevadas. Además, dado que en algunos países todo contrato que no incluya el pago de retribución podría considerarse nulo, este instrumento comercial internacional podría cuestionarse en ciertos países sobre esa base cuando surjan reclamaciones.
2. El Convenio además no limita el número de siniestros por los cuales un contribuyente tendría que pagar en un año, con lo cual la responsabilidad por el pago de contribuciones por un contribuyente es ilimitada. Si se diera el caso desafortunado de que se produjeran múltiples siniestros, los contribuyentes podrían encontrarse en una situación insostenible.
3. En la actualidad incluso pequeños siniestros de contaminación por hidrocarburos pueden dar lugar a cuantiosas reclamaciones. Pese a ello, el Convenio no requiere que los buques que transporten menos de 2 000 toneladas métricas de hidrocarburos persistentes suscriban un seguro obligatorio. Debido a esto, podría darse el caso de que el buque contaminante no pueda pagar el daño por contaminación. Por tanto, en lugar de que el que contamina pague los daños por contaminación, según el principio aceptado internacionalmente, los contribuyentes al Fondo tendrían que pagar el daño por contaminación resultante.

4. El Convenio no requiere que los receptores de menos de 150 000 toneladas métricas de hidrocarburos paguen contribuciones. Comoquiera que la contaminación por incluso pequeñas cantidades da lugar a reclamaciones cuantiosas, también sería necesario reconsiderar este aspecto.
5. El otro asunto examinado en el documento es la necesidad de considerar vincular a varios aspectos las contribuciones pagadas por un Estado Miembro, como el coste de la limpieza de los hidrocarburos en el Estado Miembro, el índice del coste de la vida del Estado Miembro y el historial de reclamaciones del Estado Miembro.
6. El Convenio de 1971 se enmendó en 1992, al cabo de 21 años. Han transcurrido más de 28 años desde la adopción de los Convenios de 1992. Con el fin de contar con un régimen internacional de responsabilidad sostenible es esencial que revisemos los instrumentos, de forma que puedan seguir siendo útiles para la comunidad internacional.

Se pide a la Asamblea que examine este asunto y que sugiera la forma en que convenga seguir tratándolo."

- 8.3.12 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 agradeció a la delegación de India su presentación del documento y explicó que, en vista de la importancia de las cuestiones planteadas y del poco tiempo disponible en esta sesión, no sería posible debatir con detenimiento los diversos puntos planteados en el documento ni la propuesta para el establecimiento de un grupo de trabajo. Sin embargo, invitó a las delegaciones a compartir pareceres u observaciones preliminares y propuso aplazar un debate a fondo del documento hasta llegado el momento en que la Asamblea pueda celebrar una reunión presencial.

Debate

- 8.3.13 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra agradecieron a India la presentación de su documento.
- 8.3.14 Con respecto a algunas de las sugerencias específicas recogidas en el documento, como la idea de calcular las contribuciones teniendo en cuenta más factores, por ejemplo, el número de siniestros y reclamaciones por Estado, el coste nacional generado por las medidas de respuesta, etc., varias delegaciones manifestaron su preocupación por el hecho de que tales propuestas eran contrarias a los principios fundamentales del régimen internacional de responsabilidad e indemnización. Otras cuestionaron la forma en que tales cálculos podrían funcionar en la práctica.
- 8.3.15 Una delegación sugirió que si la Asamblea decidiera tener en cuenta los factores mencionados en el documento a la hora de calcular las contribuciones, entonces sería necesario tener en cuenta también muchos otros factores, lo cual crearía un sistema sumamente complicado. Esa delegación y otras recordaron a la Asamblea que el régimen actual había funcionado satisfactoriamente durante más de 40 años, que se trataba de un sistema relativamente sencillo que proporcionaba un marco sólido y equitativo a todas las partes interesadas, pues con él se procuraba garantizar que quienes crean el riesgo de contaminación, es decir, los importadores de hidrocarburos, compartan el coste con quienes los transportan, es decir, los propietarios de buques.
- 8.3.16 Una delegación sugirió que hacían falta más detalles acerca de las propuestas presentadas y señaló que la provisión de datos y estadísticas en relación con los siniestros pertinentes sería de utilidad y ayudaría a los Estados a situar en su contexto las cuestiones.
- 8.3.17 Otra delegación manifestó que entendía las preocupaciones de India y sugirió que se estableciera un grupo de trabajo conjunto con la OMI para considerar las cuestiones planteadas en el documento y además los problemas de los aseguradores que no son miembros del International Group, que era el tema de un documento separado del Órgano de Auditoría (véase el documento IOPC/NOV20/5/5/1).

- 8.3.18 Algunas delegaciones expresaron su apoyo inicial al establecimiento de un grupo de trabajo que considerara con más detenimiento las cuestiones planteadas. Varias delegaciones reconocieron que, si bien no convenían necesariamente con las propuestas específicas presentadas en el documento, podría valer la pena, en vista del tiempo que el régimen ha estado vigente, hacer una revisión y determinar si cabe introducir mejoras.
- 8.3.19 Una delegación recalcó la relevancia de los FIDAC y el valor añadido que proporcionaba a los Estados con intereses particulares en el transporte marítimo, como los Estados de abanderamiento o los Estados ribereños, y manifestó que era importante dedicar tiempo a la revisión periódica del funcionamiento eficiente del régimen internacional de indemnización. Reconoció que no había tiempo para examinar la propuesta detalladamente y sugirió que en su lugar los Estados interesados entablaran un diálogo informal con India con el fin de preparar el terreno para un debate más formal en la próxima oportunidad.
- 8.3.20 Sin embargo, la mayoría de las delegaciones consideraron que la Asamblea del Fondo de 1992 no debería emprender la revisión del régimen internacional de responsabilidad e indemnización sin antes someter el tema a un análisis y debate a fondo en la Asamblea.
- 8.3.21 Una delegación señaló que cualquier debate sobre el establecimiento de un grupo de trabajo se debería dejar para el momento en que la Asamblea del Fondo de 1992 pueda examinar detenidamente y convenir instrucciones claras para el grupo de trabajo y pueda asegurarse de que el ámbito de los debates esté bien definido y no se pueda extender indebidamente a otras cuestiones. Esta opinión recibió el apoyo de otras delegaciones.
- 8.3.22 Todas las delegaciones convinieron en que el punto se incluya en el orden del día de una sesión futura.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 8.3.23 La Asamblea del Fondo de 1992 agradeció a la delegación de India la presentación de su documento y tomó nota de que, debido a que las sesiones a distancia durarían mucho menos de lo acostumbrado, en esta etapa, solo se podrían emitir opiniones preliminares respecto del asunto.
- 8.3.24 La Asamblea del Fondo de 1992 acordó aplazar la decisión respecto de si se establece un grupo de trabajo hasta la próxima reunión de los órganos rectores que pueda celebrarse de forma presencial, de modo que pueda haber lugar a debates significativos entre los Estados Miembros.

9 Cuestiones relativas a los presupuestos

9.1	Presupuestos para 2021 y cálculos de las contribuciones al Fondo General Documentos IOPC/NOV20/9/1, IOPC/NOV20/9/1/1 e IOPC/NOV20/9/1/2	92A		SA
-----	--	------------	--	-----------

- 9.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en los documentos IOPC/NOV20/9/1, IOPC/NOV20/9/1/1 e IOPC/NOV20/9/1/2.
- 9.1.2 La Asamblea del Fondo de 1992 examinó el proyecto de presupuesto para 2021 de los gastos administrativos de la Secretaría común de los FIDAC, la comisión de administración pagadera por el Fondo Complementario y el cálculo de las contribuciones al Fondo General del Fondo de 1992, según lo propuesto por el Director en el documento IOPC/NOV20/9/1/1.
- 9.1.3 La Asamblea del Fondo Complementario examinó el proyecto de presupuesto para 2021 y el cálculo de las contribuciones a su Fondo General, que figuran en el documento IOPC/NOV20/9/1/2.

- 9.1.4 Se recordó que se había autorizado al Director a crear puestos de trabajo en el cuadro de servicios generales según fuera necesario, a reserva de que el coste resultante no excediera del 10 % de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto, y se tomó nota de la solicitud del Director para que se le renovara esta autorización.
- 9.1.5 Se tomó nota también de que el Director había solicitado que los órganos rectores le renovaran la autorización para crear un puesto del cuadro orgánico de categoría P3 en función de las necesidades y de la disponibilidad del presupuesto.
- 9.1.6 Se tomó nota, además, de que se registró una disminución general del 3,4 % en el proyecto de presupuesto para 2021 de la Secretaría común en comparación con el presupuesto de 2020, debido especialmente a menores costes en los capítulos de Personal, Viajes y Reuniones.
- 9.1.7 Los órganos rectores recordaron que en marzo de 2005 habían decidido que la distribución del coste de administración de la Secretaría común debía hacerse sobre la base del pago por el Fondo Complementario de una comisión de administración fija al Fondo de 1992 y que este método se había seguido aplicando desde entonces.
- 9.1.8 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del cálculo del Director de los gastos que habrá que cubrir con respecto a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP y recordó que todos los costes cubiertos por el Fondo de 1992 para la constitución del Fondo SNP serán reembolsados por este con intereses una vez que se haya constituido.
- 9.1.9 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la propuesta del Director de mantener el capital de operaciones de £15 millones en el año presupuestario de 2021.

Intervención de la delegación de Tailandia

- 9.1.10 La delegación de Tailandia comentó que el presupuesto para cese en el servicio y contratación propuesto para 2021 triplicaba el de 2020. El Director explicó que la razón de dicho aumento era cubrir el coste del cese en su servicio al término de su mandato, a finales de 2021.

Intervención de la delegación de la República de Corea

- 9.1.11 La delegación de la República de Corea apoyó la propuesta del Director de no recaudar contribuciones pagaderas en 2021, pero expresó que le preocupaba que el nivel de contribuciones por aprobarse en 2021 (pagaderas en 2022) pudiera generar una carga adicional para los contribuyentes, por lo que solicitó al Director que examinara medidas para mitigar esa carga. El Director comentó que analizaría el asunto.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 9.1.12 La Asamblea del Fondo de 1992 renovó la autorización otorgada al Director para crear puestos en el cuadro de servicios generales siempre que el coste resultante no exceda del 10 % de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto (es decir, hasta £220 000 sobre la base del presupuesto de 2021).
- 9.1.13 La Asamblea renovó la autorización otorgada al Director para crear un puesto del cuadro orgánico de categoría P3 en función de las necesidades y de la disponibilidad del presupuesto.
- 9.1.14 La Asamblea aprobó el presupuesto para 2021 de los gastos administrativos de la Secretaría común del Fondo de 1992, por la suma de £4 708 287, y los honorarios de auditoría externa del Fondo de 1992, por un total de £53 600, como se muestra en el anexo III, página 1.
- 9.1.15 La Asamblea aprobó el cálculo del Director de los gastos que será necesario cubrir en 2021 con respecto a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP, que ascienden a £35 000.

- 9.1.16 La Asamblea decidió mantener el capital de operaciones del Fondo de 1992 en £15 millones en el año presupuestario de 2021.
- 9.1.17 La Asamblea aprobó la propuesta del Director para cubrir el déficit estimado del Fondo General para 2021 a través de un préstamo de £3,9 millones con cargo al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Hebei Spirit* con fecha 1 de marzo de 2021 hasta el 1 de marzo de 2022, en que serán pagaderas las contribuciones de 2021.

Decisiones de la Asamblea del Fondo Complementario

- 9.1.18 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó el presupuesto para 2021 de los gastos administrativos del Fondo Complementario, por un total de £50 400 (incluido el coste de la auditoría externa), según se muestra en el anexo III, página 2.
- 9.1.19 La Asamblea decidió mantener el capital de operaciones del Fondo General en £1 millón.
- 9.1.20 La Asamblea aprobó la propuesta del Director para que no se recauden contribuciones de 2020 para el Fondo General.

Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

- 9.1.21 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario aprobaron la propuesta del Director de que el Fondo Complementario pague al Fondo de 1992 una comisión de administración de £36 000 para el ejercicio económico de 2021.

9.2	Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones Documentos IOPC/NOV20/9/2, IOPC/NOV20/9/2/1 e IOPC/NOV20/9/2/2	92A		SA
-----	---	-----	--	----

- 9.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la propuesta del Director sobre las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes y a los Fondos de Reclamaciones, respectivamente, tal como se indica en los documentos IOPC/NOV20/9/2, IOPC/NOV20/9/2/1 e IOPC/NOV20/9/2/2.
- 9.2.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, a juicio del Director, no sería necesario recaudar contribuciones de 2020 para los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Prestige*, del *Hebei Spirit*, del *Alfa I* y del *Agia Zoni II*.
- 9.2.3 La Asamblea también tomó nota de que, a juicio del Director, no sería necesario recaudar contribuciones de 2020 para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Nesa R3* y que cualquier gasto que exceda el saldo disponible en el Fondo de Reclamaciones Importantes se cubra con préstamos del Fondo General o de otro Fondo de Reclamaciones Importantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 c) iv) y 7.2 d) del Reglamento financiero del Fondo de 1992.

Declaración de la delegación de Grecia

- 9.2.4 La delegación de Grecia hizo la siguiente declaración:

"En primer lugar, esta delegación quisiera agradecer a la Secretaría por toda la información de referencia proporcionada en el presente documento con respecto a los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Alfa I* y el *Agia Zoni II*.

Grecia, como Estado Miembro Contratante de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo, respeta plenamente el reglamento y los procedimientos en los que se basa el funcionamiento del Fondo.

En ese contexto, en relación con la propuesta del Director de no recaudar contribuciones de 2020 para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II*, teniendo en cuenta que la prontitud en el pago de las indemnizaciones a las personas que sufren daños a raíz de todos los siniestros de contaminación por hidrocarburos es uno de los principios centrales que rigen el funcionamiento del Fondo, Grecia agradecería contar con una estimación por su parte del plazo en que sería factible recibir una evaluación más precisa de la responsabilidad final del Fondo con respecto a este siniestro.

Asimismo, esta delegación quisiera que se le informase acerca de si existe una fuente alternativa para encontrar fondos adicionales con el fin de efectuar pagos con el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II* en caso de que surja la necesidad de pagar a los demandantes los £8 millones restantes antes del 1 de marzo de 2022."

- 9.2.5 En respuesta, el Director confirmó que la cantidad disponible en el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II* era suficiente de momento y que dado que las reclamaciones se encuentran en los tribunales llevará tiempo liquidarlas. Añadió que se disponía además de la necesaria flexibilidad para recaudar más contribuciones si ello fuera necesario.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992

- 9.2.6 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió no recaudar contribuciones de 2020 para los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Prestige*, del *Hebei Spirit*, del *Alfa I* y del *Agia Zoni II*.
- 9.2.7 Decidió asimismo no recaudar contribuciones de 2020 para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Nesa R3* y tomó nota de la propuesta del Director de que cualquier gasto que exceda el saldo disponible en el Fondo de Reclamaciones Importantes se cubra con préstamos del Fondo General o de otro Fondo de Reclamaciones Importantes de conformidad con lo que dispone el Reglamento financiero del Fondo de 1992.

Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario

- 9.2.8 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que no se habían producido siniestros que hicieran necesario el pago de indemnizaciones por parte del Fondo Complementario y que, por tanto, no era necesario recaudar contribuciones.

10 Otros asuntos

10.1	Sesiones futuras	92A	92EC	SA
------	-------------------------	------------	-------------	-----------

- 10.1.1 Se tomó nota de que, debido a la alteración sustancial del calendario de reuniones de la OMI en 2020 con motivo de la pandemia de COVID-19, las fechas para las próximas sesiones de los órganos rectores pueden sufrir modificaciones
- 10.1.2 Los órganos rectores también tomaron nota de que sus próximas sesiones probablemente se realizarían de nuevo a distancia. En vista de ello, el Director también propuso que, debido al poco tiempo disponible para realizar los debates en reuniones a distancia, también podrían programarse sesiones extraordinarias para junio de 2021. De esta manera los órganos rectores podrían disponer del tiempo necesario para debatir cuestiones relativas al procedimiento con respecto a las sesiones a distancia, y, en particular, decidirse acerca del procedimiento de votación adecuado para la elección del Director, que se celebrará el año próximo, dado el caso de que la pandemia persistiera y de que fuera necesario celebrar un proceso de elección a distancia. Se tomó nota de que el Director informaría a los órganos rectores por los conductos usuales de cualesquiera sesiones extraordinarias adicionales que se programen para 2021.

Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario

10.1.3 Los órganos rectores decidieron celebrar las próximas sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario durante la semana del 8 de noviembre de 2021.

10.1.4 Los órganos rectores acordaron que sus próximas sesiones se celebrarían durante la semana del 29 de marzo de 2021.

Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

10.1.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió celebrar su 75.^a sesión durante la semana del 29 de marzo de 2021.

10.2	Otros asuntos	92A	92EC	SA
------	---------------	-----	------	----

No se plantearon cuestiones en relación con este punto del orden del día.

11 Adopción del Acta de las decisiones**Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992, del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario**

11.1.1 Se recordó que los órganos rectores habían aprobado la propuesta de la Secretaría relativa a la preparación y consideración del Acta de las decisiones durante las sesiones a distancia (párrafo 1.4.9).

11.1.2 El proyecto de Acta de las decisiones para las sesiones de diciembre de 2020 de los órganos rectores de los FIDAC, según figura en los documentos IOPC/NOV20/11/WP.1 e IOPC/NOV20/11/WP.1/1, se presentó para la consideración de los Estados Miembros el último día de la reunión virtual. Debido a la duración limitada de la reunión, el documento IOPC/NOV20/11/WP.1 solo incluía cuestiones de fondo esenciales que se habían debatido hasta el segundo día de la reunión virtual.

11.1.3 Luego de que los órganos rectores aprobaran el proyecto de Acta de las decisiones al final de la reunión virtual, el Director elaboró un proyecto de informe revisado (véase el documento IOPC/NOV20/11/WP.2) que incorporaba los puntos restantes que se habían debatido el último día de la reunión.

11.1.4 Después de la publicación del proyecto de informe revisado, comenzó un periodo de correspondencia de cinco días laborables para que los Estados Miembros presentaran observaciones por correspondencia.

11.1.5 Una vez finalizado el periodo de correspondencia, el Director preparó un documento adicional con las observaciones recibidas y una explicación de cómo se habían tratado en el Acta de las decisiones definitiva (véase el documento IOPC/NOV20/11/1). El Acta de las decisiones definitiva se publicó como el documento IOPC/NOV20/11/2.

Observaciones finales

11.1.6 Después de la adopción del Acta de las decisiones, una delegación felicitó a los presidentes y la Secretaría por la excelente ejecución de la primera reunión a distancia de los FIDAC.

11.1.7 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario manifestó su agradecimiento a todos los participantes por su colaboración y paciencia, y en particular agradeció a los intérpretes su labor en estas circunstancias extraordinarias.

- 11.1.8 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 agradeció a todas las delegaciones su colaboración durante la sesión, que no permitió organizar un debate a fondo ya que fue necesario conceder prioridad a los asuntos más importantes para garantizar el funcionamiento continuo de los Fondos. El presidente aseguró que los debates a fondo tendrán lugar una vez que se convoquen de nuevo reuniones presenciales. Agradeció al Director y la Secretaría la dura labor realizada para organizar una reunión a distancia. Agradeció también a los intérpretes, señalando que el trabajo de interpretación en esas circunstancias representó un enorme logro. Para terminar, agradeció a los otros presidentes su colaboración.
- 11.1.9 El Director agradeció a los presidentes la conducción tan eficiente de la reunión en circunstancias difíciles y agradeció a la Secretaría haber respondido a las dificultades planteadas por la organización de una reunión a distancia. Agradeció también a los intérpretes el esfuerzo desplegado y la provisión de un excelente servicio. Para terminar, agradeció a las delegaciones su inestimable contribución y recordó a los Estados Miembros que la Organización les pertenece.

* * *

ANEXO I

1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
1	Alemania	●		●
2	Antigua y Barbuda	●		
3	Argelia	●		
4	Argentina	●		
5	Australia	●		●
6	Bahamas	●		
7	Bélgica	●		●
8	Bulgaria	●		
9	Camboya	●		
10	Canadá	●	●	●
11	China ^{<1>}	●	●	
12	Chipre	●		
13	Colombia	●		
14	Côte d'Ivoire	●		
15	Croacia	●		●
16	Dinamarca	●		●
17	Dominica	●		
18	Ecuador	●		
19	Emiratos Árabes Unidos	●	●	
20	España	●		●
21	Estonia	●		●
22	Federación de Rusia	●		
23	Fiji	●		
24	Filipinas	●		
25	Finlandia	●		●
26	Francia	●	●	●

^{<1>} El Convenio del Fondo de 1992 se aplica únicamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
27	Georgia	•	•	
28	Ghana	•	•	
29	Grecia	•		•
30	India	•		
31	Irlanda	•		•
32	Islas Cook	•		
33	Islas Marshall	•		
34	Italia	•		•
35	Jamaica	•	•	
36	Japón	•	•	•
37	Kenya	•		
38	Letonia	•		•
39	Liberia	•		
40	Luxemburgo	•		
41	Madagascar	•		
42	Malasia	•		
43	Malta	•		
44	Marruecos	•		•
45	México	•	•	
46	Montenegro	•		•
47	Nicaragua	•		
48	Nigeria	•		
49	Niue	•		
50	Noruega	•		•
51	Nueva Zelandia	•		•
52	Países Bajos	•		•
53	Palau	•		
54	Panamá	•		
55	Polonia	•		•

		Asamblea del Fondo de 1992	Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	Asamblea del Fondo Complementario
56	Portugal	•		•
57	Qatar	•		
58	Reino Unido	•	•	•
59	República de Corea	•	•	•
60	República Dominicana	•		
61	Singapur	•	•	
62	Sri Lanka	•		
63	Sudáfrica	•	•	
64	Suecia	•		•
65	Suiza	•		
66	Tailandia	•	•	
67	Turquía	•	•	•
68	Uruguay	•		
69	Vanuatu	•		
70	Venezuela (República Bolivariana de)	•		

1.2 Estados representados con categoría de observador

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Brasil	•	•

1.3 Organizaciones intergubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Comisión Europea	•	•
2	Organización Marítima Internacional (OMI)	•	•

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

		Fondo de 1992	Fondo Complementario
1	Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS)	•	•
2	BIMCO	•	•
3	Cedre	•	•
4	Cámara Naviera Internacional (ICS)	•	•
5	Comité Maritime International (CMI)	•	•
6	Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF)	•	•
7	Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM)	•	•
8	International Group of P&I Associations		
9	INTERTANKO	•	•
10	ITOPF	•	•
11	Organización Internacional para el Control de Derrames (ISCO)	•	•
12	Sea Alarm Foundation (Sea Alarm)	•	•

13	Unión Internacional de Salvadores (ISU)	•	•
14	World LPG Association (WLPGA)	•	•

* * *

ANEXO II
Presupuesto administrativo del Fondo de 1992 para 2021

ESTADO DE GASTOS	Gastos efectivos de 2019 del Fondo de 1992	Asignaciones presupuestarias de 2019 para el Fondo de 1992	Asignaciones presupuestarias de 2020 para el Fondo de 1992	Asignaciones presupuestarias de 2021 para el Fondo de 1992
	£	£	£	£
I Personal				
a) Sueldos	2 119 808	2 185 699	2 303 563	2 198 676
b) Cese en el servicio y contratación	900	40 000	40 000	120 000
c) Beneficios, prestaciones y formación del personal	865 924	932 278	980 968	915 102
d) Programa de premios al mérito profesional	1 750	20 000	20 000	20 000
Subtotal	2 988 382	3 177 977	3 344 531	3 253 778
II Servicios generales				
a) Alquiler del espacio de oficina (incluidos gastos por servicios y contribuciones municipales)	163 670	183 600	186 500	188 109
b) Informática (equipos y programas informáticos, mantenimiento y conectividad)	255 605	363 300	378 700	378 400
c) Mobiliario y otro equipo de oficina	9 944	16 000	15 000	17 000
d) Artículos de papelería y suministros de oficina	9 101	10 000	10 000	9 000
e) Comunicaciones (servicio de mensajería, telefonía y franqueo)	22 531	29 000	30 000	26 000
f) Otros suministros y servicios	17 344	23 000	23 000	22 000
g) Representación (atenciones sociales)	14 220	20 000	20 000	20 000
h) Información pública	84 628	110 000	110 000	98 000
Subtotal	577 043	754 900	773 200	758 509
III Reuniones				
Sesiones de los órganos rectores del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario y grupos de trabajo intersesiones	80 906	130 000	130 000	110 000
IV Viajes				
Conferencias, seminarios y misiones	140 637	150 000	150 000	100 000
V Otros gastos				
a) Honorarios de asesores y otros honorarios	204 392	150 000	150 000	150 000
b) Órgano de Auditoría	166 895	192 500	189 000	196 000
c) Órgano Asesor de Inversiones	77 062	77 200	79 000	80 000
Subtotal	448 349	419 700	418 000	426 000
VI Gastos imprevistos (honorarios de asesores y abogados, coste de contratación de personal adicional y coste de equipo)	0	60 000	60 000	60 000
Gastos totales de la Secretaría común I a VI	4 235 316	4 692 577	4 875 731	4 708 287
VII Honorarios de auditoría externa (Fondo de 1992 solamente)	86 400	43 200	53 600	53 600
Total de los gastos I a VII	4 321 716	4 735 777	4 929 331	4 761 887

Presupuesto administrativo del Fondo Complementario para 2021

(cifras en libras esterlinas)

ESTADO DE GASTOS		GASTOS EFECTIVOS EN 2019	ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2019	ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2020	ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE 2021
I	Comisión de administración pagadera al Fondo de 1992	36 000	36 000	38 000	36 000
II	Gastos administrativos (incluidos los honorarios de auditoría externa)	6 400	13 200	14 400	14 400
Asignación presupuestaria del Fondo Complementario		42 400	49 200	52 400	50 400